BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 26
de febrero de 2008

Año CXVI
Número 31.353

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 187/2008

Fíjase un anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2008.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente Nº 12102/07 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.337 sancionada el 5 de diciembre de 2007, publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre de 2007, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa Nº 1/08 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2008 ha quedado fijada en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL ($ 53.120.000.-).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto por el Articulo 63 del Decreto Nº 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultado para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la base de cálculo para el pago del anticipo que se dispone, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2006 de las Distribuidoras y Transportistas de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS Nº 362/96.

Que el anticipo que por la presente se fija, se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 2008, el que se determinará en forma definitiva, en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2007.

Que el cuerpo Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, en los términos del Art. 7º de la L.N.P.A.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Que el Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución, conforme las disposiciones de los Decretos P.E.N. Nº 571/2007, 1646/2007 y 80/07.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control que oportunamente se determine para el año 2008 de PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL ($ 11.622.000), la que será abonada por cada Sociedad Licenciataria de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del importe determinado en el Artículo Nº 1 precedente (Columna VTO 1º Anticipo Tasa Fiscalización y Control 2008 del Cuadro ANEXO I), el día 28 de febrero de 2008, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º —Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Antonio L. Pronsato.

NOTA: Esta Resolución se publica sin su anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 195/2008

Acéptase la renuncia del Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Resistencia, provincia del Chaco.

Bs. As., 21/2/2008

VISTO:

El expediente letra M Nro. 1025/2008, caratulado “Flores Leyes Carlos Eduardo s/ presenta su renuncia”, del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del expediente M. 1025/2008, se encuentra agregado el oficio por medio del cual el doctor Carlos Eduardo Flores Leyes, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Resistencia, Provincia del Chaco, el 20 de febrero del año en curso presentó su renuncia indeclinable al cargo a partir del primero de marzo de 2008.

Que de las constancias agregadas a fojas 3/4 de esas actuaciones se desprende que el doctor Flores Leyes cumplió con la presentación de las declaraciones patrimoniales en tiempo y forma.

Que, ahora bien, en orden a la dimisión presentada corresponde precisar que por Resolución MP Nro. 87/07 el 18 de diciembre de 2007, el suscripto dispuso la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación respecto del doctor Flores Leyes (confr. expediente M. Nro. 7683/1998).

Que la apertura de la instancia de enjuiciamiento prevista en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (24.946), tiene por único objetivo la remoción del magistrado en caso de acreditarse, durante el juicio político, oral y público, la hipótesis acusatoria sustentada por los titulares del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, según corresponda. Así, y para el supuesto de los magistrados integrantes del Poder Judicial, la Constitución Nacional, en su artículo 115 establece que el fallo del Tribunal de Enjuiciamiento “no tendrá otro efecto que destituir al acusado”, reafirmando ese objetivo, al aclarar “Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”. Esta norma ha sido receptada por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que viene a reglamentar al artículo 120 de la Constitución Nacional.

Que, en el contexto indicado, la aceptación de la renuncia del magistrado al cargo de Fiscal deviene en una conclusión lógica, dado que, en virtud de ella, se alcanza el mismo objetivo que motivara la acusación.

Que ese criterio ha sido recientemente avalado por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación (ver Resoluciones T.E. Nro. 05/2007, en autos “Sosa, Francisco Juan Carlos —Fiscal Federal Nro. 2 de Rosario— s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente M 4248/2003 de la Procuración General de la Nación, mediante Resolución M.P. Nº 91/06”, del 24/05/07, T.E. Nro. 06/2007, en el expediente “Temis, Oscar Alberto —Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Neuquén— s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en el expediente nro. 1161/2006 de la Defensoría General de la Nación, mediante resolución DGN nro. 1379/06”, del 16/07/07 y T.E. Nro. TE 5/2007, caratulado “Pujol, Martín – Defensor Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, Pcia. del Chaco s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expte. DGN Nro. 1144/2005 de la Defensoría General de la Nación, mediante Resolución nro. 1987/07”, del 18/02/08).

Que, por lo demás, y a los efectos de garantizar, de algún modo, publicidad de los actos de gobierno y de averiguar la verdad de lo ocurrido en relación con las gravísimas imputaciones que recaen sobre el doctor Flores Leyes, debe dejarse sentado que en esta Procuración General se labraron las correspondientes actuaciones administrativas, cuya conclusión es la mentada acusación por las causales de mal desempeño y comisión de delitos dolosos de cualquier especie en los términos del artículo 18 segundo párrafo de la Ley 24.946, de la que se ha agregado copia al legajo personal del nombrado obrante en este organismo.

Que, asimismo, cabe destacar que con igual cometido, en atención a la multiplicidad de conductas presuntamente delictivas endilgadas al magistrado y sin perjuicio de la tramitación de la investigación llevada a cabo en el marco de la causa nro. 243/83 del registro del Juzgado Federal de Resistencia, también han sido remitidas fotocopias con aquella decisión a conocimiento de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado del Ministerio Público Fiscal, a sus efectos (confr. apartado XXIX y punto dispositivo IV de la Res. M.P. 87/07).

Que, por todo lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y la Ley Orgánica del Ministerio Público (24.946);

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor CARLOS EDUARDO FLORES LEYES, L.E. Nº 5.272.240, al cargo de Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, a partir del 1º de marzo de 2008.

II. — RECORDAR al magistrado renunciante que por imperio de la Ley 25.188, artículo 4º, y el Anexo I de la Resolución PGN Nro. 06/08, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III. — Protocolícese, regístrese, hágase saber al nombrado, al señor Fiscal General ante el Tribunal Oral Federal de Resistencia, doctor Jorge Auat, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, al área de Liquidación de Haberes, al Ministerio de Justicia de la Nación y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Oportunamente, archívese. — Esteban Righi.

Secretaría de Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 328/2008

Denúncianse los Convenios de la Secretaría de Seguridad Social Nros. 1/04 y 2/04 Relativo a la Modalidad en la Recaudación de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social de la Actividad Tabacalera.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.251.246/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 481 de fecha 19 de julio de 1999, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 141 de fecha 14 de marzo de 2003, 76 de fecha 7 de julio de 2003 y 51 de fecha 29 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 481 de fecha 19 de julio de 1999 se homologó el Convenio suscripto entre el ESTADO NACIONAL representado por el Secretario de Seguridad Social y el Director Ejecutivo de ANSES y las Cámaras del Tabaco de las Provincias de SALTA y JUJUY en el año 1999, relativo a la modalidad en la recaudación de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social de la actividad tabacalera en las Provincias de SALTA y JUJUY.

Que por la Cláusula Cuarta del citado Convenio, se estableció que las administradoras provinciales del Fondo Especial del Tabaco de ambas provincias, debían retener un VEINTE POR CIENTO (20%) de lo ingresado y depositarlo dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la misma.

Que habida cuenta de la emergencia económica establecida en el país, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 141/03, se modificó el porcentaje referido precedentemente, disminuyéndolo al DIEZ POR CIENTO (10%), para los ciclos agrícolas 2001/2002/2003, estipulándose que concluido el período señalado, de no mediar acuerdo de prórroga, se reestablecería el porcentaje anterior.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 76/06 se homologó el Convenio de fecha 30 de junio de 2003, mediante el cual se estableció una prórroga para el ciclo 2004.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 51 de fecha 29 de enero de 2007, se homologaron los Convenios de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nros 1 de fecha 8 de enero de 2004 y 2 de fecha 15 de enero de 2007, sustitutivos del celebrado en el año 1999, mediante el cual se ratifica la alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%) del importe de las respectivas liquidaciones como pago a cuenta de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social y al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), no implicando esta modalidad, modificación a la base imponible ni a las alícuotas que prescribe la normativa vigente.

Que este último Convenio estipula que “si por razones tecnológicas, económicas o de legislación de la seguridad social, los parámetros de esta determinación se modifican, las partes signatarias podrán de común acuerdo modificar dicha tasa”.

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), mediante Nota Nº 130/07 informa a esta Secretaría que en relación con el Convenio Relativo a la Modalidad en la Recaudación de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social de la Actividad Tabacalera, oportunamente suscripto con las Provincias de SALTA y JUJUY, en los ciclos agrícolas 2004/2005/2006, se ha producido una merma en los fondos que se afectan para cancelar las obligaciones de los productores respecto de los diferentes subsistemas de la seguridad social, generándose una deuda que se encuentra incumplida de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 4.509.536).

Que en razón de lo expresado, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL elaboró un Proyecto de Convenio modificatorio de la Cláusula Cuarta de los Convenios Nros 1/04 y 2/04, restituyendo la alícuota al VEINTE POR CIENTO (20%) a los efectos de cubrir los aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la seguridad social, el que fue comunicado a las Cámaras del Tabaco de las Provincias de SALTA y JUJUY, mediante notas de fecha 15 de noviembre de 2007, propuesta que hasta el momento no motivara respuesta alguna.

Que tomando en consideración que el Convenio vigente no ha previsto un plazo de vencimiento, que existe una modificación sustancial en las circunstancias que se tuvieron a la vista para pactar la disminución de la alícuota en análisis y que cómo, dentro de los objetivos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, emanados del Decreto Nº 628/05, está el de “Entender en la formulación, control, coordinación y supervisión de la programación económica, financiera y presupuestaria de la seguridad social”, resulta necesario proceder a la denuncia de los Convenios Relativo a la Modalidad en la Recaudación de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social de la Actividad Tabacalera, suscriptos con las Cámaras del Tabaco de las Provincias de SALTA y JUJUY.

Que al respecto, la Ley Nº 20.155 en el artículo 5º, permite a las partes intervinientes modificar de común acuerdo, o denunciar los Convenios, mediante la notificación pertinente y con la antelación allí fijada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades contenidas en el Decreto Nº 628/05, artículo 2º anexo II, apartado XX, punto 2.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Denúncianse los Convenios de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nros. 1/04 y 2/04 Relativo a la Modalidad en la Recaudación de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social de la Actividad Tabacalera suscriptos con fecha 8 y 15 de enero de 2004 respectivamente, con las Cámaras del Tabaco de las Provincias de SALTA y JUJUY.

Art. 2º — Comuníquese a la Cámara del Tabaco de las Provincias de SALTA y JUJUY, al señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter O. Arrighi.



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 814/2008

Bs. As., 18/2/2008

Déjase sin efecto la Resolución CNC Nº 311/08.

Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa INTER POST S.R.L. con el número SEISCIENTOS CINCO (605), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05.

Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA y ENCOMIENDAS, con una cobertura geográfica con medios propios en forma total la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en forma parcial las Provincias de LA PAMPA y BUENOS AIRES, y en esta última además mediante convenio con la empresa TRANSLYF S.A.

Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1°, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa INTER POST S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31/6/08.

Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período junio 2005/2006, 2006/2007.

Establécese que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA.

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás anual (Lolium multiflorum) de nombre Pucará obtenida por Forratec Argentina S.A.

Solicitante: Forratec Argentina S.A.

Representante legal: Martín Zingoni

Patrocinante: Ing. Agr. Martín Zingoni

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Pucará, se diferencia de Zorro por las siguientes características:

Intervalo expresado en días, entre el último corte y la emergencia de las espigas

	Promedio	Fecha de ocurrencia
Pucará	88 a	26/10
Zorro	80 b	18/10

Intervalo expresado en días, entre el último corte y la antesis

	Promedio	Fecha de ocurrencia
Pucará	113 a	20/11
Zorro	105 b	12/11

Intervalo expresado en días, entre el último corte y la madurez de semilla

	Promedio	Fecha de ocurrencia
Pucará	144 a	21/12
Zorro	132 b	09/12

Datos que corresponden al año de implantación 2005, el último corte se efectuó el 30 de junio y letras distintas indican diferencias significativas entre sí al 0,05%.

Fecha de estabilidad: 12-04

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/02/2008 Nº 75.886 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trébol rojo (Trifolium pratense) de nombre F 98094 obtenida por Cal West Seeds.

Solicitante: Cal West Seeds.

Representante legal: Forratec Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Martín Zingoni

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado F 98094, se diferencia de la variedad Red Gold por las siguientes características:

Característica		F 98094	Red Gold	DSM 0.05%	CV%
Días a floración					
A partir del 1º de mayo		37.9	35.8	2.1	4.2
Altura de planta (cm)		47.3	45.1	2.0	8.4
Marcas foliares	% presentes	71.0	68.0	3.0	4.1
	% ausentes	29.0	32.0	3.0	4.1
Color de flor	% rosa pálido	20.0	30.0	8.0	2.7
	% rosa intermedio	50.0	45.0	4.0	2.4
	% rosa oscuro	30.0	25.0	5.0	3.1

Información obtenida en Woodland California, EE.UU. durante el año 2005, midiendo y contando 100 plantas por variedad

Fecha de estabilidad: 11-98

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/02/2008 Nº 75.887 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 32.773 DEL 20/FEB/2008

EXPEDIENTE Nº 49.400 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. TRAVAGLINI, MARCELO ADOLFO (MATRICULA Nº 27.073) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. TRAVAGLINI, Marcelo Adolfo (matrícula Nº 27.073), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.677 de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en EMILIO ZOLA Nº 2018 (C.P. 1643) – BECCAR – BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 26/02/2008 Nº 571.921 v. 26/02/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 19/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente Nº E-6536-2008 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; el Decreto Nº 20 del 10 de diciembre de 2007, la Resolución MDS Nº 1 del 2 de enero de 2008, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 20/07 se modificó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por Resolución MDS Nº 1/08 se modificó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por intermedio de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que con relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la citada jurisdicción se hace necesario por el presente acto ratificar un cargo en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, según corresponda.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondiente a la unidad organizativa para la cual se solicita la ratificación de dicho suplemento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratifícase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo perteneciente al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAD MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
RATIFICACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
SECRETARIA DE ORGANIZACION Y COMUNICACION COMUNITARIA	
SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y CAPACITACION POPULAR	
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION SOCIAL Y POPULAR	
DIRECCION DE PRACTICA EN OFICIOS POPULARES	IV

e. 26/02/2008 Nº 571.886 v. 26/02/2008

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 10.057/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO:

La Disposición DNM Nº 29.255 de fecha 7 de octubre de 2006 y la Disposición DNM Nº 4555 de fecha 21 de enero de 2008, del Registro de esta Dirección Nacional, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 3º de la Disposición DNM 29.255 de fecha 7 de octubre de 2006 por razones operativas se delegó en los agentes Pablo Facundo ÁVALOS LASALVIA, Gabriela Lorena BRASINI y Sebastián HORTON las facultades propias de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS mencionadas en los artículos 1º y 2º de la citada norma.

Que asimismo, mediante Disposición DNM Nº 4555/08 se autorizó la firma del despacho diario de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS de esta Dirección Nacional, indistintamente a los agentes Pablo Facundo ÁVALOS LASALVIA y Sebastián HORTON.

Que mediante Disposición DNM Nº 9417 de fecha 12 de febrero de 2008 se encomendó al agente Pablo Facundo AVALOS LASALVIA las funciones de COORDINADOR GENERAL del Programa Nacional de Regularización Migratoria para ciudadanos extranjeros nativos de los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y Estados Asociados.

Que a fin de favorecer la operatividad de este Organismo, resulta necesario encomendar las tareas que dicho agente desempeñaba en el ámbito de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS a un nuevo agente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y lo estatuido en el Art. 107 de la Ley 25.871.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 3º de la Disposición DNM Nº 29.255 de fecha 7 de agosto de 2006 que quedará redactado de la siguiente manera: "... ARTICULO 3º: Cuando por razones operativas motivadas en la eficiencia y rapidez con que deben resolverse los trámites, o por ausencia o impedimento temporal del Señor Director de Admisión de Extranjeros de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, las facultades determinadas en los artículos 1º y 2º de la presente Disposición quedarán delegadas en los funcionarios de esta Dirección Nacional que a continuación se indican:

a) D. Guillermo Ariel PEREZ (Legajo Nº 30.064), Nivel C - Grado 0;

b) Da. Gabriela Lorena BRASINI (Legajo Nº 40.117), Nivel C - Grado 1, y

c) D. Sebastián HORTON (Legajo Nº 13.740), Nivel E - Grado 4

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 1º de la Disposición DNM Nº 4555 de fecha 21 de enero de 2008, que quedará redactado de la siguiente manera: "...ARTICULO 1º — Amplíase el artículo 3º de la Disposición DNM Nº 29.255 de fecha 7 de agosto de 2006, autorizando en forma indistinta a los agentes Guillermo Ariel PEREZ (Legajo Nº 30.064, Nivel C - Grado 0), y Sebastián HORTON (Legajo 13.740, Nivel B, Grado 0), a la firma del Despacho Diario de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS de esta Dirección Nacional...".

ARTICULO 3º — Los actos administrativos que se dicten haciendo uso de estas funciones deberán fundarse en la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MARTIN A. ARIAS DUVAL, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 26/02/2008 Nº 572.029 v. 26/02/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
ACEGAME S.A.	AL-30-1512	GI Nº 664	14/02/08	655/05
ASIADEN S.A.	AL-30-1473	GI Nº 668	14/02/08	7537/03

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/02/2008 Nº 571.938 v. 26/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 2833.23.00.000B

MERCADERIA: ...De cromo - Los demás sulfatos: SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº:	DESTINACIÓN DE EXPORTACIÓN Nº:	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportación	Dif. Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM / SUBITEM
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03004909 R	19.297,30	14.133,86	16.041,83	13,50%	5,00%	95,40	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03004912 L	38.594,60	28.267,72	32.083,36	13,50%	5,00%	190,78	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03004914 N	38.594,60	28.267,72	32.083,67	13,50%	5,00%	190,80	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03004915 Y	19.297,30	14.133,86	16.041,83	13,50%	5,00%	95,40	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.854 v. 26/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.- PARA LA POSICION S.I.M.: 2833.23.00.000B

MERCADERIA:...De cromo - Los demás sulfatos: SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº:	DESTINACIÓN DE EXPORTACIÓN Nº:	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportación	Dif. Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM / SUBITEM
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002000 U	39.800,00	29.353,80	32.934,56	12,20%	5,00%	179,04	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002001 V	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002002 W	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002004 B	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002059 L	39.800,00	29.353,80	32.934,56	12,20%	5,00%	179,04	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002060 D	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002062 F	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	06008EC03002063 G	19.900,00	14.676,91	16.467,29	12,20%	5,00%	89,52	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.841 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.990U

MERCADERIA: - Los demás - Los demás Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SI

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC03001566K	6.750,00	6.363,99	12.563,99	96,44%	5,00%	310,00	1	

e. 26/02/2008 Nº 571.843 v. 26/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 722 Expediente Nº 051.332/86 caratulado "Banco del Oeste Sociedad Anónima", que mediante Resolución Nº 238 del 14.11.07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor Guido Fernando GUELAR (L.E. Nº 4.549.855) multa de $ 929.000 (pesos novecientos veintinueve mil) e inhabilitación por 10 (diez) años, al señor Roberto León KOHEN (L.E. Nº 4.363.599) multa de $ 724.000 (pesos setecientos veinticuatro mil) e inhabilitación por 7 (siete) años y al señor Fernando Antonio BERTO (D.N.I. Nº 92.465.020) multa de $ 538.800 (pesos quinientos treinta y ocho mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años, artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/02/2008 Nº 571.808 v. 28/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Expediente Nº EAAA 410.808/96

Bs. As., 20/2/2008

Se hace saber a la firma GARDENIA SA CUIT 30-60558491-4, que en el expediente Nº EAAA 410.808/96, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Hipólito Yrigoyen 440 piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha dictado la Providencia de fecha 14 de Julio de 1999 que establece: "BUENOS AIRES, 14 DE JULIO DE 1999. PREVIO a todo trámite y Visto la presentación obrante a fs. 1/4 del EAAA Nº 431.183/96, INTIMASE al Presidente de la firma GARDENIA SA, para que en el perentorio término de diez (10) días acredite la representación que se invoca de la firma premencionada, acompañando contrato constitutivo de la misma, debidamente autenticado, y vigente a la fecha de presentación en la cual formuló la IMPUGNACION, de conformidad con lo normado por los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En su defecto, el representante legal (Presidente), podrá conferir poder administrativo suficiente a un letrado para actuar ante esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Todo ello, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (cfr. art. 1033 C.A). NOTIFIQUESE. — FIRMADO: Dra. PATRICIA S. JONES, 2º Jefa (Int.), División Impugnaciones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros."

e. 26/02/2008 Nº 571.956 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.20.00.910A

MERCADERIA: - Los demás - Mandarinas (Incluidas las tanjerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (Cítricos) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 Kg (R 967/99 MEYOSP)

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC03002732G	2.184,38	2.078,21	2.192,13	5,48%	5,00%	5,70	1	
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC03001252C	1.728,00	1.643,99	1.753,71	6,67%	5,00%	5,49	1	1
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC03001252C	1.152,00	1.095,85	1.315,28	20,00%	5,00%	10,97	1	2
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC01006648Y	2.160,00	2.057,14	2.262,85	10,00%	5,00%	10,29	2	
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC01007253H	5.941,06	5.658,14	6.617,59	16,96%	5,00%	47,97	1	

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.850 v. 26/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Expediente ADGA Nº 423.358/02

Bs. As., 20/2/2008

Se hace saber al Agente de Transporte Aduanero CARLOS ALBERTO CLEMENT CUIT 20-07372626-4 que en el expediente ADGA Nº 423.358/02, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Hipólito Yrigoyen 440 piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha dictado la Providencia de fecha 18 de septiembre de 2006 que establece: "BUENOS AIRES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006. Previo a proveer la presentación de fs. 21 por el ATA CARLOS ALBERTO CLEMENT intímase al impugnante por el término de diez (10) días a que constituya domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera en los términos del art. 1001 del C.A., bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del C.A. Asimismo y toda vez que se debaten cuestiones jurídicas, se deberá suscribir dicha presentación con el correspondiente patrocinio letrado, bajo apercibimiento de seguir las actuaciones bajo su responsabilidad (art. 1034 del C.A). NOTIFIQUESE.— FIRMADO: Abogada EDITH JURADO, Firma Responsable, División Impugnaciones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros".

e. 26/02/2008 Nº 571.957 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.990M

MERCADERIA: - Los demás – Los demás - Naranjas, AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC01008216H	3.588,00	3.588,00	7.603,80	111,92%	5,00%	200,79	1	1
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC01008216H	25.200,00	25.200,00	29.232,00	16,00%	5,00%	201,60	1	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01000794N	7.023,10	6.688,66	6.835,71	2,20%	5,00%	7,35	2	
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01005797S	252,78	240,75	273,43	13,58%	5,00%	1,63	2	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.853 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.920P

MERCADERIA: - Los demás - Naranjas, AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 Kg e inferior o igual a 20Kg

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	30-62976240-6	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC01006648Y	10.560,00	10.057,13	10.861,70	8,00%	5,00%	40,23	1	
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03003232C	26.850,63	21.597,30	30.369,26	34,30%	5,00%	438,60	1	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03003232C	270,96	258,06	324,00	25,55%	5,00%	3,30	2	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01005797S	1.725,23	1.643,07	1.944,00	18,31%	5,00%	15,05	1	
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03002276J	7.667,16	7.302,05	8.747,99	19,80%	5,00%	72,30	3	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01000794N	9.447,52	8.997,63	10.691,99	18,83%	5,00%	84,72	3	

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.852 v. 26/02/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Teclado Inalambrico	MICROSOFT	1132	C- 6143	N° 648	14//02/08	355/08
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Mouse Inalambrico	MICROSOFT	1133	C- 6144	N° 649	14//02/08	356/08
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Transceptor Portatil	MICROSOFT	1077	16- 6151	N° 650	14//02/08	594/08
XEROX ARGENTINA I.C.S.A.	Modem/Fax	XEROX	Phaser 6180MFP	54- 6146	N° 651	14//02/08	570/08
XEROX ARGENTINA I.C.S.A.	Modem/Fax	XEROX	Phaser 6115MFP	54- 6145	N° 652	14//02/08	569/08
VIDITEC S.A.	Transmisor	HARRIS	Z10CD	33- 6141	N° 654	14//02/08	268/08
COMPAÑÍA ERICSSON S.A.C.I.	Transceptor	ERICSSON	MINILINK TN, 23GHz – 34Mbps-C-QPSK	C- 6150	N° 655	14//02/08	11951/07
COMPAÑÍA ERICSSON S.A.C.I.	Transceptor	ERICSSON	MINILINK TN, 8GHz – 64Mbps-16QAM	C- 6155	N° 656	14//02/08	11950/07
COMPAÑÍA ERICSSON S.A.C.I.	Transceptor	ERICSSON	MINILINK TN, 23GHz – 64Mbps-16QAM	C- 6156	N° 657	14//02/08	11949/07
COMPAÑÍA ERICSSON S.A.C.I.	Transceptor	ERICSSON	MINILINK TN, 8GHz – 34Mbps-C-QPSK	C- 6157	N° 658	14//02/08	11948/07
NEC ARGENTINA S.A.	Transceptor	NEC	TERMINAL+32 dbm 5000S-TRP-8G 150MB-SDH	C- 6159	N° 659	14//02/08	11550/07
NEC ARGENTINA S.A.	Transceptor	NEC	TERMINAL+33dbm 5000S-TRP-5G 150MB-SDH	C- 6158	N° 660	14//02/08	11549/07
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	SAMSUNG	SGH-B110L	17- 6153	N° 661	14//02/08	379/08
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	SAMSUNG	SGH-G600	25- 6154	N° 662	14//02/08	844/08
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	SAMSUNG	SGH-1617	25- 6152	N° 663	14//02/08	657/08
TELEMED S.R.L.	Transceptor	BROADCOM	BCM92046MPCIE_FLSH	16- 6148	N° 665	14//02/08	510/08
TELEMED S.R.L.	Modem/Fax	CONCORDE	C40	54- 6147	N° 666	14//02/08	613/0/8
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARGENTINA	Transceptor	SYMBOL	21- 29255	16- 6149	N° 667	14//02/08	527/08
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC.ARG	Telefono Celular	SONY ERICSSON	K850i	25- 6142	N° 669	14//02/08	373/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/02/2008 Nº 571.936 v. 26/02/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
HOCHNADEL, RICARDO JOSE	AL – 30 – 1681	GI Nº 653	14/02/08	762/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 26/02/2008 Nº 571.937 v. 26/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ACT. Nº 13671-148-2007

CDGA Nº 580.226/00

Bs. As., 20/2/2008

Se hace saber al importador “LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA S.A)” CUIT 30-57792262-0 que en la Actuación Nº 13671-148-07 (CDGA Nº 580.226/00), que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 440, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dictado la Resolución DE PLA Nº 4042/07 de fecha 25 de junio de 2007, cuya parte resolutiva establece: “BUENOS AIRES, 25 DE JUNIO DE 2007. ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR las impugnaciones impetradas por la firma Lineas Aéreas Privadas Argentinas S.A (L.A.P.A S.A) CUIT Nº 30-57792262-0 confirmando por ende los cargos Nro. FI 171/00, 172/00 y 173/00 por las sumas de $ 200.000,03 (SON PESOS DOSCIENTOS MIL CON 03/100)-; $ 221.725,62 (SON PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 62/100) y $ 221.725,62 (SON PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 62/100) respectivamente. Se deberá tener en cuenta que por ser dichas sumas obligaciones contraídas con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, les serán de aplicación lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 214/02 al momento del efectivo pago y lo dispuesto por el art. 4º del citado Decreto, por lo que se ajustarán dichas sumas mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), rigiendo en lo demás lo establecido por el art. 794 del C.A, todo de conformidad a las pautas liquidatorias fijadas por la NOTA EXTERNA Nº 09/05 (DGA). ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Asimismo, se hace saber que para el supuesto en que se interponga apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación la encartada deberá acompañar el formulario correspondiente a los fines de su agregación a las actuaciones en trámite por ante esta área. Firme o consentida que fuera la presente, remítase a la SECCION CANCELACIONES Y DEUDAS a los fines indicados en el penúltimo considerando del presente acto resolutivo. Cumplido pasen los obrados a la agencia de la D.G.I correspondiente a efectos de proceder a la verificación del crédito fiscal. Oportunamente, ARCHIVESE. — Firmado: Abog. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 26/02/2008 Nº 571.958 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.10.00.910L

MERCADERIA: - Los demás - Naranjas AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS

En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 Kg (R 967/99 MEYOSP)

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01007241E	5.964,46	5.680,43	10.539,99	85,55%	5,00%	242,98	1	1
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01007241E	1.390,12	1.323,92	2.040,00	54,09%	5,00%	35,80	1	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01007241E	2.297,30	2.187,90	5.099,99	133,10%	5,00%	145,60	1	3

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.849 v. 26/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CDGA Nº 580.311/00

Bs. As., 20/2/2008

Se hace saber al importador “LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A (LAPA S.A)” CUIT 30-57792262-0 que en el expediente CDGA Nº 580.311/00, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sito en Hipólito Yrigoyen 440, Piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dictado la Resolución DE PLA Nº 2716/07 de fecha 08 de Mayo de 2007, cuya parte resolutiva establece: “BUENOS AIRES, 08 DE MAYO DE 2007. ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la impugnación que fuera impetrada por la firma Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A (L.A.P.A S.A) CUIT Nº 30-57792262-0 confirmando por ende el cargo Nº FI 202/00, formulado en relación al Despacho de Importación Nº 99 073 IC01 000694 H del registro de la Aduana de EZEIZA. ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Asimismo se hace saber que para el supuesto en que se interponga apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación la encartada deberá acompañar el formulario correspondiente a los fines de su agregación a las actuaciones en trámite por ante esta área. Firme o consentida que fuere PASE a la Sección Cancelaciones y Deudas para que proceda a la emisión del certificado de deuda correspondiente y para su posterior emisión a la dependencia de la DGI que resulte competente a los fines de presentarse a verificar el crédito en el concurso de la firma en trato. Oportunamente, ARCHIVESE. — Firmado: Abog. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 26/02/2008 Nº 571.955 v. 26/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP Nº 620/1999.-

PARA LA POSICION S.I.M.: 2833.23.00.000B

MERCADERIA:...De cromo - Los demás sulfatos: SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº:	DESTINACIÓN DE EXPORTACIÓN Nº:	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportación	Dif. Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM / SUBITEM
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	ENRIQUE LUIS SA	20-04036756-0	04008EC03002851 J	67.200,00	40.348,00	43.547,99	7,93%	5,00%	160,00	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	JORGE ENRIQUE TOMAS	20-04056170-7	04008EC03003464 K	9.105,00	5.846,66	6.446,39	10,26%	5,00%	29,99	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	TOMAS, JORGE ENRIQUE	20-04056170-7	04008EC03003465 L	8.005,00	4.799,04	6.399,25	33,34%	5,00%	80,01	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	TOMAS, JORGE ENRIQUE	20-04056170-7	04008EC03004457 N	18.200,00	11.437,24	12.494,37	9,24%	5,00%	52,86	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	TOMAS, JORGE ENRIQUE	20-04056170-7	04008EC03004508 K	7.750,00	4.432,91	5.907,91	33,27%	5,00%	73,75	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	TOMAS, JORGE ENRIQUE	20-04056170-7	04008EC03004516 J	7.750,00	4.432,91	5.907,91	33,27%	5,00%	73,75	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	TOMAS, JORGE ENRIQUE	20-04056170-7	04008EC03004565 N	9.100,00	5.718,63	6.108,62	6,82%	5,00%	19,50	1
LANXESS S.A. (EN FORMACIÓN)	30-70877016-3	TOMAS, JORGE ENRIQUE	20-04056170-7	04008EC03004649 Z	1.591,02	925,66	1.183,35	27,84%	5,00%	12,88	1/5

Lic. CRISTINA LUCIA CIMINO, Directora (Int), Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.840 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.40.00.910D

MERCADERIA: - Los demás - Toronjas o Pomelos AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS

En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 Kg (R 967/99 MEYOSP)

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001369L	2.682,03	2.682,03	4.368,00	62,86%	5,00%	84,30	2	1
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001369L	8.668,66	8.668,66	12.096,00	39,54%	5,00%	171,37	2	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001107B	1.783,23	1.783,23	3.024,00	69,58%	5,00%	62,04	2	1
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001107B	6.703,77	6.703,77	9.744,00	45,35%	5,00%	152,01	2	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001107B	6.654,17	6.654,17	10.416,00	56,53%	5,00%	188,09	2	3
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001107B	9.411,51	9.411,51	12.768,00	35,66%	5,00%	167,82	2	4
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003288L	16.008,81	16.008,81	17.136,00	7,04%	5,00%	56,36	1	1
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003288L	3.089,42	3.089,42	3.696,00	19,63%	5,00%	30,33	1	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003288L	4.956,30	4.956,30	6.720,00	35,58%	5,00%	88,18	1	3
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003288L	3.006,74	3.006,74	4.704,00	56,45%	5,00%	84,86	1	4
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003181D	7.179,73	7.179,73	7.728,00	7,64%	5,00%	27,41	1	1
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003181D	2.234,40	2.234,40	2.688,00	20,30%	5,00%	22,68	1	2
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003181D	2.464,44	2.464,44	3.360,00	36,34%	5,00%	44,78	1	3
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003181D	1.067,88	1.067,88	1.680,00	57,32%	5,00%	30,61	1	4
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003181D	6.243,24	6.243,24	6.720,00	7,64%	5,00%	23,84	1	5
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003181D	2.234,40	2.234,40	2.688,00	20,30%	5,00%	22,68	1	6
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003181D	1.971,55	1.971,55	2.688,00	36,34%	5,00%	35,82	1	7
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC01003181D	854,30	854,30	1.344,00	57,32%	5,00%	24,48	1	8

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.847 v. 26/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W

MERCADERIA: - Los demás - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS

En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 Kg e inferior o igual a 20 Kg (R. 967/99 MEYOSP).

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exporta ción	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001467K	6.413,41	5.664,29	10.454,80	74,70%	5,00%	239,53	1	
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001319G	13.235,29	13.235,29	18.280,08	38,12%	5,00%	252,24	2	
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001107B	8.594,54	8.371,00	17.466,86	105,83%	5,00%	454,79	1	1
LEDESMA S.A	30-50125030-5	BAUZA JAVIER	20-13079274-0	03008EC03001107B	15.094,35	12.042,93	24.663,54	83,61%	5,00%	631,03	1	2

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I), Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 26/02/2008 Nº 571.842 v. 26/02/2008



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 1002, Expediente Nº 100.470/95, caratulado “ex Casa de Cambio Ente de Cambio y Turismo S.A.”, que, mediante Resolución Nº 217 del 24.10.07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Aarón Enrique TAWIL (L.E. Nº 4.420.541) multa de $ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) e inhabilitación por 14 (catorce) años en los términos del art. 41, incs. 3) y 5), de la ley Nº 21.526. El importe de la multas deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación “A” 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos-. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

mao

e. 25/02/2008 Nº 571.697 v. 27/02/2008

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 110/2008

Otórgase a la Federación de Sindicatos Municipales Bonaerense, con domicilio en San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, la ampliación de la Personería Gremial a todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con exclusión del ámbito que comprenda a los municipios de La Plata, Benito Juárez, Vicente López, Tres de Febrero, Esteban Echeverría, San Nicolás, y Lomas de Zamora de dicha Provincia.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1-2015-1.230.564/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la ampliación de la Personería Gremial formulada por la FEDERACION DE SINDICATOS MUNICIPALES BONAERENSE con fecha 25 de julio de 2007.

Que por Resolución Nº 1105 de fecha 5 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la mencionada entidad obtuvo la Personería Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1661.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su Personería Gremial comprende a los sindicatos de primer grado que nucleen a obreros y empleados de cualquier nivel jerárquico, oficio, profesión y especialidad que cumplan funciones bajo subordinación o dependencia de un municipio; con zona de actuación en los ámbitos territoriales de los siguientes sindicatos: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL PUEYRREDON, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MORON, ITUZAINGO Y HURLINGHAM; SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SALADILLO, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AVELLANEDA, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MERLO, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN MIGUEL, JOSE C. PAZ Y MALVINAS ARGENTINAS; SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MATANZA; todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la entidad posee, con carácter de inscripción gremial, los ámbitos que excedan la representación reconocida con Personería Gremial.

Que los ámbitos reconocidos con carácter de Inscripción Gremial en la referida Resolución M.T.E. y S.S. Nº 624/04 son los que a continuación se detallan: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AZUL, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LUJAN, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TRES ARROYOS, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CORONEL ROSALES Y SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BRAGADO, todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el ámbito territorial definido en sus estatutos abarca todo el territorio de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la entidad peticionante ha demostrado representación suficiente durante el período semestral anterior a su petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 inciso b) de la Ley Nº 23.551.

Que el artículo 33 de la Ley Sindical considera como Federación más representativa, a los fines de la obtención de la Personería Gremial, a las entidades que estén integradas por asociaciones de primer grado que afilien a la mayor cantidad de los trabajadores cotizantes comprendidos en su ámbito.

Que de las adhesiones presentadas, las siguientes entidades han sido reconocidas por esta Autoridad de Aplicación como personas de derecho, representativas de los trabajadores comprendidos en sus ámbitos: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE JUNIN, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL ALVEAR, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CORONEL ROSALES, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BAHIA BLANCA, UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE BERAZATEGUI, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TRES ARROYOS, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AZUL, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LUJAN, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MORENO, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN VICENTE, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE QUILMES, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BRAGADO, SINDICATO MUNICIPALES DE CHIVILCOY, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ENSENADA, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BALCARCE, SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE SAN FERNANDO, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES GRAL. RODRIGUEZ, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GRAL. SAN MARTIN, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL PILAR y la ASOCIACION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DEL MONTE.

Que las mencionadas asociaciones gremiales han manifestado su adhesión y han prestado su conformidad al pedido de Personería Gremial de la peticionante.

Que en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 25 último párrafo, 28 y 32 de la Ley Nº 23.551, se corrió traslado a la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, entidad con Personería Gremial Nº 107, quien ha manifestado que resulta de aplicación la Resolución Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en atención a la cual no se afectaría, con desplazamiento alguno, la representación que detenta.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde excluir del ámbito peticionado, el comprendido por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA PLATA, entidad con simple Inscripción, por preexistir con Personería Gremial Nº 1507, el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PLATA, entidad adherida a la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que idéntico criterio de exclusión al arriba mencionado corresponde adoptar respecto de las siguientes entidades que poseen Personería Gremial y se encuentran adheridas a la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BENITO JUAREZ, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VICENTE LOPEZ (PARTIDO DE VICENTE LOPEZ), SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TRES DE FEBRERO, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ESTEBAN ECHEVERRIA, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN NICOLAS, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LOMAS DE ZAMORA.

Que la extensa representación que demuestra la peticionante en los ámbitos pretendidos amerita el reconocimiento de la ampliación de su Personería Gremial a toda la Provincia de BUENOS AIRES, a excepción de las exclusiones antedichas.

Que teniendo presente que las entidades cuya representación ha sido acreditada en autos y que conforman el universo de la actividad de la peticionante, agrupan a trabajadores de organismos encuadrados dentro del sector público, es de aplicación lo previsto por la Resolución Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto de las entidades con Personería Gremial preexistente, con ámbito de representación en el mismo sector.

Que consecuentemente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25, 32 y concordantes de la Ley Nº 23.551 corresponde otorgar la Personería Gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que obra dictamen jurídico de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos, con el alcance que surge de los presentes considerandos.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la FEDERACION DE SINDICATOS MUNICIPALES BONAERENSE con domicilio en la calle Almafuerte Nº 3160, San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de BUENOS AIRES, la ampliación de la Personería Gremial a todo el territorio de la Provincia de BUENOS AIRES, con exclusión del ámbito que comprenda a los municipios de La Plata, Benito Juárez, Vicente López, Tres de Febrero, Esteban Echeverría, San Nicolás, y Lomas de Zamora de dicha Provincia.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de sus estatutos y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 116/2008

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Gremial de Empleados de Mutuales de la República Argentina, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el expediente Nº 1.168.576/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE MUTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Pedro Ferre Nº 2928, Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE MUTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Pedro Ferre Nº 2928, Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todo aquel que se desempeñe bajo relación dependiente con asociaciones mutualistas; con zona de actuación en la Ciudad de Santa Rosa Capital de la Provincia de LA PAMPA y a la Ciudad de Santa Fe Capital de la Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 7/87 del Expediente Nº 1.168.576/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 118/2008

Otórgase ampliación de la personería gremial a la Unión Docentes de la Provincia de Buenos Aires, como entidad sindical de primer grado para agrupar al personal docente estatal, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.197.901/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley Nº 23.551 y su modificatoria por la Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de ampliación de Personería Gremial formulada por la UNION DE DOCENTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (U.Doc.B.A.), con domicilio en Alsina 90, de la Localidad de Avellaneda, Provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 105 de fecha 31 de enero de 1997 la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial, para agrupar a los trabajadores docentes de todas las ramas y niveles de la enseñanza que desarrollen su actividad en unidades educativas de gestión pública estatal y privada, con zona de actuación en toda la Provincia de Buenos Aires.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 768 del 1 de noviembre de 2004 la peticionante obtuvo Personería gremial para agrupar al personal docente estatal dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires comprendidos en la Dirección de Rama de Adultos y Formación Profesional abarcando la rama escuelas de adultos, escuelas de formación profesional y CENS (bachillerato adultos) con zona de actuación en el Partido de Berisso, la que se encuentra registrada bajo Nº 1659.

Que la entidad solicitó la ampliación de personería gremial respecto del personal docente estatal, que se desempeñe en cargos jerárquicos, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, comprendidos en las Direcciones de Ramas de Enseñanza de Educación Inicial, de Educación Primaria Básica, de Educación Especial, de Educación de Adultos y Formación Profesional, de Psicología y Asistencia Social Escolar, de Educación Artística, de Educación Física, de Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales, de Educación Superior y de Educación Secundaria Básica, en los siguientes distritos de Moreno, San Fernando, San Miguel, José C. Paz, Malvinas Argentinas, La Matanza y Avellaneda, todos de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que se tuvo por acreditado el universo de trabajadores docentes jerárquicos.

Que el 29 de agosto de 2007 se celebró la audiencia de verificación de afiliados cotizantes, en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Que en la audiencia de verificación de afiliados cotizantes la peticionante ha podido demostrar que afilia a más del veinte por ciento (20%) de los trabajadores jerárquicos que intenta representar en los siguientes partidos y niveles: En Moreno: Educación Polimodal; Educación Primaria Básica y Educación Secundaria Básica. En San Fernando: Educación Polimodal y Educación Secundaria Básica. En San Miguel: Escuela Polimodal; Escuela Primaria Básica y Escuela Secundaria Básica. En José C. Paz: Escuela Polimodal; Escuela Primaria Básica; Escuela Secundaria, Básica y Educación Superior. En Malvinas Argentinas: Escuela Secundaria Básica. En La Matanza: Escuela Polimodal.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el ámbito personal y territorial pretendido sólo podría colisionar con los de la UNION DOCENTES ARGENTINOS, por cuanto por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 809, del 27 de septiembre de 2005, se tuvo por comprendido dentro del ámbito de representación que posee la UNION DOCENTES ARGENTINOS, al personal docente en ejercicio titulares y suplentes, de todas las ramas y niveles de los establecimientos educativos que fueran transferidos a los estados provinciales por aplicación de la Ley 24.049 de transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias.

Que la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA interpuso el recurso previsto en el artículo 62 de la Ley 23.551, contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 809, de fecha 27 de septiembre de 2005.

Que remitidas las actuaciones en consulta, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS manifiesta que el recurso previsto en el artículo 62 de la Ley 23.551 tiene efecto suspensivo, conforme a ello no existe colisión entre el ámbito personal y territorial pretendido con el de la UNION DOCENTES ARGENTINOS.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando otorgar la personería gremial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por artículo 23 inciso 7 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02,

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase ampliación de la personería gremial a la UNION DOCENTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (U.Doc.B.A.), con domicilio en Alsina 90, Avellaneda, Provincia de BUENOS AIRES, como entidad sindical de primer grado para agrupar al personal docente estatal, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de BUENOS AIRES, que se desempeñen en cargos jerárquicos, en los siguientes partidos y niveles de educación: En Moreno: Educación Polimodal, Educación Primaria Básica y Educación Secundaria Básica. En San Fernando: Educación Polimodal y Educación Secundaria Básica. En San Miguel: Escuela Polimodal, Escuela Primaria Básica y Escuela Secundaria Básica. En José C. Paz: en Escuela Polimodal, Escuela Primaria Básica, Escuela Secundaria Básica y Educación Superior. En Malvinas Argentinas: Escuela Secundaria Básica y en La Matanza: Escuela Polimodal, todos de la Provincia de BUENOS AIRES, manteniendo sobre el resto del agrupamiento personal y territorial la simple inscripción gremial y la personería gremial que le fuera reconocida por Resolución de esta Cartera de Estado Nº 768 del 1 de noviembre de 2004.

ARTICULO 2º — Dispónese la Publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 119/2008

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Peones de Taxis de La Pampa, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el expediente Nº 81.065/04 del Registro de la DELEGACION REGIONAL SANTA ROSA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA PAMPA, con domicilio legal en H. Irigoyen Nº 261, Santa Rosa, Provincia de LA PAMPA solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA PAMPA, con domicilio legal en H. Irigoyen Nº 261, Santa Rosa,

Provincia de LA PAMPA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen como peones de taxis, en relación de dependencia con empleadores cuya actividad sea el servicio de automóviles de alquiler con taxímetro, con zona de actuación en la Ciudad de Santa Rosa de la Provincia de LA PAMPA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 2/72 del Expediente Nº 1.172.254/06 agregado a fojas 100 del Expediente Nº 81.065/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551, asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a lo dispuesto en la Ley Nº 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 120/2008

Declárase la disolución del Sindicato de Obreros y Empleados de la Cervecería Córdoba, con domicilio en la calle Dr. E. Torn Nº 2196, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 364.096/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988 y 514 de fecha 7 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto tramita la solicitud de disolución de la asociación sindical formulada por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CERVECERIA CORDOBA con fecha 22 de mayo de 2007.

Que la mencionada entidad posee Personería Gremial, la que se encuentra registrada bajo el número 30, para agrupar a todos los trabajadores de la industria cervecera, que realizan tareas con relación de dependencia en el establecimiento CERVECERIA CORDOBA S.A.C.I.F., con zona de actuación en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA.

Que la empresa CERVECERIA CORDOBA S.A.C.I.F. quebró en el año 1997, con el consecuente cierre y liquidación de bienes.

Que la peticionante no posee afiliados ni aportes desde el año 1998.

Que la asociación sindical se encuentra inactiva institucionalmente desde el año 1998.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 49 del Estatuto Social de la peticionante, se corrió traslado a la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES, CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.) para que manifieste lo que pudiere corresponder.

Que la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.) manifiesta que la asociación sindical peticionante quedó disuelta de hecho por falta de afiliados, producto del cierre por quiebra de la empresa CERVECERIA CORDOBA S.A.C.I.F.

Que asimismo la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES, CERVECEROS Y AFINES (F.A.T.C.A.) no se opone a la disolución de la entidad.

Que se constató la inactividad del sindicato peticionante.

Que obra documental de miembros integrantes de la última Comisión Directiva electa el 20 de diciembre de 1996, donde prestan plena conformidad a la disolución de la entidad.

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CERVECERIA CORDOBA se encuentra encuadrado dentro de la tipología prevista en el artículo 10, inciso c), de la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias.

Que resulta necesario la declaración formal de la disolución de un sindicato de empresa ocurrida de hecho con la disolución de su empresa empleadora.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente el pedido de disolución.

Que consecuentemente, y en mérito a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias, y el Estatuto Social de la entidad, corresponde declarar la disolución de la asociación sindical peticionante, disponiendo la supresión del registro de la personería gremial y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la disolución del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CERVECERIA CORDOBA, con domicilio en la calle Dr. E. Torn Nº 2196, Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de sus estatutos y de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 126/2008

Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del Sindicato de Luz y Fuerza de General Pueyrredón.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.201.775/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE GENERAL PUEYRREDON solicita la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto social, respecto a los artículos 3 y 97 e incorporación de los artículos 112, 113, 114 y 115.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 751 de fecha 17 de octubre de 2001 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá dicha normativa sobre la estatutaria en cuanto pudiera oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la entidad no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que consecuentemente procede la aprobación de la modificación parcial realizada al texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE GENERAL PUEYRREDON, obrante a fojas 22/154 del Expediente Nº 1.201.775/06, respecto a los artículos 3 y 97 e incorporación de los artículos 112, 113, 114 y 115. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 751 de fecha 17 de octubre de 2001 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS. Ello no implica modificar los alcances de la Inscripción Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes, asimismo deberá adecuar su Estatuto Social de acuerdo a lo previsto en la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 128/2008

Otórgase personería gremial al Centro de Empleados de Comercio de Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires, como entidad de primer grado.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.012.526/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la Ley Nº 23.551 y su modificatoria por la Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BENITO JUAREZ, con domicilio en Avenida Urquiza 136, de la Localidad de Benito Juárez, Provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL Nº 66 de fecha 22 de enero de 1987 la mencionada asociación obtuvo su Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1358.

Que la entidad solicitó la personería gremial el 21 de mayo de 1997.

Que la peticionante solicitó readecuar la fecha de petición al 22 de junio de 2006.

Que la requirente circunscribió el pedido de personería gremial a los trabajadores que realicen tareas o que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, manteniendo sobre el resto del ámbito de representación la simple inscripción gremial.

Que el ámbito de la Inscripción Gremial excluye a los trabajadores jerarquizados.

Que se tuvieron por cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dentro del ámbito pretendido no existe ninguna entidad con personería gremial que agrupe específicamente al personal de la actividad mercantil a la que circunscribiera su petición.

Que quedó demostrado que la peticionante supera el porcentaje de afiliación cotizante establecido por los artículos 25 de la Ley Nº 23.551 y 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando otorgar la personería gremial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02,

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase personería gremial al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BENITO JUAREZ, con domicilio en Avenida Urquiza 136, de la Localidad de Benito Juárez, Provincia de BUENOS AIRES, como entidad sindical de primer grado para agrupar a los trabajadores que desempeñen tareas bajo relación dependiente en actividades comerciales o intermediación de bienes y servicios, con fines de lucro, con exclusión de los trabajadores jerarquizados, con zona de actuación en el Partido de Benito Juárez, de la provincia de BUENOS AIRES, manteniendo sobre el resto del ámbito de representación la simple inscripción gremial.

ARTICULO 2º — Dispónese la Publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 129/2008

Otórgase al Sindicato del Personal de Obreros y empleados de Refractarios Argentinos con domicilio en la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, la Personería Gremial para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en la actividad cerámica refractaria.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.157.719/2006 del Registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE REFRACTARIOS ARGENTINOS con fecha 8 de marzo de 2006.

Que por Resolución Nº 700 de fecha 29 de agosto de 2005 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2392.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en la actividad cerámica refractaria, en todas las ramas, categorías y especialidades. Asimismo, incluye a los pasivos que hayan alcanzado esta situación mientras se desempeñaban en la actividad, a opción de ellos, siempre que al momento de acogerse al beneficio jubilatorio revestían el carácter de afiliados a la entidad; con zona de actuación en el Parque Industrial Comirsa (Complejo Industrial Ramallo San Nicolás) emplazado en los Municipios de Ramallo y San Nicolás de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de septiembre de 2005 a marzo de 2006 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que la entidad acreditó representación cotizante sobre todos los trabajadores del ámbito personal y territorial pretendido.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a la siguiente entidad: UNION OBRERA DE REFRACTARIOS.

Que la UNION OBRERA DE REFRACTARIOS se opuso al otorgamiento de la Personería a la peticionante.

Que con fecha 15 de mayo de 2007 se realizó en la Delegación Regional San Nicolás la audiencia de cotejo de representatividad a la que sólo compareció la peticionante a exhibir su documentación.

Que la entidad preexistente no compareció a ejercer el derecho de control en la citada audiencia, por no haber sido notificada de la misma en su domicilio real actual cuyo cambio omitió informar oportunamente a esta Autoridad de Aplicación.

Que con fecha 19 de julio de 2007 se realizó audiencia de cotejo en la Delegación Regional Morón a la que compareció la entidad peticionante y la preexistente.

Que en dicha audiencia la preexistente manifestó no poseer afiliados en el ámbito pretendido.

Que la peticionante ha acreditado una representación cotizante superior al ochenta y dos por ciento (82%) promedio en el ámbito pretendido, cumpliendo la exigencia del artículo 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al SINDICATO DEL PERSONAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE REFRACTARIOS ARGENTINOS con domicilio en la calle Olleros Nº 74 Planta Alta, Ciudad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, la Personería Gremial para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia en la actividad cerámica refractaria, en todas las ramas, categorías y especialidades; con zona de actuación en el Parque Industrial Comirsa (Complejo Industrial Ramallo San Nicolás) emplazado en los Municipios de Ramallo y San Nicolás de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Exclúyase a los trabajadores del ámbito personal y territorial descripto en el artículo anterior del ámbito reconocido a la UNION OBRERA DE REFRACTARIOS.

ARTICULO 3º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de sus estatutos y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 130/2008

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Trabajadores de Remises Sur, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el expediente Nº 1.091.337/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DE TRABAJADORES DE REMISES SUR (U.T.R.A. SUR), con domicilio en General Paz Nº 214, Avellaneda, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES DE REMISES SUR (U.T.R.A. SUR), con domicilio en General Paz Nº 214, Avellaneda, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sin distinción de jerarquías, para las empresas de remises; con zona de actuación en el Partido de Avellaneda de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 3 a fojas 97 del Expediente Nº 1.128.145/05 agregado a fojas 121 del Expediente Nº 1.091.337/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1/2008

Registro Nº 55/2008

Bs. As., 4/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.249.825/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/16 de las actuaciones citadas en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA) por la parte gremial, y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales, signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/75, en uso de su autonomía, convienen modificaciones salariales y otras estipulaciones del citado plexo convencional, en los términos y condiciones de las cláusulas acordadas.

Que el acuerdo resulta de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/75.

Que el ámbito de aplicación en consecuencia, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante, de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que con posterioridad a la homologación del presente, esta Cartera de Estado procederá a efectuar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que forman parte del presente Acuerdo, todo ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA) por la parte gremial, y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES por la parte empresaria, obrante a fojas 11/16 del Expediente Nº 1.249.825/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 11/16 del Expediente Nº 1.249.825/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Hecho, remítanse a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a su guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.249.825/07

Buenos Aires, 10 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/16 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 55/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.249.825/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante mí, Lic Adrian Caneto Director de Negociación Colectiva, asistido por el Dr Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales Carlos West Ocampo, Susana Stochero de Rueda y Pedro Borgini, en representación de la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), por una parte y por la otra, la Carlos A. DALLA TEA, en su carácter de Vice Presidente, Vicente Angelucci, Pablo A Martucci, Daniel Reija y Enrique Alvarez en carácter de miembros paritarios constituyendo domicilio en calle Suipacha Nº 90 Of. 108 de la C.A.B.A. (T.E. 4374-9606) en representación de la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES (C.A.M.).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida la palabra a las partes de común acuerdo manifiestan que vienen a exponer el acuerdo al que han arribado, luego de prolongadas deliberaciones llevadas a cabo en relación a la renovación parcial del Convenio Colectivo de Trabajo 107/75, que dice así:

1. Los comparecientes se reconocen recíprocamente, por su representación y representatividad como únicas partes legitimadas para la negociación del CCT 107/75.

2. Ambito Personal y Territorial: El acuerdo será de aplicación en todo el ámbito personal y territorial comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 107/75.

3.- Remuneraciones: las partes acuerdan establecer un aumento del veinte por ciento (20%) de los salarios básicos de todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo 107/75, a partir del 1º de diciembre de 2007.

4.- Escala de Salarios Básicos: las partes acuerdan establecer una nueva escala de salarios básicos a partir del 1º de DICIEMBRE 2007, que se explicita a continuación:

A: PERSONAL TECNICO, AUXILIARES Y AYUDANTES (p/mes)	SALARIO BÁSICO
1) Obstétricas e Instrumentadoras	1.642,80
2) a) Cabos/as de cirugía, Piso, Pabellón y Rayos	1.614,00
b) Auxiliares Técnicos de Rayos X	1.570,80
c) Preparador de Farmacia y Laboratorio	1.570,80
d) Visitadoras sociales	1.570,80
e) Mayordomos	1.570,80
3) a) Transfusionistas	1.570,80
b) Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia y Anatomia Patológica	1.460,40
c) Personal espec.de: Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Psiquiatría, Foniatría y riñon artificial ; Kinesiologos, masajistas y Pedicuros	1.527,60
4) Enfermeros y Personal de Esterilización	1.527,60
5) a) Ayudante de Radiología, Fisioterapia, hemoterapia, Anatomía y laboratorios Patológicos	1.460,40
b) Ayudante de Laboratorio y Farmacia	1.460,40
6) a) Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	1.527,60
b) Personal destinado a la atención de gerontes(Geriatría)	1.328,40
7) a) Ascensoristas	1.357,20
b) Mucamas/os que no tengan atingencia directa con atención de enfermos y de cirugía.	1.357,20
8) Fotógrafo	1.321,20
9) a) Personal de lavadero	1.299,60
b) Personal de ropería	1.299,60
10) a) Camilleros	1.321,20
b) Mucamas/os de piso y Consultorios Externos	1.292,40
c) Personal de comedores	1.321,20
B: PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
1) Capataces	1.570,80
2) Oficiales	1.485,60
3) Choferes	1.357,20

B: PERSONAL DE MANTENIMIENTO	SALARIO BÁSICO
4) Medio-Oficiales	1.399,20
5) Porteros y Serenos	1.342,80
6) Peones en general	1.321,20
7) Jardineros	1.292,40
C: PERSONAL DE COCINA	
1) Primer cocinero y /o repostero y/o fiambrera	1.485,60
2) Segundo Cocinero y/o Repostero y/o fiambrera	1.404,00
3) Personal de despacho de comida	1.292,40
4) a) Encargado de office	1.404,00
b) Ayudante de cocina	1.375,20
c) Cafetero	1.292,40
5) Cacerolero	1.292,40
6) Peón en general	1.292,40
D: PERSONAL ADMINISTRATIVO	
1) Jefe y /o Encargado	1.606,80
2) Administrativo de primera	1.527,60
3) Administrativo de segunda	1.370,40
4) Administrativo de tercera	1.314,00
5) Cadetes	1.214,40

5.- La diferencia entre los salarios básicos vigentes al 30/11/2007 y los aquí acordados, así como los valores resultantes de la incidencia de las nuevas remuneraciones sobre los adicionales legales y convencionales serán remunerativos a todos los efectos legales y convencionales con la sola excepción que sobre dichos montos, correspondientes a los aumentos enunciados, no se realizarán contribuciones patronales al Sistema de Seguridad Social (excepto Obras Sociales). de todo el personal de cada empresa. Esta excepcionalidad parcial regirá hasta el 30/11/2008, fecha ésta a partir de la cual tendrán naturaleza de remunerativos a todos los efectos. Los aumentos salariales otorgados durante el 2007 “a cuenta” podrán ser absorbidos hasta su concurrencia.

6. Los importes de los adicionales legales, convencionales y voluntarios, que resultan de tomar como base el salario básico convencional, a los fines de su pago, deberán ser calculados de conformidad con los valores establecidos en la nueva escala salarial inserta en el parágrafo cuarto (4º) del presente acuerdo.

7.- Aguinaldo Diciembre 2007: Teniendo en cuenta el impacto del incremento salarial en los básicos de diciembre de 2007, las partes acuerdan que, aquellas empresas que acrediten debidamente la imposibilidad de abonar el mayor valor del aguinaldo correspondiente al mes de diciembre 2007 podrán diferir hasta el mes de enero de 2008, el pago de la diferencia del mayor valor del aguinaldo por efecto del aumento del salario básico.

8.- Incorpórase al artículo 9º del CCT 107/75: “Remuneraciones Sobre Básico” un inciso denominado: “10) Adicional por Título de Licenciatura en Enfermería”, que quedará redactado de la siguiente manera: 10) Adicional por Título de Licenciatura en Enfermería: El personal Profesional, Técnico y de Servicios que posea u obtenga el Título Universitario de “Licenciado en Enfermería”, otorgado por instituciones o establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Educación de la Nación, que desempeñe en la función la profesión para la que ha sido formado, percibirá un adicional salarial mensual equivalente a $ 230 (pesos doscientos treinta). Aquellas empresas que a la firma del presente abonen alguna suma en dicho concepto, podrán absorber hasta su concurrencia el importe abonen.

9.- En caso que alguna empresa acredite debidamente dificultades económico financieras para hacer frente al aumento salarial, podrá negociar con la filial FATSA que corresponda la adecuación de los plazos de vigencia de las cláusulas del presente acuerdo.

10.- Derógase el artículo 51º del Convenio Colectivo 107/75.

11.- Incorpórase al Convenio Colectivo 107/75 el nuevo artículo 51°; el que a partir de la firma del presente quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 51º: Contribución especial para la formación y capacitación profesional de los trabajadores de la Sanidad: Se acuerda establecer una contribución patronal a cargo de todas las empresas cuyos trabajadores se encuentren encuadrados en el Convenio Colectivo 107/75. Esta contribución será equivalente al 1% del total de las remuneraciones que mensualmente se liquide a los trabajadores. Con la referida Contribución se constituirá un Fondo Especial para Formación y Capacitación Profesional del Personal de la Sanidad. El Fondo será aplicado a financiar todas las actividades de formación y capacitación profesional para los trabajadores de la sanidad en curso y las que se acuerde iniciar en el futuro. Las partes acuerdan otorgar a FATSA las facultades de recaudar las contribuciones, administrar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación que aquí se acuerda, quedando autorizada expresamente para deducir del fondo los gastos que esta tarea le demande. La contribución deberá ser depositada por las empresas a la orden de FATSA en la cuenta recaudadora con las boletas de depósito que se encuentran a disposición en el sitio web www.sanidad.org.ar. La mora se producirá de pleno derecho mensualmente, en las fechas de vencimiento de los aportes a la Seguridad Social, quedando expresamente facultada FATSA para perseguir el cobro judicial y extrajudicial de las contribuciones impagas con los correspondientes intereses aplicables a las deudas de origen laboral que fija la Justicia Nacional del Trabajo.

Las partes acuerdan constituir un Comité de Dirección de Formación y Capacitación Profesional, integrado por representantes de los signatarios, con la función específica de coordinar y supervisar las acciones de capacitación y formación profesional.

Esta cláusula entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 2008.

11.- Cuota de Solidaridad: Se establece para todos los beneficiarios del CCT. 107/75 un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios y acuerdos colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el pago de la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente con el procedimiento habitual, en forma mensual y en la cuenta especial de FATSA conforme lo vienen realizando hasta el presente. Esta cláusula tendrá la vigencia del acuerdo general.

12.- Vigencia: el presente acuerdo tendrá un año de vigencia a partir del 01/12/07 hasta el 30/11/08.

Las PARTES ratifican en todos sus términos lo acordado precedentemente y solicitan la pronta homologación.-

Sin más, siendo las 18,00 horas, se levanta la audiencia, firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 2/2008

Registro Nº 54/2008

Bs. As., 4/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1.192.590/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 349 del 17 de abril de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/8 del citado expediente obra el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA seccional TRES DE FEBRERO por la parte sindical y PEUGEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria.

Que el acuerdo mencionado fue oportunamente homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 349 del 17 de abril de 2007 y registrado bajo el Nº 476/07, según surge de fojas 27/29 y 31, respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 25.877, le asigna al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las obligaciones de fijar y de publicar los promedios de las remuneraciones y los topes aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponda a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que en el ejercicio de su autonomía colectiva, es facultad para las partes la negociación salarial y sus modos para constituir las retribuciones de los trabajadores comprendidos.

Que la precitada manda legal sólo sería operativa para el Ministerio, cuando las partes fijan series, grados, niveles u otros modos de estructuras remunerativas para las distintas categorías ocupacionales comprendidas en el acuerdo o convenio colectivo de trabajo.

Que en esta inteligencia, las obligaciones a cargo del Ministerio fijadas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), quedan sujetas al cumplimiento de dos extremos previos, a saber uno de orden material que consiste en que las partes hayan acordado escalas salariales, y otro de orden formal que es la presentación de las mismas ante este organismo.

Que a tal efecto, a fojas 39 obra la providencia de la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, mediante la cual se solicitó a las partes que presenten las escalas salariales correspondientes al acuerdo precitado a fin de proceder a calcular los importes que correspondería fijar en concepto de base promedio y tope indemnizatorio.

Que de conformidad con lo expresado en dicha providencia se solicitó, “que aclaren si el ANEXO III del Acta Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2005, al que hace referencia el inciso sexto del acuerdo Nº 476/07, se encuentra a su vez homologado citando, en caso de que así sea, el número de resolución homologatoria correspondiente al mismo. En caso contrario, se solicita a las partes que acompañen la escala correspondiente a dicho anexo dado que sobre los valores que integren la misma deberá efectuarse al cálculo de tope indemnizatorio del acuerdo Nº 476/07”.

Que la mencionada providencia fue debidamente notificada a las partes signatarias, según consta a fojas 43/44

Que a la fecha de emisión del presente acto, ninguna de las partes celebrantes que fueron debidamente notificadas, ha dado cumplimiento con lo solicitado en la citada providencia.

Que por tales motivos, no resulta factible para este organismo, efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio debido a la falta de información necesaria para dichos fines.

Que a fin de dejar constancia de la imposibilidad material de cumplir con las citadas obligaciones legales a cargo de este Ministerio por las razones expuestas, deviene absolutamente necesario el dictado del presente acto, su consiguiente notificación a las partes signatarias del Acuerdo Nº 476/07 y su publicación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5° de la Ley Nº 25.877 y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hágase saber a las partes signatarias del Acuerdo que en un plazo de CINCO (5) días desde la notificación de la presente, deberán presentar las escalas salariales correspondientes al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 349 del 17 de abril de 2007 y registrado bajo el Nº 476/07, suscripto entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA seccional TRES DE FEBRERO por la parte sindical y la empresa PEU-

GEOT CITROËN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA , a fin de efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio.

ARTICULO 2º — Comuníquese que en caso que las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el mencionado cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.192.590/06

Buenos Aires, 10 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 2/08, se ha tomado razón de lo ordenado en dicha resolución, quedando registrado con el Nº 54/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 12/2008

Tope Nº 73/2008

Bs. As., 5/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.238.684/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 260 de fecha 7 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34/44 del Expediente Nº 1.238.684/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y L.R.F. GROUP SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Ss.R.L Nº 260/07 y registrado bajo el Nº 938/07 "E", conforme surge de fojas 111/113 y 115 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 121/126 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 260 de fecha 7 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 938/07 "E", suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y L.R.F. GROUP SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente Nº 1.238.684/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA) c/ L.R.F. GROUP SOCIEDAD ANONIMA. CCT 938/07 "E"	30/08/2007	$ 2.371,16	$ 7.113,49

Expediente Nº 1.238.684/07

Buenos Aires, 7 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 12/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 73/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 20/2007

CCT Nº 941/08 "E"

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 936.975/93 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 281/300 del Expediente Nº 936.975/93 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E) y por la empresa HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho instrumento convencional será de aplicación al personal que posea título universitario reconocido en el país y que tenga vínculo laboral permanente, desarrollando tareas en relación de dependencia con la empresa signataria en actividades específicas o afines a su título, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la entidad gremial firmante.

Que en cuanto a la vigencia será por tres (3) años contados desde el 1 de noviembre de 2007.

Que por otro lado y en relación a lo establecido en el artículo 20 del convenio a homologarse, debe indicarse que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que por último y en lo que respecta a lo establecido en el artículo 35 se hace saber a las partes firmantes que el mismo se encuentra ajustado a lo prescripto en el artículo 13 del Decreto Nº 504/98 en cuanto a que "...Los trabajadores podrán ejercer el derecho de opción desde el momento mismo del inicio de la relación laboral..."

Que asimismo el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que finalmente correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E) y por la empresa HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 281/300 del Expediente Nº 936.975/93, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa a fojas 281/300 del Expediente Nº 936.975/93.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 936.975/93

Buenos Aires, 10 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 20/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 281/300 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 941/08 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

APUAYE

HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS SA

Noviembre 2007

INDICE.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Partes Intervinientes.

Son partes intervinientes y signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo (CCT o Convenio), HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A., en adelante LA EMPRESA, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 855, piso 26, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por Guillermo Fiad, en su carácter de Presidente y el Dr. Alberto José González Torres en su carácter de Apoderado, y LA ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante la Asociación o APUAYE, Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, piso 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ing. Jorge Arias e Ing. José Rossa, en carácter Presidente y Secretario de Organización respectivamente, todos los nombrados integrantes de la Comisión Negociadora.

Art. 2.- Vigencia.

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir del primero de noviembre de 2007 (01-11-2007). Sin perjuicio de ello, a partir del primer año de vigencia o cuando razones excepcionales en el marco de la economía nacional lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Vencido el plazo este Convenio continuará en vigencia hasta obtenerse un nuevo acuerdo.

Las partes acuerdan que lo establecido en el articulado de este Convenio, juntamente con la legislación que resulte aplicable a todos los trabajadores dependientes del sector privado, constituyen la única normativa a regir las relaciones laborales del personal alcanzado.

Art. 3.- Ambito de aplicación.

El presente Convenio, regirá dentro del ámbito de la Empresa y para todas las actividades que la misma desarrolle o las que en el futuro pudieran incorporarse, revistiendo la característica de un convenio de Empresa, conforme lo han acordado las partes, dentro del marco establecido por las normas que específicamente contemplan el caso.

Art. 4.- Personal comprendido.

Las cláusulas del presente Convenio serán de aplicación exclusivamente al personal que posea Título Universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que tenga vínculo laboral permanente y efectivo, desarrollando tareas en relación de dependencia con la Empresa signataria en actividades específicas o afines a su título, en correspondencia con el alcance personal y territorial de APUAYE.

Dicho personal tendrá asignados los niveles incluidos en el Art. Nº 23 y/o aquellos que pudieran crearse en el futuro.

Se aclara que quedan excluidos del Presente Convenio:

1. Gerentes y personal de niveles superiores a estos en la estructura organizativa de la Empresa.

2. Apoderados, Representantes Legales y Auditores.

Art. 5.- Objetivos comunes, Compromisos mutuos y principios básicos del trabajo.

Las partes reconocen y aceptan como objetivo intrínseco de esta actividad, que la generación de energía eléctrica se satisfaga bajo parámetros de eficiencia y calidad, comprometiendo todos los esfuerzos para ello.

Asimismo, constituyen objetivos comunes, el respeto de los derechos de ambas partes, la preservación de un clima laboral de cooperación y armonía, la instrumentación de técnicas modernas de gestión y organización del trabajo, el estímulo de la faz productiva y creadora del hombre, la capacitación y perfeccionamiento profesional y la constitución de un marco normativo preciso y previsible.

Las partes se comprometen a sustentar las relaciones laborales de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio en los siguientes principios básicos:

1. El personal deberá prestar especial colaboración en aquellas circunstancias que así se requiera para mantener el servicio por requerimientos excepcionales de la Empresa. Asimismo, por la naturaleza de la función que desempeña, incorporará como herramienta estratégica de su gestión, la prevención de riesgos, adecuando su accionar a la filosofía Empresaria de Medio Ambiente, Salud y Seguridad.

2. La Empresa, asume el compromiso de fortalecer la conducta de prevención de riesgos, de modo tal que esta permita mantener condiciones de trabajo seguras, con especial énfasis en el cuidado de la integridad psicofísica de los trabajadores.

En orden a los principios aquí establecidos, resulta necesario el fortalecimiento de los canales de comunicación con el personal, la difusión de los objetivos fijados por la Empresa y la capacitación y el desarrollo de las competencias necesarias para la ejecución de las tareas asignadas.

Art. 6.- Desarrollo de carrera.

Constituye la voluntad coincidente de las partes, brindar a todos los trabajadores encuadrados en el presente Convenio, posibilidades ciertas de desarrollo laboral, ya sea a través del desarrollo permanente de sus conocimientos y habilidades, como a través de una movilidad funcional que les permita enriquecer su formación técnica.

Por ello, dentro de la estructura de cargos y puestos de la Empresa, y cuando así sea posible, se otorgará a los trabajadores posibilidades de crecimiento tanto horizontal como vertical, de conformidad con los objetivos comunes definidos en el presente.

Art. 7.- Capacitación.

La Empresa posee una amplia política de capacitación y formación profesional de sus recursos humanos orientada a desarrollar una organización de alto desempeño y excelencia operacional.

Para ello, la Empresa promoverá capacitación y formación profesional, que estarán vinculadas a las necesidades empresarias comprometiéndose las partes a efectuar sus mayores esfuerzos a efectos de posibilitar el logro de estos objetivos; dejando establecido que la participación del personal en las actividades vinculadas a la capacitación y formación, constituye no sólo un derecho, sino también una obligación de cumplimiento efectivo implícita en toda relación laboral.

La Empresa se compromete a programar las actividades de capacitación y formación profesional, dentro de la jornada de trabajo, siempre que esto sea posible.

Las horas de capacitación que realice el trabajador no generarán el pago de adicional alguno. Asimismo, si la capacitación debiera realizarse en horarios correspondientes a francos, el trabajador tendrá derecho a gozar de una (1) hora de franco por cada hora de capacitación realizada.

Sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a que la Asociación cuenta con el ICAPE (Instituto de Capacitación Energética) las partes exponen su voluntad de trabajar en conjunto en este tema.

Art. 8.- Higiene y seguridad en el trabajo.

La Empresa se compromete a cumplir con las leyes o normas vigentes y las que se dicten en el futuro relativas a higiene y seguridad en el trabajo.

Las partes expresan su voluntad de:

• Proteger la vida e integridad del personal.

• Promover la utilización de progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

• Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

• Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas originadas.

• Contribuir a la prevención, reducción y eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información al personal a través de afiches, boletines, audiovisuales, charlas, etc.

Art. 9.- Patrocinio legal.

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa de los trabajadores en el caso que sean demandados judicialmente con motivo de hechos o actos derivados del cumplimiento de funciones encomendadas por la Empresa y siempre que no haya mediado de su parte negligencia, culpa o dolo.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente y con la antelación suficiente, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

Art. 10.- Comisión de interpretación y autocomposición.

Se creará una Comisión de Interpretación y Autocomposición integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, representantes de cada una de las parte firmantes de este convenio. Al menos un representante de cada una de las partes debería pertenecer a la Empresa.

La Comisión tendrá las siguientes funciones, debiendo tomarse las decisiones por unanimidad:

1. Interpretar el contenido y alcance del presente Convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

2. Considerar los desacuerdos que puedan suscitarse entre las partes por cualquier razón inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando resolverlas adecuadamente.

Para ello, la Comisión establecerá por unanimidad las normas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación.

Art. 11.- Normas para los requerimientos individuales.

El profesional que estime haber sido objeto de una sanción infundada o afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales, contractuales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá efectuar un pedido de reconsideración de la situación a su superior inmediato. El superior elevará el reclamo para su tratamiento a la Gerencia de Recursos Humanos, quien resolverá en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En caso de una respuesta que no satisfaga al profesional, este quedará habilitado para elevar la queja ante la Asociación.

Si la Asociación hace suyo el requerimiento efectuará su presentación ante la Comisión de Interpretación Autocomposición, para su tratamiento.

CAPITULO II. ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Art. 12.- Jornada de trabajo.

Dada la naturaleza de las funciones y tareas del personal profesional comprendido en este Convenio, se establece que la prestación de servicios se efectuará en un marco de plena disponibilidad dentro de la jornada laboral. En ese marco, dicha extensión deberá en todos los casos respetar los descansos legales previstos, no generando el pago de recargo alguno a partir de las características del trabajo y del personal encuadrado. La Empresa queda facultada para establecer los horarios de trabajo en consideración a las necesidades de la organización del trabajo y del servicio. El personal profesional de Semana Calendaria cumplirá su labor de lunes a viernes con una jornada diaria de nueve (9) horas de trabajo a cumplirse entre las 7:00 y las 21:00 horas que incluyen el lapso de una (1) hora para el almuerzo. Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal debiera eventualmente cumplir tareas en días sábados, domingos o feriados se le compensará de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

En el caso de cumplir 6 (seis) horas adicionales de labor en un día corresponderá un franco completo.

El personal de Turno cumplirá jornada normal de trabajo de acuerdo a las modalidades imperantes en la Empresa. En el caso que este personal trabaje el día que por diagrama tenga franco, le corresponderá el franco trabajado.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo entre jornada y jornada establecido por las normativas legales vigentes.

Art. 13.- Compatibilidades.

Las tareas u ocupaciones de orden particular que el profesional realice fuera del ámbito de la Empresa deberán ajustarse a la siguiente reglamentación:

1. Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la Empresa.

2. Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la Empresa con dedicación exclusiva o que afecte simultáneamente su atención en horas de servicio.

Art. 14.- Antigüedad.

La antigüedad reconocida a todos los efectos es la computada al presente más el lapso de servicios continuos y efectivos que transcurra a partir de este Convenio.

Para el personal que ingresare a partir del presente Convenio el cómputo de antigüedad se efectuará sobre la base del tiempo de servicio en la Empresa.

Se computará también como servicio efectivo el tiempo destinado a ocupar cargos electivos en la Asociación o en el orden nacional, provincial o municipal.

Art. 15.- Movilidad funcional.

En cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente Convenio, los profesionales universitarios comprendidos en su ámbito de aplicación, deberán prestar servicios con criterio de multifuncionalidad y multiprofesionalidad. Para ello, deberán atender todas las funciones que sean necesarias para el desempeño del puesto asignado, así como toda otra función complementaria, suplementaria y/o accesoria, que resulte necesaria para la realización del trabajo asignado en cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos, dentro del ámbito de su incumbencia técnica.

Cada profesional deberá contar con la capacitación necesaria para llevar a cabo íntegramente el trabajo asignado, sin la colaboración de otro trabajador si la magnitud del trabajo lo permitiera. La Empresa brindará las oportunidades y medios necesarios de capacitación para que se logren los grados de aptitudes indispensables para cumplir con lo requerido.

El otorgamiento por parte de la Empresa de funciones y tareas diferentes a las que en principio tengan asignadas, deberá efectuarse teniendo en cuenta la finalidad operativa y la funcionalidad de las mismas, siempre que las mismas no impliquen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren condiciones esenciales del contrato de trabajo.

En este marco, los profesionales deberán desempeñarse con sentido de cooperación en sus cargos o en puestos distintos de los habituales.

Las facultades asignadas, no deberán ser utilizadas de modo tal que importe una sanción encubierta, en desmedro de la buena fe, ni entrañar un perjuicio moral ni material al trabajador.

Art. 16.- Movilidad geográfica del personal. Traslados transitorios.

Cuando la Empresa requiera trasladar transitoriamente a un profesional de un punto a otro en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de los viajes, de acuerdo a pautas que contemplen un razonable confort del trabajador, para lo cual deberán presentar los comprobantes correspondientes. Atento a la naturaleza del reembolso, las partes manifiestan que el mismo no implica remuneración, en los términos previstos por el art. 106 in fine de la L.C.T.

Art. 17.- Cubrimiento de vacantes.

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva y que la Empresa considere necesario cubrir.

Todas aquellas vacantes que se produzcan, podrán ser cubiertas mediante la utilización de traslados, promociones o nuevos ingresos, a criterio de la Empresa.

A fin de posibilitar las postulaciones internas, la Empresa publicará las vacantes existentes señalando las condiciones que deben reunir los candidatos.

La promoción de un trabajador a una categoría superior, será decidida por la Empresa en base a su capacidad, conducta, rendimiento, idoneidad, desempeño y nivel de capacitación.

CAPITULO LICENCIAS Y PERMISOS.

Art. 18.- Feriados y días no laborables.

A los efectos del presente acuerdo, serán considerados feriados nacionales obligatorios los previstos en la legislación vigente.

Serán días no laborables, con la calificación y condiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, el Jueves Santo y los que determine la legislación vigente, tales como los previstos en las Leyes 24.254 y 24.571 para aquellos trabajadores que profesen las religiones judía o islámica. El personal incluido en las modalidades de guardia deberá prestar servicios la totalidad de los feriados y días no laborables precitados conforme a su diagrama de trabajo.

Art. 19.- Día del trabajador de la energía eléctrica.

Se establece como Día del Trabajador de la Energía Eléctrica el día 13 de Julio, el que será considerado día no laborable sin desmedro de la remuneración normal correspondiente. La Empresa podrá cambiar al día lunes o viernes del referido asueto en un caso que coincida con un martes, miércoles o jueves. El mantenimiento del servicio, será tratado con las mismas características que se reconocen para los días no laborables.

Art. 20.- Licencia anual vacacional.

Los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales, dentro de las fechas que establece la ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la siguiente forma:

1. Hasta tres (3) años de antigüedad: diez (10) días hábiles.

2. Más de tres (3) a cinco (5) años de antigüedad: once (11) días hábiles.

3. Más de cinco (5) años a diez (10) años de antigüedad: dieciséis (16) días hábiles.

4. Más de diez (10) años a veinte (20) años de antigüedad: veintidós (22) días hábiles.

5. Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.

La Empresa concederá a los profesionales encuadrados en el presente convenio el goce de su licencia anual vacacional dentro del período establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante ello, en atención a las especiales características de la actividad desarrollada por la Empresa, la misma podrá otorgar la licencia anual por vacaciones fuera del período indicado en el párrafo anterior, cuando medien razones de servicio que así lo justifiquen, ajustándose a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El fraccionamiento del período de licencia anual tendrá los alcances del artículo 164 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales se computarán como trabajados los días feriados y/o no laborables en el que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Art. 21.- Licencias especiales.

A. Licencias especiales con goce de haberes

1. Licencias por maternidad: será de aplicación la normativa legal vigente.

2. Por matrimonio: doce (12) días corridos (podrán agregarse a la licencia anual ordinaria).

3. Por matrimonio de hijos: un (1) día.

4. Por nacimiento de hijos y casos de guarda con fines de adopción o adopción: dos (2) días corridos, uno (1) de ellos hábil.

5. Por fallecimiento:

a. del cónyuge o persona con la que estuviera unida en aparente matrimonio e hijos: tres (3) días corridos.

b. De padres: tres (3) días corridos.

c. De hermanos: un (1) día.

d. De abuelos, nietos, suegros, nuera y yernos: un (1) día.

6. Por enfermedad de un miembro del grupo familiar primario: para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar enfermo, en estado de gravedad debidamente acreditado, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario. En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

7. Por examen: para rendir examen de postgrado en la enseñanza universitaria: hasta dos (2) días hábiles por examen con un máximo de diez (10) días hábiles por año calendario, siempre que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de la Empresa.

8. Por cada mudanza: un (1) día.

9. Por cada donación de sangre: un (1) día.

10. Por citación judicial: se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

B. Licencias especiales sin goce de haberes

Cuando el profesional fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

En todos los casos incluidos en este punto el tiempo que dure esta licencia se considerará como efectivamente trabajada para computar la antigüedad a todos los efectos legales y convencionales.

Art. 22.- Licencia por enfermedad, accidente o accidente de trabajo.

Serán de aplicación las disposiciones legales vigentes al momento del infortunio.

CAPITULO IV. REMUNERACIONES Y BENEFICIOS.

Art. 23.- Niveles laborales y funciones.

Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio serán clasificados entre los Niveles Funcionales U-I a U-VI, según se especifica en el cuadro siguiente:

Nivel	Función	Conocimientos y Experiencia	Nivel de Autonomía
U-VI -	Profesional Experto	- Maestría profesional. - Profundidad excepcional de conocimientos en una disciplina específica. - Elabora y supervisa proyectos del área donde se desempeña. - Puede tener personal a cargo.	Alto
U-V	Profesional Líder de Proyecto	- Conocimiento y experiencia profesional de nivel superior. - Elabora y supervisa proyectos del área donde se desempeña. - Puede tener personal a cargo.	Medio-Alto
U-IV	Profesional Especialista	- Conocimiento y experiencia profesional de nivel superior. - Formación Profesional: completamente formado. - Amplia experiencia en el área donde se desempeña.	Medio
U-III	Profesional Principal	- Experiencia profesional media. - Formación profesional avanzada	Medio-Bajo
U-II	Profesional Asistente	- Experiencia laboral profesional mayor a un año - Conocimientos básicos.	Bajo
U-I	Profesional Ingresante	- Experiencia laboral profesional menor a un año. - Profesional en formación	Tiene supervisión directa

Art. 24.- Sueldo básico mensual.

El Sueldo Básico Mensual (SBM) para cada nivel laboral se indica a continuación:

Nivel	Sueldo Básico Mensual
U-VI	$ 5.500
U-V	$ 4.700
U-IV	$ 4.000
U-III	$ 2.800
U-II	$ 2.400
U-I	$ 2.000

Debe entenderse que los valores del Sueldo Básico Mensual arriba indicados son los mínimos para cada nivel.

La Empresa podrá otorgar a su criterio a los profesionales incrementos salariales dentro de un mismo nivel funcional atendiendo a la escala descripta anteriormente.

El personal universitario ubicado en los diferentes niveles funcionales podrá cambiar de un nivel a otro, siempre que su posición se modifique encuadrándose en un nivel superior según lo explicitado en el art. 23.

Los niveles funcionales pueden solaparse, permitiendo que los trabajadores de un nivel inferior puedan tener asignados por la Empresa, sueldos iguales o más altos que los de un nivel funcional superior, cuando las circunstancias específicas así lo justifiquen.

Art. 25.- Adicional por disponibilidad (guardia expectante).

Aquellos profesionales que por la naturaleza de su función deban estar a disposición de la Empresa o en guardia para atender emergencias del servicio fuera de sus horarios normales de trabajo percibirán un adicional mensual por disponibilidad con carácter remunerativo equivalente al diez (10) por ciento del Sueldo Básico Mensual.

La disponibilidad referida deberá cumplirse permaneciendo ubicable y en un radio de acción razonable, con los medios tecnológicos que hayan sido provistos por la Empresa para la correcta atención del servicio requerido.

Art. 26.- Adicional por dedicación funcional.

El personal comprendido en el presente Convenio que se desempeña en jornada Semana Calendaria percibirá una bonificación mensual equivalente al veinte (20) por ciento de su Sueldo Básico Mensual en compensación de la mayor dedicación y disposición que en virtud de las tareas a su cargo deba realizar. Por la naturaleza de las funciones y la responsabilidad que éstas implican, se considera a este personal comprendido en el inciso b) del Art. 11 del Decreto 16.115/33.

Art. 27.- Bonificación por tarea profesional universitaria.

El personal incluido en este Convenio percibirá mensualmente, en correspondencia a su capacitación universitaria y a la tarea que en virtud de la misma realiza, una “Bonificación por tarea profesional universitaria” equivalente al veinte (20) por ciento de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 28.- Bonificación por trabajo mediante turnos rotativos.

El personal comprendido en un servicio continuo en turnos rotativos por diagrama, percibirá una bonificación mensual con carácter remunerativo de acuerdo a la extensión semanal, lunes a domingo, según lo indicado a continuación.

La Bonificación por trabajo en turnos rotativos será del 41% sobre el Sueldo Básico Mensual (“Bonificación”). La Bonificación está integrada por un 28% fijo (“Básico”) y un 13% deducible en función del presentismo (“Complementario”).

Las deducciones se efectuarán sobre el porcentaje Complementario según sigue:

1. Por una (1) inasistencia	1/4
2. Por dos (2) inasistencias	1/2
3. Por tres (3) inasistencias	3/4
4. Por cuatro (4) inasistencias	Todo el porcentaje complementario

A los efectos de tales descuentos no se considerarán las ausencias motivadas por vacaciones anuales, accidentes de trabajo, francos compensatorios, licencia por maternidad, casamiento del empleado o de sus hijos, donación de sangre, permisos gremiales, fallecimientos de familiares directos, adopción de hijos y nacimiento de hijos.

Debe interpretarse como ausencia del trabajador a causa de “fallecimiento de familiares directos”, la producida por fallecimiento de los familiares indicados en el Art. 21 “Licencias especiales”.

Art. 29.- Bonificación por años de servicio.

La Empresa abonará a los trabajadores, en las oportunidades que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30), treinta y cinco (35) y cuarenta (40) años de servicio una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración total mensual y habitual por todo concepto percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

La Empresa abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha en que el trabajador cumpliera alguna de las antigüedades citadas anteriormente.

A los fines del pago del Sueldo Anual Complementario y de las vacaciones esta bonificación será dividida en doceavas (12) partes.

Art. 30.- Remuneración extraordinaria anual por cumplimiento de objetivos (REACO).

Se establece una remuneración adicional por cumplimiento de objetivos que permita, a través de variables de crecimiento del negocio y de desarrollo de las personas, incrementar los ingresos de los profesionales cuando los logros alcancen o excedan el resultado esperado.

Todos los profesionales comprendidos en el presente convenio cuya antigüedad al 31 de diciembre de cada año supere los 6 meses tendrán derecho a percibir la REACO. Si el empleado trabajara más de seis (6) meses en el año pero menos de doce (12), tendrá derecho a la parte proporcional de la REACO que le correspondería.

Quedan excluidos de percibir esta bonificación:

• el personal despedido por justa causa.

• el personal al que le hayan sido impuestas medidas disciplinarias.

• el personal que renuncia a su puesto.

El monto dispuesto anualmente por la Empresa no será inferior a un (1) Sueldo Básico Mensual (SBM).

Los objetivos deberán ser mensurables mediante indicadores claros de cumplimiento que deberán ser definidos junto con los objetivos.

La liquidación de la REACO será efectiva durante el primer trimestre del año siguiente al cierre de objetivos.

Las condiciones particulares requeridas para la implementación de la REACO serán establecidas en la CIA.

Art. 31.- Asignaciones y contribuciones familiares.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda al pago de estos beneficios.

Art. 32.- Bonificación especial por jubilación ordinaria.

El profesional que se acoja a los beneficios de la jubilación, como también el derechohabiente del profesional fallecido en actividad, percibirá al jubilarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a cinco (5) veces la remuneración mensual normal y habitual correspondiente a la fecha de su jubilación o fallecimiento. En caso que el trabajador estuviera ausente sin goce de haberes al momento de la jubilación o fallecimiento se tomará como base de cálculo de la presente bonificación el Sueldo Básico Mensual y la Bonificación por Tarea Profesional Universitaria.

Esta bonificación se acordará cuando el profesional tuviere hasta cinco (5) años de antigüedad en la Empresa. Cuando dicha antigüedad fuera superior a cinco (5) años la bonificación se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda los cinco (5) primeros.

Para cumplir con este beneficio la Empresa a su criterio podrá realizar la contratación de un seguro que cumpla con lo anteriormente normado. En tal caso, la Empresa será solidariamente responsable del pago del beneficio conjuntamente con la aseguradora que contrate.

La presente Bonificación estará exenta de aportes y contribuciones por todo concepto.

Los beneficios mencionados precedentemente no excluyen a los que legalmente correspondieren.

Art. 33.- Previsión para jubilados y pensionados.

La Empresa contribuirá mensualmente, con destino al Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados (FOCOM), con un seis (6) por ciento de la totalidad de las remuneraciones brutas que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente Convenio Colectivo, conforme las pautas que establezca la Comisión de Interpretación y Autocomposición.

Dentro del marco de reciprocidad de información acordada, la Empresa se reserva el derecho de requerir a la Asociación en el momento que así lo estime oportuno, información relativa a la Administración de los Fondos aportados por la misma.

Los trabajadores que adhieran voluntariamente al Fondo Compensador aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre idéntica base a la indicada en el primer párrafo de este artículo, debiendo actuar la Empresa como agente de retención, depositando los importes resultantes en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al pago de las remuneraciones.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el Convenio que fueran ascendidos por la Empresa dejando de estar encuadrado en el presente Convenio, la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema.

Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al Fondo Compensador será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 34.- Contribución para gastos por fallecimiento.

En caso de fallecimiento del profesional por causas o motivos vinculados con sus tareas, la Empresa abonará los gastos de sepelio hasta la suma de tres mil (3.000) pesos y en los casos en que el mismo se encontrare comisionado por razones de servicio, tomará a su cargo, además, los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido de sus derechohabientes. Asimismo, la Empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

Para cumplir con este beneficio la Empresa a su criterio podrá realizar la contratación de un seguro que cumpla con lo anteriormente normado. En tal caso, la Empresa será solidariamente responsable del pago del beneficio conjuntamente con la aseguradora que contrate.

Art. 35.- Servicios sociales y asistenciales.

La Empresa efectuará el aporte pertinente del personal comprendido en este Convenio, a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE) de conformidad a lo reglado por las normas legales vigentes.

CAPITULO V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 36.- Representación gremial.

La Empresa reconoce a APUAYE como representante exclusiva de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/98.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley Nº 23.551 teniendo éstos un crédito horario mensual de ocho (8) horas, lapso durante el cual estarán relevados de prestar servicios.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de APUAYE y/o Comisión Paritaria gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a esos eventos.

La Empresa concederá permisos gremiales sin goce de haberes de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 23.551 a los profesionales que ocupen cargos electivos o representativos en la Asociación.

Sin perjuicio de ello, la Empresa asumirá el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional que ocupe cargos electivos y deje de prestar servicios para desarrollar tareas sindicales, conforme las pautas que establezca la Comisión de Interpretación y Autocomposición.

Art. 37.- Aportes del personal y/o retenciones.

En materia de aportes y/o retenciones, las partes signatarias del presente Convenio, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro.

Art. 38.- Contribución solidaria.

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley 14.250 (t.o. 2004), se establece una contribución solidaria a favor de APUAYE y a cargo de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones brutas que perciban por todo concepto.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La Empresa actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente. Los importes resultantes se depositarán mensualmente en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al pago de las remuneraciones, conjun-

tamente con un listado detallado de las retenciones practicadas. Esta cláusula tendrá vigencia durante un período de tres (3) años.

Art. 39.- Difusión de la actividad gremial.

La Empresa proveerá un espacio para colocar información de APUAYE en un lugar a convenir, a los efectos de que APUAYE pueda tener una comunicación escrita con los trabajadores y de poder colocar avisos informativos para el personal. En dichas carteleras solamente podrán exhibirse comunicados que lleven papel con membrete de APUAYE o de entidades relacionadas con la misma y que se encuentren debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

Art. 40.- Aportes empresarios para fines determinados.

La Empresa contribuirá mensualmente a la acción social que desarrolla la Asociación mediante una contribución extraordinaria de naturaleza obligacional y destinada a la acción social que desarrolla la Asociación a fin de promover la realización de actividades culturales, de esparcimiento y capacitación, equivalente al cinco por ciento (5%) de la totalidad de las remuneraciones brutas que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el Convenio, todo ello de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 23.551, reglamentado por el Art. 4 del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Quedan excluidos de la base de cálculo de la presente contribución, los montos pagados en concepto de REACO (Remuneración Extraordinaria Anual por Cumplimiento de Objetivos) y SAC de REACO.

Dentro del marco de reciprocidad de información acordada por las partes, la Empresa se reserva el derecho requerir a la Asociación en el momento que así lo estime pertinente, información relativa a la administración y/o destino de los fondos aportados por la misma, a partir de las contribuciones pactadas en el presente Convenio.

Consecuentemente, toda suma remuneratoria extraordinaria (no habitual y permanente) que la empresa decida abonar a un profesional en el marco de las previsiones reguladas en el Art. 81 in fine de la LCT, sólo cotizará aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social, hasta el límite legal previsto e integrará la base de cálculo para la determinación del sueldo anual complementario, conforme Ley 23.041 y Decreto Nº 1078/84.

Art. 41.- Impresión del convenio.

La impresión del Convenio estará a cargo de la Empresa, la que deberá entregar un ejemplar del mismo a cada trabajador encuadrado en el presente.

ACTA ACUERDO

CONFORMACION COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre de 2007 (23-10-2007), entre HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A., en adelante LA EMPRESA, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 855 Piso 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Sr. Guillermo Fiad y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ing. Jorge ARIAS e Ing. José ROSSA, convienen lo siguiente:

PRIMERO. Constituir la “Comisión de Interpretación y Autocomposición” (C.I.A.), establecida en el Art. 10 del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre las partes y establecer las normas para su funcionamiento.

SEGUNDO. Los integrantes de la misma se detallan a continuación:

Miembros Titulares:

• Ing. José ROSSA y C.P.N. Edgardo ECHEGARAY (APUAYE)

• Lic. María Florencia Romero y Mariela Coronel (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.).

Miembros Suplentes:

• Ing. Mario BUCCIGROSSI e Ing. Luis PAZ (APUAYE)

• Federico Madro y Carlos Erico Thomas (HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A.).

TERCERO. Las condiciones y normativas para el funcionamiento de la C.I.A. se enuncian a continuación:

3.1) La C.I.A. deberá reunirse ante el requerimiento de cualquiera de las partes. Cuando se invoquen razones de urgencia, graves e impostergables, la C.I.A. deberá abocarse al tratamiento del o los temas sometidos a su consideración en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recepcionada la convocatoria. Para el tratamiento de situaciones que no sean las citadas precedentemente o de temas vinculados a la interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo, la reunión de la C.I.A. deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la convocatoria.

3.2) La Convocatoria deberá ser cursada por la convocante en forma fehaciente (por escrito, fax, e-mail, etc.), indicando el temario correspondiente, quedando a su cargo la confirmación de la debida recepción por todos los interesados.

3.3) Las reuniones de la C.I.A. deberán llevarse a cabo en principio, en la sede central de la Empresa, sita en Av. Leandro N. Alem 855 Piso 26, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario a designar en cada caso. Podrán proponerse otros lugares de reunión, previa conformidad de los restantes integrantes de la Comisión.

3.4) La C.I.A. deberá expedirse acerca de los diferendos o temas puestos a su consideración en un plazo que no podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de su tratamiento. Si transcurrido dicho plazo, las partes no llegaran a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá tomar cualquier acción a la que tuviera derecho conforme la normativa aplicable.

3.5) Las resoluciones deberán ser adoptadas con el acuerdo de al menos un miembro de cada una de las partes.

3.6) Se labrará un acta circunstanciada en la que se indicarán los temas tratados en el marco de la C.I.A., que será suscripta por los presentes, procediéndose a su archivo en forma ordenada.

3.7) Al arribarse a una interpretación o solución definitiva respecto de los temas puestos a consideración de la Comisión, se deberán enumerar correlativamente las actas celebradas para su archivo.

Las resoluciones que adopte la C.I.A. tendrán carácter convencional y serán de cumplimiento efectivo y obligatorio en todo el ámbito de la Empresa.

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 58/2007

CCT Nº 527/2008

Bs. As., 28/12/2008

VISTO el Expediente Nº 1.202.574/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del texto ordenado correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo, que luce a fojas 87/109 del Expediente de referencia, celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del plexo convencional de marras, se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 416/05, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que los agentes negociadores ratifican en todos sus términos el mentado texto convencional y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en cuanto al ámbito de aplicación temporal, se acuerda que el mismo tendrá una vigencia de dos (2) años.

Que en cuanto al ámbito de aplicación personal, se establece que regirá para todos los trabajadores, obreros, empleados administrativos y técnicos con títulos habilitantes otorgados por las escuelas técnicas de nivel medio o su equivalente, como así también los egresados de los centros de capacitación profesional que dependan de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS, que se desempeñan en los establecimientos que se dedican a la elaboración de abrasivos revestidos, en tanto y en cuanto se inserten en el proceso productivo de la actividad, así como el personal abocado a la reparación de las máquinas, equipos e instalaciones que hacen al proceso productivo y mantenimiento, con excepción del personal allí individualizado.

Que asimismo, el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que imponen a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el texto ordenado correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo, celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, que luce agregado a fojas 87/109 del Expediente Nº 1.202.574/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 87/109 del Expediente Nº 1.202.574/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado

y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.202.574/07

Buenos Aires, 10 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 58/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 87/109 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 527/08. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. 1.202.574/07

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION BUENOS AIRES, 30 DE ABRIL DEL 2007

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS – CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS

PERSONAL COMPRENDIDO: Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de trabajo de la RAMA ABRASIVOS, todos los trabajadores, obreros, empleados y técnicos, que se desempeñan en los establecimientos que manufacturan ABRASIVOS REVESTIDOS, que se encuentran incluidos en las categorías que se indican expresamente en este convenio colectivo de trabajo

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 500.

AMBITO DE APLICACION: Todo el territorio Nacional con la excepción de la localidad de Alto Paraná (MISIONES) y la localidad de CAPITAN BERMUDEZ (SANTA FE).

VIGENCIA: 1º/03/2007 al 28/02/2009

En la ciudad de Buenos Aires a los 4 días del mes de mayo del año 2007 comparecen ante MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL — DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO —DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 3, bajo la Presidencia de la Secretaria de Relaciones Laborales Dra. Verónica M. VIDAL, los miembros integrantes de la Comisión Paritaria de Renovación de la convención colectiva de trabajo número 416/05, Expediente número 1.202.574/07, los Señores Blas Juan ALARI, José Ramón LUQUE, Alberto PORTO, Francisco V. ROMERO, Juaquín Humberto DIAZ, Ricardo Gregorio FERNANDEZ y Luis Enrique FRANCO, y el Dr. Carlos Julio MALDONADO en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, con domicilio real ubicado en la calle Lima 921 Capital Federal, por una parte y por la otra los Señores: Dr. Jorge Luis BORTOLOTTI, Rubén Omar APOLONIO, Dr. Miguel Angel SARDEGNA, la Dra. Paula Costanza SARDEGNA, la Sra. Marta CASAL y el Sr. Félix PASTOR en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, con domicilio real ubicado en la Av. Leandro N. Alem 1067 piso 13 Capital Federal, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Nueva Convención Colectiva de Trabajo para la actividad, en el marco de las normas fijadas por las leyes 14.250 T.O. Decreto 108/88, Decreto 199/88 y 200/88 Ley 23.546 y Ley 25.877 la cual constará de las siguientes cláusulas:

VERONICA M. VIDAL Secretaria de Relaciones Laborales

TITULO 1

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO 1

PERSONAL COMPRENDIDO, AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1º. Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la RAMA ABRASIVOS, todos los trabajadores, obreros, empleados administrativos y técnicos con títulos habilitantes otorgados por las escuelas técnicas de nivel medio o su equivalente, como así también los egresados de los centros de capacitación profesional que dependan de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químicos, que se desempeñan en los establecimientos que se dedican a la elaboración de abrasivos revestidos, en tanto y en cuanto se inserten en el proceso productivo de la actividad, así como el personal abocado a la reparación de las máquinas, equipos e instalaciones que hacen al proceso productivo y mantenimiento.

Se encuentra excluido del presente todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que tenga posibilidad de acceso, la fiscalización y/o inspección de actividades y/o procesos de las tareas que realice o estén bajo su responsabilidad, las circunstancias de tener personal a cargo con funciones de mando y control, queda caracterizado como personal jerárquico.

También están expresamente excluidos los jefes, supervisores, encargados que tengan facultades para aplicar y/o recomendar sanciones disciplinarias, aquellos que representen a la empresa ante terceros, los servicios de informática externo (no incluidos entre las funciones de personal administrativo) y los servicios médicos y de enfermería. Esta exclusión comprende además a los egresados de entidades de enseñanza terciaria o nivel equivalente.

Así también están expresamente excluidos el personal de empresas especializadas y/o contratistas y/o empresas de servicios eventuales que se desempeñan en la Empresa en tareas tales como la construcción.

Artículo 2º. El presente convenio, que sustituye al registrado con el Nº 416/05, es de aplicación en todo el Territorio Nacional con la excepción de la localidad de Alto Paraná (MISIONES) y la localidad de CAPITAN BERMUDEZ (SANTA FE), con vigencia por dos (2) años, a partir del primer día posterior al vencimiento del convenio previo de esta rama, 1º de marzo de 2007, renovándose por períodos iguales las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de treinta (30) días a la finalización de cada período.

En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Los valores de los salarios, adicionales y subsidios acordados en este convenio se renegociarán cada doce (12) meses.

Seis meses antes de su finalización una comisión formada por cuatro miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 3º. Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas en él establecidas, a excepción de las condiciones económicas y adicionales establecidas en este convenio que se adecuaran a lo que las partes acuerden.

CAPITULO 2

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 4º. En los establecimientos que ocupen personal de empresas de servicios eventuales, se regirá por las disposiciones legales y convencionales.

A todo trabajador que realice una tarea habitual y permanente del establecimiento y comprendida en este convenio se le aplicarán sus disposiciones.

Cuando el sindicato local entienda que algún caso comprendido en este artículo plantean problemas que atenten contra el presente convenio y/o la ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las comisiones internas.

CAPITULO 3

DEL ESCALAFON

Artículo 5º. Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales será indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrir los determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes.

En lo que aún con conocimientos prácticos, el puesto requiere licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

Artículo 6º. Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes o ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior, posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

Artículo 7º. La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”.

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia al sueldo y/o jornal.

Artículo 8º. Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de tres (3) meses. Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior. Vencido el plazo de tres meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO 4

DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 9º. Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte patronal, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 10º. La determinación de sectores describe variedad de actividades, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo. Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 11º. Para los trabajos y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de trabajo de cada establecimiento.

Artículo 12º. Los sectores y puestos de trabajo que se describen, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en cada establecimiento existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluyan tantos puestos de trabajo como se describen, y tal como se definen, si la necesidad, tecnología y volumen del establecimiento y equipos de producción, no lo requieran.

Artículo 13º. En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la paralización de la producción (por ejemplo: falta de ventas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajador/es, en sus tareas y especialidad habituales, podrá asignarlo temporalmente a otras. En ningún caso dicha asignación podrá dar lugar a rebaja de la categoría o remuneración que posee la persona.

CAPITULO 5

DE LA ROPA Y UTILES DE TRABAJO

Artículo 14º. Los empleadores proveerán al personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Al personal se le proveerá de dichas ropas desde su ingreso.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre, y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año. Asimismo, proveerá de un buzo frizado de abrigo cada veinticuatro (24) meses.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

El personal que habitualmente recibe una provisión de ropa mayor a la establecida precedentemente, seguirá rigiéndose por dicho sistema.

Artículo 15º. Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos. Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del Artículo 16º.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

Artículo 16º. Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes y a todo trabajador que realiza tareas en sectores que trabajen a la intemperie, una campera o saco de abrigo.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo. El personal será responsable de su aseo y conservación y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Artículo 17º. El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acorde a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador, su uso será obligatorio.

Artículo 18º. Los empleadores entregarán a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio para el trabajador. Cuando las razones de seguridad se refieran a la humedad del suelo se estará al Artículo 15º. Se aclara que deberá entregarse calzado de protección a todo el personal.

Artículo 19º. Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran. Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación. En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, éste deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente. Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido. Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

Artículo 20º. Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso, éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 21º. Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste. Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando cómo ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

CAPITULO 6

JORNADA DE TRABAJO, FRANCOS, LICENCIA Y DIA DEL GREMIO

VACACIONES

Artículo 22º. Las vacaciones anuales serán concedidas de acuerdo a lo que establece la legislación vigente.

Artículo 23º. En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al ministerio de trabajo la concesión de vacaciones o parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, en cuyo caso la parte obrera no formulará objeciones, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada persona de acuerdo con su antigüedad en el servicio, y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación así como también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival por lo menos una vez cada tres años.

Artículo 24º. Cuando un matrimonio trabaja en un mismo establecimiento y manifiesta su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas.

Artículo 25º. En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 26º. El personal tendrá una pausa alimentaria de veinticinco (25) minutos para alimentación dentro de la jornada legal; se mantendrán las modalidades en más existentes en cada establecimiento.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción.

Artículo 27º. Los trabajadores que por realizar horas complementarias o extensión de su jornada habitual, deban permanecer en el establecimiento dos horas más, tendrán un descanso de quince (15) minutos.

Artículo 28º. En los días feriados establecidos legalmente no habrá actividad laboral, en los establecimientos de esta rama serán abonados los salarios del mismo en la liquidación del período que corresponda por separado de los demás rubros.

Artículo 29º. Los trabajadores de los sectores de portería, usina y bomberos no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

DIA DEL PAPELERO

Artículo 30º. Será considerado día feriado pago no laborable el 3 de abril de cada año, en que se celebra el día del Trabajador Papelero, asimilándoselo a los días feriados obligatorios a efectos de su liquidación.

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 31º. Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas como si estuvieran trabajando en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, padres y hermanos: tres (3) días corridos.

b) Por matrimonio: diez (10) días corridos.

c) Por nacimiento de hijo: dos (2) días corridos.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: dos (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día que debió efectuar tal donación y al igual que si estuviera trabajando. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente.

g) Los trabajadores que deban viajar más de seiscientos (600) kilómetros con motivo de fallecimiento de su padre, madre, hermano, cónyuge o hijo, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de un (1) día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse un (1) día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse gozará de un (1) día de licencia en cada caso por año calendario.

j) Todo trabajador citado por los tribunales nacionales, provinciales, o de índole administrativo-laboral, tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a su remuneración.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

l) Por adopción: dos (2) días corridos, siempre que acredite el hecho de conformidad con la legislación vigente en la materia.

m) Por enfermedad de familiar directo (padres, hermanos, hijos o hijastros) a cargo del trabajador, éste tendrá un permiso anual de siete (7) días, pagos al igual que si estuviera trabajando, para ocuparse del cuidado del enfermo. Para tener derecho a este permiso, el familiar afectado debe estar internado. En caso de plantearse la necesidad de continuar el cuidado en domicilio particular una vez obtenida el alta de internación, será el médico designado por la empresa quien determine si el trabajador permanece al cuidado del enfermo en uso de este permiso; si en esta circunstancia el trabajador no fuera autorizado por el facultativo, puede optar por agotar la totalidad de los días establecidos en este inciso sin que éstos sean abonados.

Artículo 32º. El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

CONTROL DE AUSENTISMO

Artículo 33º. A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda. Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. La obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

b) Cuando la duración de la ausencia sea mayor de una jornada de labor, el aviso de inciso a) debe ser confirmado por telegrama colacionado o ratificación escrita, bajo recibo.

CAPITULO 7

ENFERMEDADES PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 34º. El personal comprendido en el presente convenio goza de los beneficios establecidos por la LCT en lo que se refiere a enfermedad y accidentes inculpables, y a los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos de enfermedad contemplados en dicha ley, el personal cobrará el salario conforme al jornal básico horario de su clasificación de tareas y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar. A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad y accidente deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento de enfermarse.

Artículo 35º. "Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la L.R.T. Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito. Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente. Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser notificado fehacientemente a la empresa el mismo día de su ocurrencia por el trabajador o su familiar más próximo, si aquél no pudiera hacerlo deberá denunciar ante el empleador el accidente in itinere".

Artículo 36º. La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario, sin perjuicio del que pueda ejercer la compañía de seguros, al subrogar a la empresa en los derechos y obligaciones legales.

Artículo 37º. A los fines del control de la enfermedad se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador dentro de las cuatro (4) horas de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las diez (10) horas del día siguiente sin perjuicio de

la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrir al consultorio médico del empleador, donde se certificará su enfermedad, en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por telegrama colacionado, o por escrito, bajo recibo, dentro de las veinticuatro (24) horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos, contándose a partir de entonces la iniciación, del período de enfermedad.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica cuando el empleador lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b, el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas legales, sea que las emitan los profesionales de las empresas, de la Obra Social del personal del Papel Cartón y Químicos, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador, a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado. En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido en conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) La empresa considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, a los siguientes casos:

1. Las ausencias injustificadas al consultorio de la empresa en los días ordenados.

2. Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en falsedad de información.

3. El trabajador que entorpezca su restablecimiento con conductas negligentes.

k) Las empresas deberán llevar una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicha planilla deberá ser firmada por el operario en el momento de recibir el alta, al solo efecto de su notificación. Cuando un obrero, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, requiera a la federación el subsidio por enfermedad, la empresa a solicitud de la autoridad médica de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, exhibirá, en caso de dudas, las constancia correspondiente.

Artículo 38º. A los efectos del control de accidentes del trabajo se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades y/o personal de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica o servicios médicos contratados por la empresa. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata internación del accidentado según la gravedad del mismo.

b) No encontrándose el médico de fábrica o servicio médico contratado por la empresa en el momento de producirse el accidente, el accidentado deberá ser trasladado para su asistencia, debiendo luego presentarse ante el médico de fábrica o servicio médico contratado por la empresa, salvo causas médicas o de fuerza mayor que le impidan concurrir, en las horas de consulta, para su asistencia y control.

c) El accidentado que hiciere valer un alta médica ajena al servicio de la ART o al servicio médico de la empresa deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio de la ART o al consultorio médico de la fábrica o servicio médico contratado por la empresa, donde será examinado nuevamente a fin de que el médico certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa. En caso de disidencia se estará al procedimiento establecido en las normas legales vigentes.

d) En los casos que se produjeran accidentes derivados del trabajo o enfermedades profesionales, la empresa ajustará su procedimiento a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 39º. Cuando un accidentado cubierto por la Ley de Accidentes de Trabajo sea atendido por la Obra Social del Papel, Cartón y Químicos, y se den las condiciones que siguen, el empleador, en caso de falta de pago por parte de la aseguradora, responderá solidariamente a las obligaciones emergentes, abonando a aquélla los gastos del caso.

Cuando medie negativa injustificada del empleador a reconocer el hecho como accidente de trabajo.

Cuando el empleador expresamente derive al trabajador accidentado a la Obra Social.

Cuando se trate de accidentes “in itinere” donde la Obra Social intervino por razones de urgencia.

Los gastos serán abonados a la Obra Social previa facturación, de los aranceles oficialmente establecidos para los casos de accidentes de trabajo, dentro de los diez días de recibida la factura. En caso de un accidentado cubierto por la ley vigente, se regirá por sus disposiciones.

Artículo 40º. Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, son beneficiarios de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, debiéndose depositar los aportes y retenciones legales en la cuenta corriente que a tal efecto está habilitada en el Banco de la Nación Argentina. Cuando un trabajador opte por el cambio de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos por otra, inducido por el empleador en forma directa o indirecta mediante el pago total o parcial de prepaga u otros servicios, el empleador depositará como contribución a su cargo el tres por ciento (3%) de la remuneración del trabajador en una cuenta corriente especial asignada a tales efectos y denominada “Seguridad Social” a nombre de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, y que será de utilidad específica a fines sociales.

CAPITULO 8

TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

Artículo 41º. Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos o insalubres ni en turnos nocturnos, como tampoco realizarán trabajos penosos. Las mujeres que trabajen en el sistema de turnos rotativos podrán hacerlo hasta las 22 horas, y las que se desempeñen como enfermeras, podrán hacerlo en horario nocturno.

Artículo 42º. El salario de la mujer y del menor serán los que correspondan a la categoría profesional en que se desempeñen.

Artículo 43º. Los menores mayores de dieciséis (16) años inclusive trabajarán un máximo de seis (6) horas diarias salvo que tengan autorización legal para una jornada mayor. Sin perjuicio de la sanción legal que pudiere corresponder al empleador cuando un menor no autorizado cumpla una jornada superior a la establecida en este artículo, se le deberá abonar un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre la totalidad de la remuneración normal que le corresponda por las horas cumplidas en la jornada.

Artículo 44º. En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de cuatro (4) años en el número que fijen las leyes.

Artículo 45º. El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio colectivo.

CAPITULO 9

SEGURIDAD E HIGIENE

COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 46º. Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador. Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevean las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

Artículo 47º. Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza, y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberán asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

Artículo 48º. La empresa se obliga al cumplimiento de todas las normas vigentes referidas a higiene y seguridad y sobre riesgos del trabajo en estrecha colaboración con las aseguradoras de riesgos de trabajo que contrate, obligándose a gestionar sobre las mismas a fin que cumplimenten sus obligaciones legales y contractuales.

Obligación de la empresa de entregar copia al sindicato de los resultados de las evaluaciones ambientales, concentraciones ambientales de los contaminantes; la empresa se obliga a gestionar ante su Aseguradora de Riesgo de Trabajo, para que ésta proceda de idéntica forma.

Obligación de la empresa de entregar copia a los trabajadores de los resultados de los exámenes de salud periódicos; la empresa se obliga a gestionar ante su Aseguradora de Riesgo de Trabajo, para que ésta proceda de idéntica forma.

SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 49º. En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo. También deberán preverse medidas para disponer medios de transporte adecuados en caso de urgencia médica.

Artículo 50º. El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 51º. Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia. En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo. El resultado del examen preocupacional será dado a conocer al trabajador.

INSTALACIONES DE SERVICIOS

Artículo 52º. Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

Artículo 53º. En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

Artículo 54º. Los establecimientos que ocupen más de diez (10) trabajadores de igual o distinto sexo dispondrán de locales destinados a vestuarios. Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 55º. En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación

interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo. Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 56º. En los establecimientos industriales el delegado del personal desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones de higiene y seguridad y estudiará en conjunto con la representación del empleador las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 57º. Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento en la forma habitual.

Artículo 58º. En todo establecimiento deberán destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa a que se refiere el Artículo 26º. Dichos lugares se ubicarán los más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de doce (12) meses.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

DERECHO DE INFORMACION

Artículo 59º. En caso de discrepancia por alguna naturaleza laboral de determinada enfermedad de los trabajadores de la empresa, ésta brindará a la organización gremial, a su requerimiento, las informaciones que sean pertinentes.

CAPITULO 10

COMISION MIXTA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

CONSTITUCION

Artículo 60º. Las empresas podrán acordar con el sindicato de la zona la constitución de una comisión mixta que dé seguimiento a los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, como también acordarán la forma de funcionamiento que aseguren el control y eficiencia de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART).

Artículo 61º. Las empresas informarán a la comisión interna o al sindicato del lugar sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Artículo 62º. Las empresas deberán notificar al sindicato de la zona, el nombre de la ART que fuera contratada. De la misma manera procederá en caso de cambiar de ART.

CAPITULO 11

DE LOS ADICIONALES, VIATICOS, PREMIOS Y SUBSIDIOS

Artículo 63º. Los adicionales, viáticos, premios y subsidios de los capítulos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

ADICIONALES MANTENIMIENTO TURNO ROTATIVO

Artículo 64º. Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles cuando trabajen en turnos rotativos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario y la correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación. Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran oficiales principales, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los dos últimos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título II. Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa tal persona dejara de trabajar de turno.

PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO

Artículo 65º. Al personal que trabaje en días sábados y domingos se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 y 24 hs. del día sábado con el cincuenta por ciento (50%) de recargo y las trabajadas entre las 0 y 24 hs. del día domingo con el cien por ciento (100%).

Artículo 66º. Régimen de Trabajo en los Días Domingos.

a) En los establecimientos de la industria que hayan implementado o que implanten el trabajo en los días domingos para las secciones de Producción, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte, equivalente al ciento por ciento (100%) de los salarios básicos establecidos en este convenio, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la sección producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiera absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

g) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al capítulo 3 de este convenio.

h) Al personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingos, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

i) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan en domingo se sumarán al salario básico diario el premio que se establece en este artículo.

j) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

k) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

l) La decisión de trabajar en los días domingos no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

m) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que se establece el mismo.

Artículo 67º. Salarios por mayor producción, los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 68º. Al personal que trabaje en turno rotativo se le abonará un adicional por jornada nocturna consistente en el cincuenta por ciento (50%) en el salario normal y habitual percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. A la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe dejará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido. Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuará percibiéndola. A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de 8 minutos de recargo u otro sistema existente en la empresa.

ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 69º. Se abonará un adicional mensual equivalente a veinte (20) horas de la Categoría Superior a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, o los que otorgue el Centro de Formación Profesional, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes. La empresa que ya otorgue alguna asignación por este concepto, compensará los importes respectivos.

ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 70º. Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del uno por ciento (1%) de los salarios y sueldos básicos de empresa; y los recargos adicionales establecidos en este convenio, salvo expresa manifestación en contrario efectuada en el acto de instauración.

Dicho porcentaje se liquidará mensualmente por separado.

VIATICOS

Artículo 71º. Fíjase en el equivalente a dos (2) horas de la Categoría Inicial el viático por comida que percibirán los trabajadores en función de trabajos en horas extras o extensión de su jornada legal de 8 ó 9 horas.

Asimismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del radio habitual de sus ocupaciones.

Este beneficio podrá ser sustituido por la provisión directa de comidas cuando así lo disponga el empleador.

ADICIONAL CALDERAS

Artículo 72º. El personal que se desempeña en ese sector percibirá un adicional quincenal equivalente a veinticinco (25) horas de la Categoría Inicial.

ADICIONAL CALORIAS

Artículo 73º. Se abonará un adicional diario equivalente al veinte por ciento (20%) de una (1) hora de la Categoría Superior a todo operario que preste habitualmente tareas en ambientes cuya temperatura supere los 50° C, aun cuando la exposición no se produzca en forma permanente, contemplándose cualquier caso relacionado con la corrección de la producción, por fallas mecánicas o por tareas que contribuyan a mejorar la calidad del producto.

Este adicional se otorgará también al personal reemplazante de aquel que desarrolla su actividad habitual, correspondiéndole en este caso la retribución proporcional al tiempo de su reemplazo.

ADICIONAL EMERGENCIAS

Artículo 74º. El personal de mantenimiento que excepcionalmente y por razones de fuerza mayor (incendio, catástrofe, corte de luz o accidentes graves) sea requerido para prestar tareas en forma transitoria en otro turno distinto a su habitual, se hará acreedor a un complemento sobre su salario original equivalente a la diferencia entre este salario y el salario correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación por cada día en que realice dichas tareas. En el supuesto que se encuentren en la categoría máxima, percibirán la diferencia que resulte de una hora de su salario.

SUBSIDIOS

Artículo 75º. El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: se adiciona el equivalente a cuarenta (40) horas de la Categoría Inicial a lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: se adiciona el equivalente a treinta (30) horas de la Categoría Inicial a lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

d) Por viudez: la obrera u empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de tres (3) meses percibirá una asignación especial equivalente a treinta (30) horas de la Categoría Inicial por única vez.

e) Por fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a un (1) mes de su última remuneración mensual para gastos de servicio de sepelio al familiar más directo.

f) Por fallecimiento de familiar: se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de LCT), hijos, padres y/o hermanos una suma equivalente al quince por ciento (15%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el ocho por ciento (8%). Se entiende que para la efectivizacion del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

g) Las empresas proveerán útiles escolares una vez por año a los hijos del personal (hasta 14 años de edad) que cursen los ciclos de Educación Pública o Privada.

SUBSIDIO JUBILATORIO

Artículo 76º. La empresa abonará al beneficiario un subsidio equivalente a mil (1.000) horas de la Categoría Inicial dentro de los treinta (30) días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo doce (12) años de antigüedad.

CAPITULO 12

DE LA CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 77º. Todos los trabajadores tendrán derecho a la capacitación personal y profesional. La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 78º. Cuando los empleadores introduzcan nuevas tecnologías o metodologías en los procesos industriales de los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción que se trate. En estos casos la asistencia del trabajador será obligatoria.

Artículo 79º. La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, debe hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengara como si estuviera trabajando. En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada habitual del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinarias. En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

CAPITULO 13

CONDICIONES DE TRABAJO EN PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS COMPRENDIDAS

Artículo 80º. Las modalidades y condiciones de trabajo en la pequeñas empresas de la rama, se regirán por este convenio colectivo de trabajo de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo y la legislación vigente.

Artículo 81º. A los efectos de este capítulo pequeña empresa es aquella que reúna las siguientes condiciones:

a) Su plantel no supere cuarenta (40) trabajadores

b) Que tenga una facturación anual que no supere a la cantidad que para la actividad fije la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 82º. Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior, durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este capítulo hasta que se opere su vencimiento.

DELEGACION DE DISPONIBILIDAD COLECTIVA

Artículo 83º. El nomenclador de los puestos de trabajo definido en el Título II podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, la organización gremial signataria del presente y el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento donde se desempeñan los trabajadores, debiéndose suscribir un acuerdo entre las partes, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y los dos restantes para las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser remitidos uno por el empleador de la rama abrasivos y el otro por el sindicato a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

Artículo 84º. El empleador que optare por otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores de su establecimiento, fuera de la temporada legal, podrá acordar con el sindicato de la zona de actuación previo consentimiento de los trabajadores. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones completo en temporada estival por lo menos una vez cada tres (3) años.

Artículo 85º. Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá reducir el período legal previo a la notificación de la licencia anual ordinaria al trabajador. En ningún caso la anticipación acordada podrá ser menor de quince (15) días corridos a su inicio.

Artículo 86º. Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá establecer modificaciones en la forma de pago del sueldo anual complementario. En ningún caso, éstos podrán hacerse efectivos en más de tres (3) cuotas.

Artículo 87º. Cuando no haya sindicato con zona de actuación en el lugar que se encuentre ubicado el establecimiento, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, determinará conjuntamente con el empleador la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes y las exigencias de las normas de seguridad e higiene atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual de la legislación.

Artículo 88º. En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este convenio colectivo de trabajo.

Artículo 89º. Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes en la aplicación de este capítulo deberán someterse a la comisión paritaria general de interpretación, prevista en el Capítulo 14, de este convenio colectivo de trabajo.

CAPITULO 14

DE LOS DERECHOS GREMIALES

DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS GREMIALES

Artículo 90º. En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la comisión de relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco éste encontrara satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrara trabajando, podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la comisión directiva del sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión. Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la comisión directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a seguir a los reclamos insatisfechos.

Artículo 91º. Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las comisiones Internas.

Artículo 92º. De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el artículo 104 con el carácter que le reconoce el art. 18 de la Ley 14.250 (según ordenamiento ley 25.877). El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria.

Artículo 93º. Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en otras disposiciones legales según el caso. Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anteriores y siguientes todas las formas posibles de minimizar a la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

DEL DERECHO DE INFORMACION

Artículo 94º. A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes vigentes los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el registro de empresas que lleva la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos.

b) Remitir mensualmente al sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra social premencionada, una planilla que contenga los siguientes datos: Nombre, Apellido y número de CUIL de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, fecha de ingreso y en su caso de egreso, y remuneración bruta, y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador y familiares a su cargo.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, Obra Social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

d) Notificar nombre de la AFJP al que los trabajadores están aportando.

Artículo 95º. Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del sindicato local o de la Federación. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la comisión y Asambleas.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la Empresa o al Personal de su establecimiento.

DE LA REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 96º. La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la comisión de Relaciones Internas.

Artículo 97º. De conformidad con el artículo 45 de la ley 23.551 fíjase el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

establecimientos de más de 10 y hasta 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;
de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;
de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;
de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;
de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;
de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;
de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;
de 801 en adelante 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 98º. La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los delegados del personal electos, limitándose a cinco (5) miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número reuniéndose con los representantes de la empresa cuando sea necesario.

Artículo 99º. Para ser delegado del personal se deberá tener un año de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con todo un año al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección. En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo.

Artículo 100º. Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez

días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 101º. El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 102º. Los delegados gremiales del personal deberán dar el ejemplo trabajando su jornada laboral y los empleadores no coartarán la libertad sindical. Los citados delegados tienen los derechos establecidos en la Ley de Asociaciones Sindicales de trabajadores, y lo acordado en el artículo siguiente.

Artículo 103º. Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de hasta treinta (30) horas pagas no acumulativas como si estuviera trabajando. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador con 24 hs. de anticipación por lo menos, exceptuando imprevistos justificados.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

AUTOCOMPOSICION PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 104º. Créase una comisión paritaria general de interpretación, compuesta por tres miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente acuerdo y por tres miembros trabajadores designados por la federación sindical también firmante.

Artículo 105º. Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de comisión Paritaria de interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

CAPITULO 15

DEL PAGO DE LA RETENCION DE CUOTA SINDICAL

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR COMO AGENTE DE RETENCION

Artículo 106º. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en carácter de cuota sindical, social y aquélla de carácter solidario, depositándose, en todos los casos, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

Artículo 107º. Los empleadores retendrán mensualmente a los afiliados a los sindicatos que componen la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químicos, la cotización mensual correspondiente a su condición de asociado de los mismos debiendo remitirlos a la orden de los sindicatos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros Cartoneros, Ocampo 1532, Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Químico Papelero de Colón, Casilla de Correo 61, Colón, Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Quimcos, s/nº, La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros Papeleros de la Matanza, Tte. Gral. Juan D. Perón 3593, Químicos, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucura 939, Morón, Provincia de Buenos Aires, Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de Fiplasto, Moreno esquina Libertador General San Martín, Ramallo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Sta. Fe; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, s/nº, San Juan, Provincia de San Juan; Sociedad Obreros Papeleros, Juan Domingo Perón 4716, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros de Tornquist, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esquina San Lorenzo, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Celulosa de Río Blanco, O'Higgins 98 esquina Pedro Ortiz de Zárate, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/Nº e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos; Sindicato de Trabajadores Papeleros de Tacuarendí, Calle 4 esquina Calle 7, Tacuarendí, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe. La retención se hará previa presentación que haga el sindicato de su listado de afiliados, debiendo retenerle a los mismos los pagos que estén obligados a hacer a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, en carácter de cuota sindical, cuando la misma esté dentro de las disposiciones legales. Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

COMPROMISO DE TRANSPARENCIA

Artículo 108º. Las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo concuerdan que, conforme a los deberes de diligencia y de observancia de las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social que la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece para el empleador en sus Artículos 79 y 80, siempre que un beneficio laboral o previsional consagrado a favor del trabajador por las leyes o convenios colectivos de trabajo se encuentre condicionado en su otorgamiento a requisitos que deben ser cumplidos por el empleador, éste debe obrar con diligencia, a fin de posibilitar el goce íntegro y oportuno por parte del trabajador de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.

En vista de ello, se conviene que cuando la empresa retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, no hubiere ingresado esos importes o, para el caso de los trabajadores con vínculo laboral vigente, no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma, a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador para cursarle intimación para que, dentro del término de treinta (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder según legislación vigente.

En el caso de extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, de acuerdo a lo normado por la LCT o en su defecto, será pasible de las sanciones allí establecidas.

FINANCIACION DE PROGRAMAS SOCIALES Y CAPACITACION

Artículo 109º. Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria por única vez de pesos ciento cincuenta ($ 150,00) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia al 01/03/2007, pagadero en un pago en cuenta bancaria Nº 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales, dentro de los treinta (30) días a partir de la firma del presente.

Artículo 110º. Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del 1,25% (uno y veinticinco por ciento) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en este convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica, aplicada a la industria, fabricación y manufactura de abrasivos revestidos y de capacitación sindical. La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre los planes de enseñanza a cumplimentarse.

APORTE SOLIDARIO

Artículo 111º. En los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y el artículo 9 de la ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados a la asociación sindical, comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del uno por ciento (1%) de la remuneración percibida por todo concepto.

Cuando un empleador, fehacientemente notificado del aporte establecido en este artículo, no efectuase la retención correspondiente, según el compromiso asumido en el Artículo 109º del presente convenio colectivo de trabajo, tomará como propia la deuda generada por los importes que hubieren debido devengarse a favor de la Federación firmante, desde la notificación y hasta tanto no realice la retención, en carácter de sanción conminatoria por dicha omisión. Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo; operado su vencimiento, se mantendrá vigente hasta su renovación.

El empleador depositará los importes retenidos por este concepto en cuenta Nº 15940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

CAPITULO 16

SEGURO DE VIDA

Artículo 112º. Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a cuatro mil (4.000) y dos mil (2.000) horas de la Categoría Inicial, respectivamente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el derecho de pensión, conforme el régimen nacional jubilatorio.

CAPITULO 17

INSPECCIONES

Artículo 113º. Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación del Papel, participarán en forma conjunta con dichas autoridades con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

TITULO II

SECTORES, PUESTOS DE TRABAJO, CATEGORIAS, SALARIOS

CAPITULO I

PAPELES ABRASIVOS

1.- INTRODUCCION

Las rama Papeles Abrasivos comprende a los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos que manufacturan Abrasivos Revestidos.

En los casos de personal y/o sectores cuyas funciones y/o puestos no estén incluidos en la clasificación de este convenio colectivo de trabajo, se procederá a efectuar la misma y la consecuente determinación de la categoría, de común acuerdo entre la Dirección del establecimiento y la Comisión Directiva del Sindicato, la que podrá actuar por sí o por la Comisión de Relaciones Internas. En caso de desacuerdo se dará intervención a la Comisión Paritaria, prevista en el Artículo 104º, Capítulo 14, Título I. En su caso, el aumento de salarios que corresponde, se abonará con la retroactividad que resulte.

2.- DEL PERSONAL DE FABRICA

2.1.- DESCRIPCION DE PUESTOS POR SECTORES

2.1.1.- FABRICACION

Operador Primera Máquina: Responsable de ajustar, operar y controlar el funcionamiento de la primera máquina así como del abastecimiento de los insumos a la misma, de acuerdo a las normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión. Proveedor de Bastones: Responsable del abastecimiento de bastones al túnel de secado y de la ejecución de otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

Abastecedor de Adhesivo: Responsable por el acarreo y provisión de adhesivo a la primera máquina y de la ejecución de otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

Proveedor de Granos: Responsable por el abastecimiento de granos y/o de la limpieza de la máquina y la ejecución de otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

Operador Segunda Máquina: Responsable de ajustar, operar y controlar la operación de la segunda máquina así como del abastecimiento de los adhesivos, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Control Secaderos: Responsable de ajustar y controlar el funcionamiento de los secaderos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador Bobinadora: Responsable del bobinado del material fabricado, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Bobinadora: Auxilia al bobinador en sus tareas.

Preparador de Adhesivo: Responsable por la administración, preparación y acarreo de adhesivos utilizados en la fabricación, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión. Realiza controles de producción. Ayudante Preparación de Adhesivos: Auxilia al preparador de adhesivos en todas sus tareas.

Preparación y Limpieza de Máquina: Responsables de la limpieza y acondicionamiento de la máquina de fabricación y de la ejecución de otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

2.1.2.- MAQUINA DE RECUBRIR APRESTO

Operador Máquinas Tintorería y Apresto: Responsable de ajustar, operar y controlar el funcionamiento de máquinas, del abastecimiento de insumos a las mismas, así como de la preparación de los distintos baños tintóreos y formulaciones de adhesivos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Tintorería y Apresto: Auxilia al operador en todas sus tareas.

Operador Máquina de Recubrir: Responsable de abastecer, ajustar, operar y controlar el funcionamiento de la máquina de recubrir, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.3.- ROLLOS

Cortador de Rollos: Responsable por el alistamiento de la máquina, selección de materiales, corte a medida, compaginación e inspección final de rollos y/o rollitos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Cortador de Bobinas: Auxilia al maquinista en sus tareas según tipo de máquina y operación.

Empaquetado de Rollos y Rollitos: Responsable de identificar y empaquetar los rollos y/o rollitos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador Flexionadora / Humectadora: Responsable por el flexionado y/o humedecido de materiales, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Flexionadora / Humectadora: Auxilia al maquinista en sus tareas.

Cortador de bobinas: Responsable por el alistamiento de la máquina, selección de materiales, corte a medida, compaginación e inspección final de bobinas, rollos y/o rollitos según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Movimiento de materiales: Responsable del traslado y acomodado de materiales, según instrucciones de la supervisión.

2.1.4.- DISCOS

Operador Prensa: Responsable de ajustar, controlar, operar y abastecer la prensa de corte, así como del afilado y/o armado de cortantes, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador Prensa 220: Responsable por la operación de la máquina, armado de cortantes, ajuste y puesta a punto del funcionamiento de la misma. Carga de materiales, verificar y controlar el buen funcionamiento según normas de trabajo vigentes e instrucciones de la supervisión.

Ayudante: Responsable de la selección, conteo y/o conformado de discos, así como del manipuleo de materiales en la sección, según instrucciones de la supervisión.

Empaquetador: Responsable del empaquetado e identificación de los discos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.5.- HOJAS

Operador Máquina: Responsable de ajustar, operar y controlar el funcionamiento de la cortadora de hojas, así como del abastecimiento de materiales a la misma, de acuerdo a normas de trabajos vigentes y órdenes de la supervisión. Ayudante Cortadora Hojas: Responsable por la manipulación, selección y preempaque de hojas y trozos de lija y movimiento de materiales, según instrucciones de la supervisión.

Empaquetador: Responsable por el armado de paquetes, blister y/o cajas, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador de Guillotina: Responsable de ajustar, operar y controlar la guillotina para corte o refilado de trozos de lija, según instrucciones de la supervisión.

Movimiento de Materiales: Responsable del traslado y acomodado de materiales, según instrucciones de la supervisión.

2.1.6.- BANDAS

Cortador de Bandas: Responsable por la selección, identificación, raspado y corte a medida de las bandas según las normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Cortador: Auxilia al cortador en el corte de bandas largas (más de 5 mts.), según necesidades de producción.

Operador Pelado / Raspado: Responsable por las tareas de Pelado / raspado según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Pintor: Responsable por preparación y aplicación de adhesivos para el pegado de bandas según normas de trabajo vigente y órdenes de la supervisión.

Pegador: Responsable de ejecutar la unión de bandas (ensamblado y prensado) según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Refilador de Bandas: Responsable por el refilado o corte longitudinal de bandas angostas; descarta las bandas defectuosas, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Empaquetador: Responsable de controlar y empaquetar bandas, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Pegador: Auxilia al pegador en el ensamblado y prensado de bandas anchas seccionales.

Operador de Cortadora de Bandas y Hojas: Responsable por el alistamiento de la máquina, la selección de materiales, identificación, y corte a medida de las bandas u hojas según las normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.7.- MISCELANEAS

Operador de Tapas Esmeril: Responsable del acondicionamiento y moldeado de tapas esmeril, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Tapas Esmeril: Realiza las tareas auxiliares del moldeado de tapas esmeril.

Operador de Tubos: Responsable por el armado, cortado, selección y empaquetado de tubos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Cortador de Trozos: Responsable del corte de tiras o trozos de materiales varios, según instrucciones de la supervisión.

Empaquetador: Responsable de la selección, conteo, empaquetado e identificación de materiales varios, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador Máquina Tratamiento Tape: Responsable de ajustar, operar y controlar el funcionamiento de la tratadora de tape, así como del abastecimiento de materiales a la misma, de acuerdo a normas de trabajos vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador de Máquina Enfardadora: Responsable del recibir armando de fardos con material en desuso, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador de Máquina Termocontraíble: Es el encargado de recibir el material de: hojas, rollos y trozos de materiales, para su posterior encapsulado.

2.1.8.- MANTENIMIENTO

Ayudante Electricista: Encargado de realizar tareas unitarias de mantenimiento eléctrico (cambio fusibles, cambio artefactos iluminación, limpieza contactores, seccionadores e interruptores, etc.) según indicación detallada del oficial a cargo de la supervisión.

1/2 Oficial Electricista: Responsable de ejecutar tareas de mantenimiento eléctrico (motores, tableros, instalaciones y equipos) y tareas de armado e instalación (tableros, equipos, cableados, etc.) según instrucciones detalladas del oficial a cargo o de la supervisión.

Oficial Electricista: Responsable de ejecutar tareas de mantenimiento eléctrico (motores, tableros, instalaciones y equipos) y tareas de armado e instalación (tableros, equipos, cableados, etc.) según instrucciones generales de la supervisión. Debe ser capaz de leer e interpretar planos eléctricos. Oficial Electricista Múltiple: Responsable de ejecutar tareas de mantenimiento eléctrico, (motores, tableros, instalaciones y equipos); tareas de armado e instalación (tableros, equipos, cableados, etc.); de las tareas mecánicas complementarias a las mismas, así como utilizar conocimientos de electrónica, neumáticos y/o instrumentación, según instrucciones generales de la supervisión. Debe ser capaz de leer e interpretar planos eléctricos, electrónicos y/o neumáticos. Ayudante Mecánico: Encargado de realizar tareas unitarias de mantenimiento (engrase, limpieza, cortes, agujereados, amolados, soldaduras sencillas, armados, etc.) por indicación detallada del oficial a cargo o de la supervisión.

1/2 Oficial Mecánico: Responsable de ejecutar tareas de reparación, ajuste, soldadura, elaboración, montaje y/o mecanizados sencillos de piezas y conjuntos de equipos mecánicos y/o hidráulicos, según indicaciones detalladas del oficial a cargo o de la supervisión.

Oficial Mecánico: Responsable de ejecutar tareas de reparación, ajuste, soldadura, elaboración, maquinado y/o montaje de piezas, equipos e instalaciones mecánicas, neumáticas y/o hidráulicas o de operar hasta dos máquinas herramientas para conformado (torno, fresadora, limadora y/o cepillo), según indicaciones generales de la supervisión. Debe ser capaz de leer e interpretar planos.

Oficial Mecánico Múltiple: Responsable de ejecutar tareas de reparación, ajuste, soldadura, elaboración, maquinado y/o montaje de piezas, equipos y instalaciones mecánicas, neumáticas y/o hidráulicas y de operar al menos dos máquinas herramientas para conformado (torno, fresadora, limadora, cepillo), así como aquel que opere al menos tres máquinas herramientas para conformado (torno, fresadora, limadora, cepillo) según indicaciones generales de la supervisión. Debe ser capaz de leer e interpretar planos.

Servicios Auxiliares: Responsable de ejecutar las tareas de mantenimiento de los servicios generales de fábrica (albañilería, plomería, pintura, carpintería básica, etc.) según instrucciones de la supervisión.

Operador Sala de Máquinas: Responsable de asegurar el suministro a Planta de los servicios generales (vapor, agua, aire comprimido, gas, electricidad de emergencia, etc.), según necesidades de producción, así como del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo, y de la atención y control de los hornos de curado, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.9.- SUMINISTROS

Operador Molino: Responsable por el calcinado, clasificación y mezcla de granos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Movimiento Materia Prima: Responsable por la carga, descarga, acomodamiento y traslado de los materiales, así como el orden y limpieza de depósitos, según instrucciones de la supervisión.

Operador Vehículos: Responsable por la operación y el cuidado de autoelevadores, camiones y/o camionetas, así como de la carga, descarga, acomodamiento y traslado de materiales y limpieza de depósitos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.10.- EXPEDICION

Movimiento - Producto Terminado: Responsable de la recepción de materiales de fábrica, su acomodamiento y control; preparación de pedidos, carga y descarga de camiones, así como de la limpieza del sector según instrucciones de la supervisión.

2.1.11.- PERSONAL

Limpieza Fábrica: Responsable por la limpieza y ordenamiento de los lugares comunes de fábrica (comedor, pasillos, escaleras, baños, vestuarios y oficinas), según instrucciones de la supervisión.

Vigilancia: Responsable de administrar el funcionamiento de las puertas y portones de fábrica, así como del control de entradas y salidas de personas y objetos por las mismas, según normas vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.12.- SECTOR DEPOSITO DE BOBINAS

Movimiento de bobinas semielaboradas: Son los responsables de la operación y el cuidado de las máquinas de movimiento y estibado de bobinas de lijas. Retirar bobinas de fabricación, carga y descarga de hornos, estiba y distribución de material para las máquinas. Son responsables de registrar y administrar todos los movimientos de bobinas por computación. Operador Laminadora: Responsable de ajustar, operar y controlar el funcionamiento de la laminadora así como del abastecimiento de los insumos a la misma, de acuerdo a las normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión. Ayudante de Operador Laminadora: Auxilia al operador en todas sus tareas.

NOTAS COMPLEMENTARIAS A LA DESCRIPCION DE PUESTOS

Los operarios deberán ejecutar en cantidad y calidad dentro de las normas de trabajo la tarea asignada, de la que serán responsables, como así del cuidado del equipo aunque no lo serán de daños y deterioros de instrumentos o máquinas, salvo dolo o culpa de su parte.

Las normas, procedimientos y especificaciones escritas o admitidas por la costumbre, que rigen el proceso productivo, la calidad y cantidad producida, son dinámicas, siempre que no provoque un menoscabo moral o material al trabajador ni sea irrazonable.

Los sistemas de control de gestión (partes de producción, partes de descartes, etc.) se realizarán con la colaboración de los operarios cuando les sea requerido por la supervisión.

En la prestación laboral los sistemas de movilidad vertical y horizontal que habitualmente se prestan en cada establecimiento fabril continuarán en vigencia.

Cada Empresa, haciendo uso de sus facultades de organización y planificación, asignará a cada operación la dotación de personal necesaria atento al tipo de máquina y los volúmenes de producción así como las funciones y responsabilidades básicas de la tarea.

2.2.- DEFINICION DE CATEGORIAS

Maquinista “A” (MA)

Operador de una máquina para la ejecución de un proceso complejo, requiriendo para ello una adecuada capacitación previa. Es responsable de ejecutar correctamente las tareas encomendadas así como el cuidado de la máquina a su cargo. Debe interpretar y actuar dentro de las normas de trabajo vigentes con criterio y responsabilidad propios. Debe coordinar la actividad de los operarios que colaboran con su tarea.

Maquinista Múltiple (MM)

Operario que realiza al menos tres tareas diferentes correspondientes a la categoría de Maquinista “B” u opera indistintamente la cortadora de hojas, la cortadora de rollos, la prensa de discos o la flexionadora de bobinas.

Maquinista “B” (MB)

Operario que ejecuta tareas manuales de importancia u opera una máquina para la ejecución de un proceso de mediana complejidad, requiriendo para ello de la capacitación adecuada. Es responsable de ejecutar correctamente las tareas encomendadas así como el cuidado de la máquina a su cargo. Debe interpretar y actuar dentro de las normas de trabajo vigentes con criterio y responsabilidad propios.

Donde corresponda, debe coordinar la actividad de los operarios que colaboran con su tarea.

Maquinista “C” (MC)

Operario que ejecuta tareas manuales simples, o que realiza tareas operativas en máquinas sencillas, requiriendo para ello de la capacitación adecuada. Es responsable de ejecutar correctamente dentro de las normas de trabajo, las tareas encomendadas así como el cuidado de la máquina a su cargo.

Ayudante (AY)

Operario que ejecuta tareas productivas auxiliares o de ayuda, que implican aprendizaje previo, bajo instrucciones de maquinista a cargo o de la supervisión.

Peón (PE)

Operario que se emplea en los trabajos más simples que no demandan especialidad o práctica anterior como ser carga, descarga, acarreo, almacenamiento de materiales y mercaderías, limpieza, tareas de ayuda general, etc.

2.3. - NIVELES DE CATEGORIA

2.3.1.- FABRICACION

Operador Primera Máquina	MA
Proveedor de Bastones	MC
Abastecedor de Adhesivo	AY
Proveedor de Granos	MB
Operador Segunda Máquina	MA
Control Secaderos	AY
Operador Bobinadora	MA
Ayudante Bobinadora	AY
Ayudante Preparación de Adhesivos	AY
Preparador de Adhesivos	MA
Preparación y Limpieza de Máquinas	MB

2.3.2.- MAQUINA DE RECUBRIR APRESTO

Operador Máquinas Tintorería y Apresto	MA
Ayudante Tintorería y Apresto	AY
Operador Máquina de Recubrir	MA

2.3.3.- ROLLOS

Cortador de Rollos	MM
Cortador de bobinas	MA
Ayudante Cortado de Bobinas	AY
Empaquetado de Rollos y Rollitos	MC
Flexionado/Humedecido	MM
Ayudante Flexionado	AY
Movimiento de materiales	MC

2.3.4.- DISCOS

Operador Prensa	MM
Operador Prensa 220	MA
Ayudante	MC
Empaquetador	MC

2.3.5.- HOJAS

Operador Máquina	MA
Ayudante Cortadora Hojas	MC
Empaquetador	MC
Operador de Guillotina	MB
Movimiento de Materiales	MC

2.3.6.- BANDAS

Cortador de Bandas	MB
Ayudante de Cortador	AY
Operador Pelado/Raspado	MB
Pintor	MC
Pegador	MB
Refilador de Bandas	MB
Empaquetador	MB
Ayudante Pegador	AY
Operador de Cortadora de Bandas y Hojas	MM

2.3.7.- MISCELANEAS

Operador de Tapas Esmeriles	MB
Ayudante Tapas Esmeriles	AY
Operador de Tubos	MB
Cortador de Trozos	AY
Empaquetador	MC
Operador Máquina Tratamiento Tape	MB
Operador de Máquina Enfardadora	MC
Operador de Máquina Termocontraíble	AY

2.1.8.- MANTENIMIENTO

Oficial Electricista Múltiple	MA
Oficial Mecánico Múltiple	MA
Oficial Electricista	MM
Oficial Mecánico	MM
Operador Sala de Máquinas	MM
Servicios Auxiliares	MB
Medio Oficial Mecánico	MC
Medio Oficial Electricista	MC
Ayudante	MC
Ayudante Mecánico	MC
Ayudante Electricista	MC

2.3.9. - SUMINISTROS

Operador Molino	MM
Movimiento Materia Prima	MB
Operador Vehículos	MM

2.3.10 - EXPEDICION

Movimiento Producto Terminado	AY

2.3.11-PERSONAL

Limpieza Fábrica	PE
Vigilancia	MB

2.3.12 SECTOR DEPOSITO DE BOBINAS

Movimiento de bobinas semielaboradas	MA
Operador Laminadora	MA
Ayudante de Operador Laminadora	AY

2.4 - ESCALAS REMUNERATORIAS

Se establecen los siguientes valores básicos de sueldos para cada categoría, de acuerdo a la siguiente escala:

DENOMINACION CATEGORIA	VALOR/HORA ($) A PARTIR DEL 01/03/2007	VALOR/HORA ($) A PARTIR DEL 01/07/2007
PEON	5,50	6,00
AYUDANTE	5,50	6,00
MAQUINISTA C	5,94	6,48
MAQUINISTA B	6,05	6,60
MAQUINISTA MULTIPLE	6,33	6,90
MAQUINISTA A	6,97	7,69

3. - DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

3.1.- NIVELES DE CATEGORIAS

Para el citado personal se considerarán las siguientes categorías:

CATEGORIA A

CATEGORIA B

CATEGORIA C

CATEGORIA D

3.2.- DESCRIPCION DE PUESTOS Y SU CLASIFICACION POR CATEGORIA

3.2.1-CATEGORIA A

DACTILOGRAFO ESPECIAL BILINGÜE: Es el que copia a máquina correspondencia, informes, estados y cuadros generales y/o confidenciales bilingües en base a las normas requeridas a redacción y presentación de correspondencia e informes.

TAQUIGRAFO ESPECIAL BILINGÜE: Es el empleado que mediante signos, registra lo expresado en una conversación, reunión o dictado, general o confidencial y bilingüe, teniendo luego a su cargo la transcripción en palabras.

3.2.2 - CATEGORIA B

TAQUIGRAFO: Es el empleado que, mediante signos registra lo expresado en una conversación, reunión o dictado general, teniendo luego a su cargo la transcripción en palabras.

ADMINISTRATIVO CALCULISTA: Es aquel que realiza tareas generales de administración y cálculos mediante máquinas electrónicas.

ADMINISTRATIVO PLANILLERO: Es aquel que realiza tareas generales de administración y confecciona planillas en base a datos que se le suministran.

3.2.3.-CATEGORIA C

ARCHIVISTA: Es el empleado que realiza la clasificación y guarda de la documentación general de la empresa.

GESTOR DE TRAMITES: Es el empleado que realiza diligencias y trámites especiales para la empresa o para funcionarios de la misma.

DACTILOGRAFO: Es el que copia a máquina correspondencia, informes, estados y cuadros generales en base a las normas referidas a redacción y presentación de correspondencia e informes.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Es aquel que realiza tareas generales de administración.

OPERADOR DE FOTOCOPIADORA: Opera la máquina fotocopiadora y distribuye su trabajo en los distintos sectores de la empresa.

3.2.4-CATEGORIA D

CADETE: Es el empleado que realiza trámites varios dentro y fuera de la empresa, encomendados por la Administración.

MENSAJERO: Es el empleado que realiza el despacho y la distribución de la correspondencia interna y/o externa de la empresa.

AUXILIAR DE ARCHIVO: Es el empleado que ayuda en tareas simples de la empresa siendo lo más común colaborar con el archivo.

3.3 ESCALAS REMUNERATORIAS

Se establecen los siguientes valores básicos de sueldo para cada categoría, de acuerdo a la siguiente escala:

DENOMINACION CATEGORIA	VALOR/MES ($) A PARTIR DEL 01/03/2007	VALOR/MES ($) A PARTIR DEL 01/07/2007
A	1.375,00	1.500,00
B	1.232,00	1.344,00
C	1.166,00	1.272,00
D	1.100,00	1.200,00

Las partes acuerdan una recomposición salarial del veinte por ciento (20%) dividido en dos partes iguales aplicables el diez por ciento (10%) desde el 1° de Marzo de 2007, y un diez por ciento (10%) desde el 1º de Julio del mismo año, no acumulativo, para las categorías desde Peón a Maquinista Múltiple y una recomposición salarial de un 23% para los trabajadores de la categoría “A” - Maquinista “A” dividido en dos partes iguales aplicables el once y medio por ciento (11,5%) desde el 1° Marzo de 2007 y el once y medio por ciento (11,5%) desde el 1º de Julio de 2007, no acumulativo. Estos porcentuales se aplican sobre los valores salariales y sueldos de empresa que perciben los trabajadores de la Rama a la entrada en vigencia del renovado Convenio Colectivo de Trabajo y en la misma proporción porcentual se renueva la tabla salarial vigente al 01/02/06.

Nº	CATEGORIA	VALOR/HORA ($) A PARTIR DEL 01/03/2007	VALOR/HORA ($) A PARTIR DEL 01/07/2007
16	PEON	5,50	6,00
15	AYUDANTE MECANICO	5,50	6,00
14	AYUDANTE	5,50	6,00
13	AYUDANTE ELECTRICISTA	5,50	6,00
12	1/2 OFICIAL MECANICO	5,94	6,48
11	MAQUINISTA “C”	5,94	6,48
10	1/2 OFICIAL ELECTRICISTA	5,94	6,48
09	MAQUINISTA “B”	6,05	6,60
08	SERVICIO AUX. DE PLANTA	6,05	6,60
07	OFICIAL ELECTRICISTA	6,33	6,90
06	OPER. SALA DE MAQUINAS	6,33	6,90
05	MAQUINISTA MULTIPLE	6,33	6,90
04	OFICIAL MECANICO	6,33	6,90
03	OF. MECANICO MULTIPLE	6,97	7,69
02	MAQUINISTA “A”	6,97	7,69
01	OF. ELECT. MULTIPLE	6,97	7,69
		Mensual	
	CATEGORIA “A”	1.375,00	1.500,00
	CATEGORIA “B”	1.232,00	1.344,00
	CATEGORIA “C”	1.166,00	1.272,00
	CATEGORIA “D”	1.100,00	1.200,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 66/2007

Registro Nº 56/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.207.043/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005 y la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 435 del 7 de mayo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 28/32 del citado expediente obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES y la empresa COGNIS SOCIEDAD ANONIMA.

Que el acuerdo mencionado fue oportunamente homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 435 del 7 de mayo de 2007 y registrado bajo el Nº 541/07, según surge de fojas 38/40 y 42, respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 25.877, le asigna al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las obligaciones de fijar y de publicar los promedios de las remuneraciones y los topes aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponda a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que en el ejercicio de su autonomía colectiva, es facultad para las partes la negociación salarial y sus modos para constituir las retribuciones de los trabajadores comprendidos.

Que la precitada manda legal sólo sería operativa para el Ministerio, cuando las partes fijan series, grados, niveles u otros modos de estructuras remunerativas para las distintas categorías ocupacionales comprendidas en el acuerdo o convenio colectivo de trabajo.

Que en esta inteligencia, las obligaciones a cargo del Ministerio fijadas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), quedan sujetas al cumplimiento de dos extremos previos, a saber uno de orden material que consiste en que las partes hayan acordado escalas salariales, y otro de orden formal que es la presentación de las mismas ante este organismo.

Que el artículo 4º de la citada resolución ordenó el pase de los presentes obrados a esta Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de que informe sobre la procedencia del cálculo de la Base Promedio y del Tope Indemnizatorio correspondiente a las nuevas condiciones salariales homologadas por dicho acto.

Que debe tenerse presente que a partir del Acuerdo precitado las partes convienen la creación de un nuevo adicional, denominado “Esquema de Productividad 2007 - (NEP 2007)”, el cual se integra de un premio fijo —equivalente a 20 horas mensuales— y un premio variable.

Que metodología del cálculo de los promedios de las remuneraciones y de los respectivos topes indemnizatorios aplicables desde 1996, según la descripción incluida en la versión sistematizada de los contenidos y datos primarios de la Resolución MTESS Nº 1050/96 que efectuara este Ministerio, se basa en pautas generales preestablecidas, incluyendo como dos grandes conceptos el sueldo básico y los adicionales generales y permanentes.

Que en relación a los adicionales, como pauta metodológica sólo son incluidos en el cálculo del tope indemnizatorio aquéllos de carácter remuneratorio, permanente y general, siendo estos últimos los que resultan aplicables a todos o a la mayoría de los trabajadores comprendidos en el convenio correspondiente en cada caso.

Que asimismo, a por razones prácticas, sólo pueden ser considerados aquellos adicionales que tengan un importe cierto o puedan ser determinados en términos cuantitativos al momento de la confección del tope.

Que el Premio Fijo acordado por las partes responde a las pautas metodológicas señaladas ut supra, atento a lo cual debe considerarse que corresponde proceder al cálculo del tope indemnizatorio del Acuerdo homologado por Resolución 435/07, incluyendo en el mismo el valor correspondiente en tal concepto para cada categoría convencional.

Que teniendo presente lo expuesto, a fojas 48 de autos la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO solicitó a las partes que presenten las escalas salariales correspondientes al acuerdo precitado a fin de proceder a calcular los importes que correspondería fijar en concepto de base promedio y tope indemnizatorio.

Que de conformidad con lo expresado en la providencia de foja 48 “las escalas salariales a presentar, deberán detallar las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse —ya sean éstos variables o permanentes— y todas aquellas cuestiones que incidan sobre los salarios de los trabajadores —en concordancia con el acuerdo arribado— a fin de evitar confusiones o errores al momento de determinar los conceptos que deberán ser tenidos en cuenta para el mencionado cálculo del tope indemnizatorio.”

Que la mencionada providencia fue debidamente notificada a las partes signatarias, según consta a fojas 52/53.

Que a la fecha de emisión del presente acto, ninguna de las partes celebrantes que fueron debidamente notificadas, ha dado cumplimiento con lo solicitado en la citada providencia.

Que por tales motivos, no resulta factible para este organismo, efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio debido a la falta de información necesaria para dichos fines.

Que a fin de dejar constancia de la imposibilidad material de cumplir con las citadas obligaciones legales a cargo de este Ministerio por las razones expuestas, deviene absolutamente necesario el dictado del presente acto, su consiguiente notificación a las partes signatarias del acuerdo Nº 541/07 y su publicación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 25.877 y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hágase saber a las partes signatarias del acuerdo que en un plazo de CINCO (5) días desde la notificación de la presente, deberán presentar las escalas salariales correspondientes al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 435 del 7 de mayo de 2007 y registrado bajo el Nº 541/07 suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES y la empresa COGNIS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio.

ARTICULO 2º — Comuníquese que en caso que las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el mencionado cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.207.043/07

Buenos Aires, 10 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 66/07, se ha tomado razón de lo ordenado en la mencionada resolución, quedando registrado con el Nº 56/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 80/2007

CCT Nº 940/08 "E"

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.151.271/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas complementarias suscriptos entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES por la parte gremial y el JOCKEY CLUB ASOCIACION CIVIL por la empleadora, obrante a fojas 210/230 y fojas 231 y 321 respectivamente, de las actuaciones citadas en el Visto.

Que conforme surge del plexo acompañado las partes han consensuado un convenio colectivo de trabajo de empresa, cuyo ámbito de aplicación es el Hipódromo de San Isidro de la provincia de Buenos Aires.

Que a efectos de iniciar negociaciones con la empresa precitada, la asociación sindical designó los integrantes de la comisión negociadora a fojas 23.

Que a foja 1 del expediente Nº 1.200.443/06 agregado como foja 140 a los autos principales, se ha dejado constancia de los trabajadores que han intervenido en la negociación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 321 las partes han subsanado la observación correspondiente a los Artículos 6 y 23 del convenio acompañado, solicitando su inmediata homologación.

Que a efectos de su publicación, las partes deberán acompañar un texto ordenado del plexo convencional.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, deberá elaborarse por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo del pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en cuanto a lo dispuesto por el Artículo 13 "B" del mentado Convenio, se estima corresponde dejar constancia que para la procedencia del control de alcoholemia y drogadicción al personal, el mismo deberá instrumentarse conforme lo dispuesto por el Artículo 70 y 71 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y las Actas complementarias celebrados por la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES por la parte gremial y el JOCKEY CLUB ASOCIACION CIVIL por la empleadora, obrante a fojas 210/230 y fojas 231 y 321 respectivamente, del Expediente Nº 1.151.271/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 210/230 y Actas de fojas 231 y 321 del Expediente Nº 1.151.271/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber a las partes que deberán acompañar un texto ordenado con las modificaciones realizadas a efectos de su publicación.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y las Actas complementarias homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.151.271/06

Buenos Aires, 7 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 80/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 210/230, 231 y 321 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 940/08 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nro.: …..

Artículo 1º. Partes Intervinientes.

Las partes intervinientes en el presente convenio son la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES Y EL JOCKEY CLUB ASOCIACION CIVIL (HIPODROMO SAN ISIDRO).

Artículo 2º. Lugar y Fecha de Celebración.

Artículo 3º. Actividad Comprendida.

Las tareas específicas para la actividad hípica y en lo concerniente a la explotación turfística del Hipódromo de San Isidro como organizador del espectáculo, en los días que se realicen reuniones hípicas o funcione como agencia de otros Hipódromos, así como sus complementarias y accesorias, por sí o por terceros, dentro de los alcances del Estatuto y personería de la Asociación Gremial.

Artículo 4º. Ambito de Aplicación y Personal Comprendido.

El ámbito de aplicación será el Hipódromo de San Isidro.

Comprende a todos los empleados no jerarquizados sin distinción de categorías que desarrollan tareas en los días de reuniones hípicas, y en los días que se explota cualquier modalidad de juego, sea por medio de máquinas de resolución inmediata, captación y/o administración de apuestas, e inserción de nuevas modalidades de juego, dentro del predio del Hipódromo de San Isidro, o cuando éste funcione como agencia de otros Hipódromos, así como sus complementarias y accesorias bajo cualquier modalidad de juego y al personal que cumpla tareas de prestación discontinua, por sí o por terceros —con excepción de los excluidos en el artículo 5º—.

Artículo 5º. Personal Excluido.

Quedan expresamente excluidos del presente convenio de empresa, todo personal jerárquico dependiente del JOCKEY CLUB, de la categoría jefe de Sector en adelante, teniendo o no personal a su cargo y los profesionales y técnicos con título terciario, o universitario que desempeñen tareas encuadradas dentro de la formación profesional.

Asimismo quedarán también excluidas otras funciones no existentes en las escalas del presente convenio, inherentes a la organización de las carreras de caballos y que, por su naturaleza o especialidad, no estén encuadradas en el mismo.

Artículo 6º. Período de Vigencia, Vencimiento del Convenio, Alcances y Efectos.

El período de vigencia del presente convenio comienza a partir de la fecha de su homologación y tendrá una duración de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Cualquiera de las partes podrá denunciar parcial o totalmente las cláusulas pactadas, cualquiera sea la naturaleza jurídica y contenido de las mismas al vencimiento del presente Convenio con no menos de 30 días de antelación a su vencimiento y a los efectos de su renovación, hasta tanto no se

resuelva el diferendo sobre el particular, se mantendrá en vigencia lo establecido en el presente Convenio.

Si así no lo hicieran se prorrogará automáticamente por un período de un año y así sucesivamente hasta tanto las partes no denuncien total o parcialmente las cláusulas pactadas con las pautas señaladas precedentemente. A partir de la fecha de entrada en vigencia, la presente Convención Colectiva establece las disposiciones a las cuales deberá ajustarse la relación entre el JOCKEY CLUB, el personal y la conducta laboral en el ámbito de la primera.

Igualmente deroga y sustituye cualquier otra disposición, y/o convenio y/o acuerdos anteriores, y/o actos normativos; como asimismo las prácticas, usos y costumbres que se venían aplicando, ya sean en forma directa o en carácter subsidiario.

Consecuentemente regirá con exclusividad, las relaciones de las partes derivadas del contrato laboral que las vincula, el presente Convenio mientras dure su vigencia.

Artículo 7º. Representación.

De acuerdo a las personerías invocadas y acreditadas, las partes se reconocen recíprocamente como entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora, perteneciente a las actividades que se detallan mas adelante en esta Convención Colectiva de Trabajo según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 8º. Remisión a las leyes generales.

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre EL JOCKEY CLUB y su personal o con sus representantes que no se encuentren contempladas en el presente convenio o en los acuerdos que en el futuro celebren, serán regidas por las leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria.

Artículo 9º. Del objeto y las conductas.

Es objetivo común de las partes (Jockey Club - Gremio), mantener un conjunto de negociación y relación estable y armónica. Ambas partes dejan expresa constancia que, de existir en el futuro autorización a los hipódromos de instalar y explotar máquinas de resolución inmediata o incierta, por parte del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, se hace necesario profundizar esa relación en la convicción de lograr el desarrollo de nuevas técnicas de producción y trabajo, aplicadas como siempre en un marco de respeto mutuo, que confluirán en mejorar los niveles de trabajo, producción, servicios, optimización de los costos empresariales y en un máximo desarrollo personal, técnico y profesional de los trabajadores.

Asimismo coinciden, en que la estructura privilegie la adaptabilidad laboral a fin de que el Jockey Club logre desenvolverse positivamente en un marco de mejor servicio y mayores rendimientos en el mercado del turf, logrando además su inserción en el mercado de la actividad de máquinas de resolución inmediata con un alto nivel de competitividad y desarrollo.

Ello redundará en favor de la conservación de la fuente de trabajo, dentro de un contexto de mejora constante en la calidad de los servicios, desarrollo empresarial y en la evolución positiva de las condiciones de trabajo y de la dignidad del salario del trabajador.

CAPITULO I – CONDICIONES GENERALES

Artículo 10º. Ejercicio de dirección y organización.

El JOCKEY CLUB, en el ejercicio de su poder de dirección y organización podrá en caso de necesidad y urgencia distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones distintas a las categorías descriptas, toda vez que las actividades pueden estar organizadas en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tenga implementado o se implementen en el futuro, de acuerdo a las necesidades de la empresa, y siempre y cuando esos cambios no signifiquen un ejercicio irrazonable de esa facultad y que el trabajador no se vea afectado en sus aspectos morales o económicos, abonándosele el mayor cargo en caso de corresponder.

Si la tarea asignada corresponde a un nivel superior, transcurrido el plazo de 3 (tres) meses continuados en el desempeño de esta tarea o función, la misma se considerará definitiva.

Artículo 11º. De la Capacitación Profesional.

1.- La capacitación y formación profesionales se efectuará de acuerdo a los requerimientos y necesidades de la Empleadora y estará reglamentada y organizada exclusivamente por la misma.

2.- Todo el personal comprendido en el presente Convenio tendrá que concurrir a los cursos de capacitación y formación, en los horarios y lugares que determine el empleador, sin que ello afecte otras actividades del trabajador. Las horas de capacitación fuera de la jornada legal de trabajo serán remuneradas. Se exceptúa la capacitación y formación brindada al trabajador durante los tres primeros meses desde su ingreso.

Artículo 12º. Período de prueba.

Durante la vigencia del presente convenio las partes acuerdan implementar las condiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo art. 92 bis u otra ley que en el futuro reconozca los plazos del período de prueba, términos y condiciones establecidas en dicha norma legal.

Artículo 13º. Controles.

Podrá someterse a los empleados a los sistemas de controles personales que se implementen destinados a la protección de los bienes del empleador en los términos y condiciones del Art. 70 de la L.C.T.

En lo particular el empleado deberá someterse a:

A – Que en caso de sospechas fundadas sea revisada su indumentaria y pertenencias, lo que en su caso se hará en presencia de personal jerárquico y por lo menos dos compañeros de trabajo, de los cuales uno podrá ser elegido por el empleado afectado.

El control deberá ser realizado con personas del mismo sexo y en lugar privado, de cuyo resultado se labrará un acta con la firma de los presentes. En su caso, se dejará constancia de la negativa del empleado a la revisión y/o a la firma del acta.

B. — Control de alcoholemia y drogadicción.

Artículo 14º. Ropa de Trabajo.

El Jockey Club proveerá sin cargo al personal la ropa de trabajo necesaria según la estación, de acuerdo al desempeño de sus funciones en los sectores Servicios Generales, Personal de Pista y Mantenimiento. El JOCKEY CLUB se reserva el derecho de implementar en el futuro el uso de ropa de trabajo a otro personal. La misma deberá ser utilizada exclusiva y obligatoriamente durante la jornada laboral, siendo responsabilidad del empleado mantenerla aseada y presentable.

El personal deberá estar cambiado con su ropa de trabajo y en el horario fijado por la Institución.

Artículo 15º. Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Teniendo en cuenta que es necesario el cuidado preventivo de la salud psicofísica del trabajador, como también propender a que las fuentes de trabajo sean lugares seguros salubres y adecuados para el trabajo de los dependientes, por el presente C.C.T se crea el comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el cual estará conformado por dos (2) representantes por la parte Sindical y dos (2) representantes de la Empresa los que podrán ser asistidos por técnicos idóneos en materia de Seguridad e Higiene.

Las funciones que el Comité mixto tendrá a su cargo, serán exclusivamente de estudio y asesoramiento de todos los temas que tengan relación con las condiciones y medio ambiente de trabajo y que, de oficio o a pedido de parte, le sean enviados para su consideración y dictamen.

Cualquiera de los integrantes del Comité tendrá facultades de convocar al mismo a reuniones de urgencia cuando:

1.- Se observen condiciones de riesgo inminente para la salud o vida de los trabajadores, comunicando por medio fehaciente los hechos constatados a los responsables del sector comprometido y al servicio de Higiene y Seguridad de la Empresa.

2.- Se observen elevados índices de accidentes o enfermedades laborales, surgidos de los estudios estadísticos en materia de medicina laboral.

Este Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberá constituirse dentro de los 90 días contados a partir de la firma del presente C.C.T.

Sus miembros podrán ingresar a todos los lugares de trabajo donde se realicen tareas en cualquier horario, realizar mediciones, y desarrollar encuestas al personal.

Se establece el mecanismo de consulta previa ante cambios que afecten la seguridad e higiene a realizar por parte de la Empresa, permitiéndose su estudio detenido.

Las recomendaciones de este Comité se adoptarán por acuerdo unánime de sus miembros.

Medicina del Trabajo.

Será responsabilidad de la Empresa la reubicación del personal que con motivo de accidente de trabajo o enfermedad profesional o accidente o enfermedad inculpable resultare parcialmente incapacitado y no pudiera realizar sus tareas habituales, suministrándole tareas acordes con su limitación según dictamen del servicio médico competente. En todos los casos la empresa procurará ubicarlo lo más satisfactoriamente posible y de no existir posibilidad de reubicación se atendrá a lo dispuesto por el art. 212 LCT.

Los exámenes médicos practicados por el Empleador y por la ART, sean cuales fueren sus resultados, deberán estar a disposición de cada trabajador. A tal fin será responsabilidad del Servicio de Medicina Laboral de la Empresa la recopilación de dichos exámenes (propios y de la ART). Ante su sola requisitoria el servicio de Medicina Laboral de la Empresa deberá entregar al trabajador interesado las copias de los exámenes practicados (electrocardiogramas, protocolo de análisis audiometrías etc.), debidamente autenticadas.

Artículo 16º. Instalaciones y Material de Trabajo.

La Empresa proveerá a los empleados, sin cargo alguno, los elementos de trabajo necesarios para el desempeño de las tareas que se le encomendaren, comprometiéndose el trabajador al cuidado y uso correcto de los mismos, manteniéndolos en alto grado de eficiencia y conservación.

Deberá la Empresa suministrar material idóneo para la verificación de la autenticidad de los billetes que entrega el apostador en cada sector de expedición de boletos o boletería de accesos al hipódromo.

Todo elemento de protección personal que sea entregado será de uso obligatorio, debiendo el empleado ajustarse a lo establecido en la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo y toda otra norma que regule en la materia.

Para este personal se habilitará, en todos los lugares de trabajo, baño con agua fría y caliente, como así también comodidades suficientes para el personal provisto de cofres individuales para el depósito de su ropa de trabajo. Igualmente se instalará en los lugares de trabajo botiquines con todos los elementos necesarios para efectuar los primeros auxilios.

El empleador deberá adecuar los métodos de trabajo así como las máquinas y útiles empleados en el proceso de trabajo para prevenir y evitar cualquier daño psicofísico al trabajador. En tal sentido deberá realizar los estudios pertinentes e implantar los cambios requeridos tanto en los puestos de trabajo existentes como al momento de introducir nuevas tecnologías o métodos de organización del trabajo a fin de lograr que la concepción del puesto de trabajo permita el desarrollo de una relación armoniosa entre el trabajador y su entorno laboral.

Todo sector de trabajo deberá estar provisto de asientos con respaldo en un número suficiente para el uso de cada persona ocupada en los mismos.

Artículo 17º. Deberes y obligaciones.

En razón de que varias de las actividades que regula este convenio tienen particularidades propias ya que los empleados, directa o indirectamente, manejan recursos de la Empleadora en dinero en efectivo o en bienes fácilmente convertibles en dinero y realizan constantemente operaciones que por estar afectados al desarrollo y explotación de Sectores de funcionamiento de Apuestas Hípicas (cuyos premios son abonados en dinero en efectivo o bienes fácilmente liquidables), el elemento “confianza” de la relación laboral adquiere connotaciones propias siendo la misma vital para el mantenimiento y continuidad del vínculo laboral.

Adicionalmente a ello, y sin perjuicio de lo que al respecto establece la L.C.T. y los demás reglamentos o normas internas, se disponen para todos los empleados comprendidos en el presente Convenio, las siguientes obligaciones, deberes y prohibiciones que los empleados deberán observan en forma estricta:

A - Observar un comportamiento diligente, debiendo controlar y cuidar los bienes y fondos asignados por la Empresa y que las operaciones a su cargo se realicen correctamente, protegiendo los elementos, fondos y bienes asignados en custodia, siendo responsables de los mismos.

B - Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados. Recíprocamente, el personal jerárquico o superior que esté a cargo del personal, deberá observar idéntico respeto al trabajador.

C - Guardar secreto de todo asunto relacionado con los servicios; no comentar fuera del servicio las incidencias del juego ni proporcionar datos o información sobre las personas concurrentes a los Sectores de Juego.

D - Cualquier modificación de los datos incorporados en la ficha de ingreso, cuyo contenido se entenderá efectuado bajo el carácter de declaración jurada, deberá ser comunicado de inmediato a su empleador. En particular se obliga a comunicar por escrito todo cambio de domicilio. El domicilio consignado en la ficha de ingreso (o sus cambios) será considerado especial, a todos los efectos derivados de la relación de empleo

E - Observar y hacer cumplir las normas de funcionamiento establecidas o que establezca el JOCKEY CLUB en los Sectores. A tal efecto, dentro del plazo de los 180 días desde la homologación del presente convenio, se dictará un reglamento interno.

Artículo 18º.- Prohibiciones.

No estará permitido a los Empleados:

A - Recibir cualquier ventaja, que le ofrezcan como retribución de actos indebidos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ello.

B - Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten Apuestas Hípicas, o que sean proveedoras o contratistas de las mismas o de la Empleadora.

C - Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias celebrados u otorgados por la Empleadora.

D - Valerse directa o indirectamente de sus facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acciones políticas en el ámbito laboral. La prohibición no incluye el ejercicio de los derechos políticos del Empleado, conforme a las normas legales, fuera de los lugares y horarios de trabajo.

E - Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres; o presentarse a cumplir tareas en estado de ebriedad, drogadicción o desaliño.

F - Jugar o apostar por sí o por interpósita persona, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

G - Ingresar y/o permanecer en los sectores de trabajo, fuera de sus horarios de trabajo, sin autorización previa del JOCKEY CLUB.

Las conductas indicadas en los puntos precedentes, son de carácter meramente enunciativas, pudiendo el JOCKEY CLUB disponer la incorporación de todas aquellas que considere oportunas en el marco establecido por la LCT, siempre que fueran notificadas a la Comisión de Crisis, siguiendo el procedimiento que dispone el art. 42.

CAPITULO II – JORNADA DE TRABAJO

Artículo 19º. Jornada de Trabajo.

La jornada de trabajo para el personal, se establece en ocho (8) horas por reunión hípica diaria.

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta que en muchos casos las reuniones programadas pueden finalizar sin que se haya agotado el tiempo previsto para la jornada de trabajo, el JOCKEY CLUB podrá compensar tales diferencias de manera tal que el cociente resultante de dividir la cantidad de horas mensuales trabajadas por las reuniones efectivamente laboradas, no exceda de ocho (8) horas.

El JOCKEY CLUB definirá el horario efectivo de ingreso del personal teniendo en cuenta las distintas tareas que desarrollan; sin perjuicio del derecho que se reserva de implementar horarios especiales para aquellas funciones que, por su especialidad así lo requieran.

El personal tendrá derecho a un descanso de (30) minutos el cual deberá ser ejercido de tal manera que no altere el normal desenvolvimiento de sus funciones y dentro del cual hará uso del vale de refrigerio.

Los empleados que cumplen funciones de Operador venta-pago podrán fraccionar el descanso establecido de manera tal que no afecte el normal desarrollo de la venta de boletos.

Para el supuesto que en una reunión se exceda el tiempo de jornada establecido, el personal tendrá la obligación de continuar sus tareas hasta la finalización de la misma.

Si la reunión excediera las ocho horas (8) horas, se otorgará un descanso adicional de 15 minutos y un refrigerio a cargo de la Empresa.

Artículo 20º. Reuniones Adicionales.

Se considerarán reuniones adicionales, aquellas que realicen los empleados conforme el siguiente detalle:

a) Personal encuadrado dentro del artículo 22: (prestación permanente) Las que excedan la cantidad de 10 reuniones programadas y celebradas mensualmente en el Hipódromo de San Isidro.

b) Personal encuadrado dentro del artículo 31: (prestación discontinua) Son aquellas que superen las cinco reuniones garantizadas.

La convocatoria a reuniones adicionales, en ningún caso facultará al empleado a considerarse con un derecho adquirido, dejando aclarado que las mismas serán retribuidas de igual manera que una reunión garantizada.

Artículo 21º. Suspensión de Reuniones.

El JOCKEY CLUB deberá comunicar tal circunstancia con una antelación no inferior a 24 (veinticuatro) horas del horario programado para la iniciación de la reunión cancelada. Si así no lo hiciere, deberá abonar la reunión correspondiente.

De configurarse un supuesto de fuerza mayor conforme a lo previsto en el Código Civil el JOCKEY CLUB quedará facultado a suspender la reunión programada, y abonar un sueldo básico sin adicionales.

CAPITULO III — FUNCIONES, CATEGORIAS Y REMUNERACIONES

Observar Anexo I

CAPITULO IV - REGIMEN PARA EL PERSONAL DE PRESTACION PERMANENTE

Artículo 22º. Personal Comprendido.

Comprende a todos los empleados que prestan servicios los días en que se realicen reuniones hípicas en el Hipódromo de San Isidro o cuando éste funcione como Agencia de otros Hipódromos, cumpliendo en dichas oportunidades el horario fijado en el régimen general de jornada establecido en el artículo 19.

Artículo 23º. Adicionales.

A partir de la vigencia de la presente escala —CAPITULO III— quedan sin efecto todos los adicionales establecidos, así hubieran sido originados mediante acuerdos de partes, usos y costumbres, Convenios anteriores o cualquier otra fuente.

Artículo 24º. Adicional Antigüedad.

Se establece un adicional por año de antigüedad equivalente al 3% sobre el básico de escala para todo el personal ingresado hasta el 31-12-1999.

Para los trabajadores incorporados a la empresa a partir del 01-01-2000, y hasta la homologación del presente convenio, se sustituye el Adicional por año de antigüedad sobre el básico de escala del 0.5% al 3%.

A partir de la homologación del presente Convenio, todos los trabajadores que ingresen a la empresa, así como también aquellos que hayan cesado en sus tareas por cualquier motivo, y luego se reincorporen a la misma, gozarán de un adicional por año de antigüedad equivalente al 0,5% sobre el básico de escala.

Artículo 25º. Adicional Presentismo y Puntualidad.

Se establece un adicional por presentismo y puntualidad equivalente al 12% (8% y 4% respectivamente) calculado sobre el básico que corresponda a cada categoría. Se excluye de la base de cálculo la incidencia de la bonificación por antigüedad y cualquier otro concepto remunerativo o no.

El adicional por Presentismo indicado no será percibido cuando:

a) Se incurra en una inasistencia injustificada.

b) Se exceda de 3 (tres) ausencias justificadas.

c) Se exceda de 20 (veinte) ausencias justificadas por accidentes de trabajo. Se exceptúan las causas de ausencias por licencias de vacaciones, maternidad y matrimonio.

El adicional por Puntualidad indicado no será percibido cuando:

d) Se exceda de 3 (tres) llegadas tarde, o cuando exista sólo una que supere los 30 minutos.

e) una llegada tarde se descuenta el 30%.

f) dos llegadas tarde se descuenta el 60%.

g) tres llegadas tarde se descuenta el 100%.

Artículo 26º. Adicionales.

a- Falla de Caja:

A todo el personal que intervenga en el manejo de dinero o valores se le abonará un adicional equivalente al 10% por Falla de Caja calculado sobre el básico que corresponda a cada categoría, se excluye de la base de cálculo la incidencia de la bonificación por antigüedad y cualquier otro concepto remunerativo o no. Asimismo se abonará una suma fija según categoría. Observar Anexo I.

b- Tareas riesgosas:

Al personal que efectúe tareas de palafrenero de partidores, palafrenero montado y herrador se le abonará un adicional equivalente al 10% por Tarea Riesgosa calculado sobre el básico que corresponda a cada categoría, se excluye de la base de cálculo la incidencia de la bonificación por antigüedad y cualquier otro concepto remunerativo o no.

Artículo 27º. Feriados Nacionales.

Se abonará al personal que preste servicios en reuniones programadas para los días feriados nacionales, un jornal doble por todo concepto.

Artículo 28º. Garantía y Convocatoria a reuniones hípicas.

a) Al personal que desempeña funciones en las reuniones que se programan y celebran en el ámbito del Hipódromo de San Isidro, se le garantiza como mínimo la cantidad 10 de reuniones hípicas mensuales que se programen y celebren en el ámbito del Hipódromo de San Isidro.

b) Para las reuniones hípicas que se realicen como agencia de otros Hipódromos, se formarán grupos con el personal permanente y/o discontinuo de San Isidro, pudiendo éste optar en formar dichos grupos.

La Empresa deberá notificar al empleado la convocatoria a la reunión en la que deberá prestar tareas, con una antelación no inferior a las setenta y dos (72) horas a la fecha programada para su celebración.

Artículo 28º bis. Cláusula Transitoria: Atento a la necesidad de adecuar la conformación de los planteles de personal a fin de poder cumplimentar lo establecido en los puntos a) y b) del Artículo 28º, se establece que dicho artículo comenzará a regir a los cuatro meses (4) meses de la homologación del presente convenio, siempre y cuando el Jockey Club haya podido conformar un plantel de trabajadores suficientes para la atención de las reuniones hípicas de agencia de otros hipódromos. En caso contrario, se concederá una prórroga de dos meses (2) meses más para poner en funcionamiento el nuevo régimen establecido, vencido el cual entrará plenamente en vigencia el mismo.

Artículo 29º. Licencia Ordinaria.

El Jockey Club concederá a los empleados el goce de las licencias por vacaciones, que establece el presente Convenio, por año calendario y de acuerdo a la antigüedad que el mismo posea, la que se computará desde la fecha de ingreso al JOCKEY CLUB y de acuerdo a la siguiente escala:

ANTIGÜEDAD

Hasta 5 años.. 15 Días

Más de 5 y menos de 10 años .... 21 Días

Más de 10 y menos 20 años .... 28 Días

Más de 20 años .... 35 días.

Cada dependencia programará anualmente los turnos de licencias atendiendo las necesidades del servicio, haciendo conocer al personal las fechas de las mismas con una antelación de 45 días corridos.

Los empleados estarán obligados a tomarse cuanto menos el 50% de los días de licencias que le correspondan dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Con relación al resto de los días de licencias, éstos podrán ser fraccionados por el empleado por períodos no inferiores a siete días, con el solo requisito de notificar a la empresa con una anticipación no inferior a quince (15) días de la fecha dispuesta para el goce de la licencia. En todos los casos los días de licencia deberán ser gozados íntegramente, hasta el 30 de septiembre del año siguiente y comenzarán necesariamente en día lunes, a cuyo efecto se conviene extender el período de vacaciones correspondiente entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre.

La licencia se interrumpe por enfermedad, debiendo continuar el empleado su utilización en forma inmediata al alta médica respectiva.

La licencia por vacaciones no podrá ser utilizada a continuación de licencias sin goce de jornal o después de una suspensión, debiendo mediar no menos que una prestación real de servicios.

En todo aquello que en forma específica no se encontrare contemplado en el régimen de licencias acordado se aplicará supletoriamente la L.C.T.

Se deja constancia, que sin perjuicio de lo expuesto en los puntos anteriores, el JOCKEY CLUB se reserva la facultad de modificar las condiciones descritas precedentemente, en caso que razones operativas así lo impongan. En cualquier caso respetarán las disposiciones que en materia de licencias prescribe la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 30º. Régimen de Licencias Especiales.

MOTIVO	CANTIDAD
a) Nacimiento o adopción	Las reuniones comprendidas dentro de los 2 días corridos a partir del nacimiento.
b) Matrimonio	Las reuniones comprendidas dentro de los 10 días corridos a partir del matrimonio.
c) Fallecimiento de padres, hijos, cónyuge	Las reuniones comprendidas dentro de los 3 días corridos a partir del fallecimiento.
d) Fallecimiento de hermano	La reunión comprendida el día del fallecimiento o el día posterior inmediato.
e) casamiento de hijos (civil o religioso)	1 día laborable coincidente con el mismo, pudiendo optar el trabajador.
f) Por atención de familiar enfermo, siempre que se trate de padres, hijos, cónyuge.	7 reuniones por año.
g) Examen	Dos días corridos por examen, máximo 12 días al año.
h) Donación de Sangre	1 reunión si la donación de sangre se produjera en día de reunión hípica.

En el caso del punto f), esta licencia será otorgada únicamente para aquellos casos de enfermedad donde resulte necesario un cuidado permanente del familiar afectado, debiendo acompañar a su regreso el certificado médico que acredite la enfermedad invocada, pudiéndose ampliar 3 reuniones anuales más por enfermedad grave o alta complejidad. En todos los casos se efectuará la debida constatación por el servicio médico del Jockey Club.

Será requisito para la procedencia de las licencias referidas en el cuadro precedente, la acreditación de la documentación respaldatoria de cada uno de los casos invocados.

En todo aquello que no estuviera previsto en el presente, serán de aplicación las normas sobre esta materia contenidas en la L.C.T.

CAPITULO V - REGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL DE PRESTACION DISCONTINUA.

Artículo 31º. Reuniones Hípicas - Garantía y Convocatoria.

Comprende a los trabajadores que presten servicios en aquellas reuniones a las cuales sean expresamente convocados por el JOCKEY CLUB.

El JOCKEY CLUB garantizará a estos empleados la concurrencia a un mínimo de cinco (5) reuniones por mes, siempre que en dicho período el JOCKEY CLUB haya realizado al menos 10 reuniones hípicas. Estas reuniones garantizadas podrán distribuirse en la realización de reuniones hípicas programadas y celebradas en el Hipódromo de San Isidro o bien en los días en que éste funcione como agencia de otros hipódromos.

El JOCKEY CLUB deberá notificar al empleado la convocatoria a la reunión en la que deberá prestar tareas, con una antelación no inferior a las setenta y dos (72) horas, de la fecha pactada para su celebración.

Artículo 32°. Adicional Presentismo y Puntualidad.

Se establece un adicional por presentismo y puntualidad equivalente al 12% (8% y 4% respectivamente) calculado sobre el básico que corresponda a cada categoría.

Se excluye de la base de cálculo la incidencia de la bonificación por antigüedad y cualquier otro concepto remunerativo o no.

El adicional por Presentismo indicado no será percibido cuando:

a) Se incurra en una inasistencia injustificada.

b) Se exceda de 1 (una) ausencia justificada.

c) Se exceda de 10 (diez) ausencias justificadas por accidentes de trabajo.

Se exceptúan las causas de ausencias por licencias ordinaria, maternidad y matrimonio.

El adicional por Puntualidad indicado no será percibido cuando:

d) Se exceda de 2 (dos) llegadas tarde, o cuando exista sólo una que supere los 20 minutos.

Artículo 33°. Régimen de Licencias Especiales.

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales con las modificaciones y complementos que aquí se establecen. El personal de esta Sección dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo, debiendo mediar un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

MOTIVO	CANTIDAD
a) Nacimiento o adopción	Las reuniones comprendidas dentro de los 2 días corridos a partir del nacimiento.
b) Matrimonio	Las reuniones comprendidas dentro de los 10 días corridos a partir del matrimonio.
c) Fallecimiento de padres, hijos, cónyuge	Las reuniones comprendidas dentro de los 3 días corridos a partir del fallecimiento.
d) Fallecimiento de hermano	La reunión comprendida el día del fallecimiento o el día posterior inmediato.

MOTIVO	CANTIDAD
e) casamiento de hijos (civil o religioso)	1 día laborable coincidente con el mismo, pudiendo optar el trabajador.
f) Por atención de familiar enfermo, siempre que se trate de padres, hijos, cónyuge.	4 reuniones por año.
g) Examen	Dos días corridos por examen, máximo 10 días al año.
h) Donación de Sangre	1 reunión si la donación de sangre se produjera en día de reunión hípica.

En el caso del punto f), esta licencia será otorgada únicamente para aquellos casos de enfermedad donde resulte necesario un cuidado permanente del familiar afectado, debiendo acompañar a su regreso el certificado médico que acredite la enfermedad invocada.

Será requisito para la procedencia de las licencias referidas en el cuadro precedente, la acreditación de la documentación respaldatoria de cada uno de los casos invocados, pudiéndose ampliar 2 reuniones anuales más por enfermedad grave o alta complejidad, y la debida constatación por el servicio médico del Jockey Club.

En todo aquello que no estuviera previsto en el presente, serán de aplicación las normas sobre esta materia contenidas en la L.C.T.

Artículo 34°. Régimen Preferencial Para el Personal de Prestación Discontinua.

Ambas partes de común acuerdo establecen que en el caso que el JOCKEY CLUB tuviese la necesidad de contratar trabajadores para integrar la dotación de personal permanente, se otorgará preferencia para dichas vacantes entre aquellos empleados que se encuentren desarrollando sus tareas bajo el régimen especial para el personal de prestación discontinua. La preferencia precedente sólo podrá ser invocada, en aquellos casos que existan trabajadores de prestación discontinua que desempeñen idénticas tareas que las que la empresa requiera cubrir al tiempo de la contratación.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 35°. Sobre las Reuniones Hípicas Garantizadas.

Ambas partes, dejan constancia que el régimen de reuniones garantizadas, se mantendrá siempre y cuando no se altere la cantidad actual de reuniones programadas por parte de los Hipódromos de Palermo, La Plata y San Isidro.

Para el caso de reducirse el número de reuniones que realicen los Hipódromos Argentino, San Isidro y La Plata, las partes se obligan a replantear el presente punto de este acuerdo, de manera de adecuarlo a las nuevas circunstancias.

Artículo 36°. Bonificación Especial por jubilación.

Cuando el empleado reuniere los requisitos para obtener la jubilación ordinaria y acordada la misma presentara su renuncia dentro de los 30 (treinta) días corridos siguientes o habiendo vencido los plazos del art. 252 de la LCT, el Jockey Club abonará en concepto de bonificación y de acuerdo a la antigüedad que registre en la Institución, las siguientes sumas:

1.- El empleado que acredite al momento del cese una antigüedad mínima de 5 (cinco) años y máxima de 10 (diez) años continuos o alternados en el Jockey Club, se hará acreedor a una bonificación equivalente a 2 (dos) sueldos brutos igual al último sueldo percibido, importe que se abonará en 2 (dos) cuotas iguales y consecutivas.

2.- El empleado que acredite al momento del cese una antigüedad mínima de 11 (once) años y máxima de 20 (veinte) años continuos o alternados en el Jockey Club, se hará acreedor a una bonificación equivalente a 4 (cuatro) sueldos brutos igual al último sueldo percibido, importe que se abonará en 4 (cuatro) cuotas iguales y consecutivas.

3.- El empleado que acredite al momento del cese una antigüedad mayor a 20 (veinte) años continuos o alternados en el Jockey Club, se hará acreedor a una bonificación equivalente a 6 (seis) sueldos brutos igual al último sueldo percibido, importe que se abonará en 6 (seis) cuotas iguales y consecutivas.

Los importes expuestos en los ítems 1, 2 y 3 serán abonados a partir de los 30 (treinta) días de percibida la correspondiente liquidación final.

Artículo 37°. De las Sanciones. La Confianza como Elemento Esencial del Contrato.

El JOCKEY CLUB podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos cometidos por el trabajador. Según lo expresado en el artículo 17°, en razón de las características y naturaleza de la actividad, el elemento "confianza" resulta un componente esencial para el mantenimiento de la relación laboral.

Artículo 38°. Fallecimiento del Trabajador:

En el supuesto de fallecimiento del trabajador, el empleador abonará al beneficiario correspondiente, según el art. 38 de la ley 18.037, en el caso que así lo solicite, un adelanto inmediato a deducir de la indemnización que establece el art. 248 de la L.C.T. Esta suma no podrá ser inferior al monto equivalente a un sueldo.

Este beneficio no obsta la obligación de la empresa de abonar la indemnización prevista en el Art. 248 de la L.C.T. en los plazos establecidos en la misma.

Para poder contar con este beneficio, la antigüedad mínima del trabajador fallecido deberá ser mayor a 3 (tres) meses cumplidos.

Artículo 39°. Subsidio por Hijo Discapacitado.

El empleador reconocerá la suma no remunerativa de pesos Doscientos ($ 200.-) por mes, al trabajador que tenga hijos discapacitados a su cargo y que no pudieran valerse por sí mismos, entendiéndose por tales exclusivamente a los inválidos, no videntes o aquellos que padezcan graves problemas neurológicos, bajo las mismas condiciones y requisitos que establece la Ley de Asignaciones Familiares para el pago del subsidio correspondiente. El trabajador deberá presentar toda la documentación que se le requiera para acreditar la incapacidad.

En caso de trabajar bajo este convenio ambos padres, dicha suma sólo será percibida por uno de ellos, con exclusión del otro.

CAPITULO VII – AUTORREGULACION DE CONFLICTOS

Artículo 40°. Paz Social.

Las partes acuerdan, como objetivo común, el mantener relaciones armónicas y ordenadas dentro de un marco de respeto mutuo y en un creciente clima de confianza con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieran derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzo tendientes a que no se interrumpa la continuidad de los servicios y a que no se afecten los niveles de empleo, y eficiencia operativa, buscando resolver los conflictos que pudieran surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades, mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

Artículo 41°. Comisión Paritaria de Interpretación.

Se crea una Comisión paritaria con asiento en el Hipódromo de San Isidro, que tendrá como función resolver todas las cuestiones de interés general y de interpretación referidas al presente Convenio Colectivo de Empresa.

Dicha Comisión estará conformada por igual número de representantes del JOCKEY CLUB y de parte de la Asociación Gremial del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires, San Isidro y Agencias Hípicas Provinciales y Nacionales, sin prejuicio de los asesores que cada una de ellas crea necesario nominar.

El número de representantes por cada una de las partes será de tres (3).

Las resoluciones que adopte este organismo serán tenidas por válidas y de aplicación obligatoria.

La comisión tendrá un plazo para pronunciarse improrrogable y perentorio de treinta (30) días hábiles.

En caso de no poderse arribar a un acuerdo o vencido el plazo del párrafo anterior sin que la misma se haya pronunciado, dirimirá el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 42°. Cláusula de Crisis.

Las partes signatarias de este convenio se obligan a no originar, promover, apoyar o sostener ningún conflicto colectivo, nacido del contenido de los acuerdos o de cualquier diferendo entre las partes signatarias del presente Convenio. En los casos que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la comisión paritaria de interpretación emergente de la Ley N° 14.250.

Artículo 43°. Cuota Sindical.

El JOCKEY CLUB actuará como agente de retención de las cuotas o contribuciones de los trabajadores comprendidos en esta convención que le indique la Asociación Gremial del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires, San Isidro y Agencias Hípicas Provinciales y Nacionales, en el sentido y alcances de la ley 23.551.

Artículo 44°. Aniversario.

La Asociación Gremial del Personal de los Hipódromos de Buenos Aires, San Isidro y Agencias Hípicas Provinciales y Nacionales, manifiesta que ha dispuesto que el día 5 de octubre de cada año, se celebre el Día de los Trabajadores del Turf. En consecuencia, el JOCKEY CLUB se compromete a disputar en el Hipódromo de San Isidro, el día 5 de octubre de cada año, o en su defecto, la próxima reunión hípica programada, una carrera denominada "ANIVERSARIO ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO".

Artículo 45°. Homologación.

Ambas partes de común acuerdo solicitan la homologación del presente Convenio de Empresa en los términos que contempla el Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 46°. Observancia.

El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del pesente Convenio de Empresa quedando las partes obligadas a la observancia de las condiciones fijadas precedentemente mientras mantenga dicho acuerdo su vigencia.

Artículo 47°. Copias.

El Ministerio de Trabajo por medio de quien corresponda y a solicitud de las partes interesadas expedirá copia autenticada del presente Convenio Colectivo de Empresa.

ANEXO I

CAPITULO III

FUNCIONES, CATEGORIAS Y REMUNERACIONES.

FUNCIONES DE CATEGORIAS

Se definen las distintas categorías en las cuales quedan comprendidas las funciones dentro del JOCKEY CLUB - Hipódromo de San Isidro conforme al Anexo I.

Las tareas se agrupan en funciones a las que les corresponde una categoría determinada, fundamentalmente, por factores como su complejidad, grado de conocimiento de las tareas específicas, y autonomía en su ejercicio.

REMUNERACIONES

Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo conforme al Anexo I, a partir del mes de abril de 2007.

Asimismo convienen en que dicho básico no devengará adicional alguno que no esté contemplado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Esas remuneraciones reemplazan en forma absoluta y total, las que perciben actualmente los empleados y toda otra asignación, bonificación, retribución, compensación, beneficio, etc. que se abonaban hasta la entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Riesgo caja fijo:

- Se establece el valor fijo del concepto Riesgo Caja Fijo por reunión, sobre el que no incidirá la bonificación por antigüedad y cualquier otro concepto remunerativo o no, de acuerdo a las funciones que desempeñe el trabajador según el siguiente detalle:

Categoría E:

Vendedor de Entradas $ 4,19.-

Categoría D:

Cajero Venta de Entradas $ 4,23.-

Categoría C:

Operador Venta Pago y Brazal Venta Pago $ 4,28.-

Categoría B:

Cajero Central Venta Pago $ 4,40.-

Categoría A:

Supervisor Venta Pago $ 4,49.-

Auxiliar Comisariato:

Se establece un valor por reunión, que resulta de aplicar el porcentaje del 10% sobre el básico que corresponda a cada categoría mencionada a continuación, excluyendo de la base de cálculo la incidencia de la bonificación por antigüedad y cualquier otro concepto remunerativo o no, denominado Auxiliar Comisariato y de acuerdo a las tareas que realice el trabajador según el siguiente detalle:

Categoría A:

Fotofinish $ 7,31.-

Juez de Llegada $ 7,31.-

Relator de Carreras $ 7,31

Starter $ 7,31.-

Auxiliar Comisariato Fijo:

Se establece un importe fijo por reunión, designado como Auxiliar Comisariato Fijo, excluyéndose la incidencia sobre el mismo de la bonificación por antigüedad y cualquier otro concepto remunerativo o no, de acuerdo a las funciones que realice el trabajador según la siguiente referencia:

Categoría A:

Fotofinish $ 4,49.-

Juez de Llegada $ 4,49.-

Starter $ 4,49.-

Refrigerio:

- Queda establecido el valor del Ticket de refrigerio, u otro que en el futuro lo reemplace, en $ 7,50.- por cada día efectivamente trabajado o fracción mayor de 4 horas de labor.

El ticket mencionado será abonado asimismo, durante el período de vacaciones ordinarias en cantidad equivalente para las reuniones correspondientes a ese período, que debiera haber prestado servicios el empleado.

Beneficio Ticket Canasta:

Se otorga un Ticket Multipass - Decreto 815/03 u otro que en el futuro lo reemplace, de valor fijo mensual equivalente a $ 100.- ó $ 10.- por reunión hípica efectivamente trabajada o justificada fehacientemente en caso de ausencia.

FUNCIONES, CATEGORIAS Y REMUNERACIONES
BASICO POR REUNION

	ADMINISTRATIVO		OPERATIVOS HIPICA		AUXILIARES		PROPUESTA BASICO
H	Anterior		Anterior	Peón Múltiple	Anterior	Peón Múltiple	65,73
G			503 503 503	Pizarrero de patio Atención cuarto de Jockeys Auxiliar entrada y salida equinos	502 502 502	Ordenanza Auxiliar toilette Ascensorista	65,87
F			504 505 505	Palafrenero de Partidores Entrada y Salida de equinos Distribuidor de equipos			66,33
E	 506	Auxiliar Administrativo General Vendedor de Entradas	504 504 505 505 505	Auxiliar tomador de temperatura Colocador de números Balanza de caballos Marcador Oficial Extraccion de orina y envasamiento			66,90
D	508	Cajero Venta de Entradas	506 506 506 507 507 507 507	Encargado de Boxes - Palcos Marcador Oficial Fotógrafo Ayudante Veterinaria Pesador Auxiliar Palco Periodistas Locutor Palafrenero Montado			67,06
C	509 509	Operador Venta-Pago Brazal Venta-Pago	507 507 508 508 508 508 508 508	Herrador Auxiliar de Starter Auxiliar Juez de Llegada Auxiliar Fotofinish Control Identificación Equinos Encargado Partidores Encargado Palafreneros Encargado de Redonda			67,52
B	511 510	Cajero Central Venta-Pago Operador Mesa Centralizadora					69,60
A	512 512	Supervisor Venta-Pago Supervisor Mesa Centralizadora	510 511 511 511	Fotofinish Juez de Llegada Relator de Carreras Starter			73,10

Expte. N° 1.151.271/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil siete, siendo las 11,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, asistido por el Dr. Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 3, los señores Miguel Angel QUIROGA, D.N.I. N° 7.627.306, Adriana María CAPRA, D.N.I. N° 92.313.779, Jorge STEWART, D.N.I. N° 12.132.033, Juan Carlos BATTISTELLA, D.N.I. N° 7.781.889, Rubén Osvaldo TOMAS, D.N.I. N° 12.894.165, en carácter miembros de la Comisión Directiva de la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, conjuntamente con los miembros paritarios designado por Asamblea, Ramona Beatriz MENDOZA, L.C. N° 6.230.752, Sandra MERCANDINO D.N.I. N° 14.468.736, José Luís SALVIDEA, D.N.I. N° 12.791.303, Roberto Zenón OSORIO D.N.I. N° 4.608.672, por una parte, y por la otra lo hacen los señores, Adalberto ARZAINA, D.N.I. N° 8.353.097, Dr. Marcelo NOYA SCHOO, T° 20, F° 225, CPACF, José Andrés ARBULU, D.N.I. N° 12.574.558, Jorge Alberto PENEL, D.N.I. N° 13.851.383, Juan Carlos CAMORETTI MERCADO, D.N.I. N° 18.774.283 y en carácter de miembros titulares de la Comisión Negociadora y los Asesores Técnicos Dr. Pedro URIBURU T° 28, F° 138, CPACF y Juan Maximino FERNANDEZ, D.N.I. N° 14.106.712, en representación del JOCKEY CLUB, conforme designaciones efectuadas a fs. 54 de autos, quienes asisten a la audiencia del día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes de mutuo y común acuerdo, expresan: Que han arribado a un acuerdo por el cual dejan establecido el primer Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa para regir las relaciones entre el personal representado por la Entidad Sindical suscriptora y el JOCKEY CLUB, a tenor del instrumento que acompañan, ratificando todas y cada una de sus partes y reconociendo como propias las firmas allí insertas. Que, en consecuencia, solicitan la homologación de la norma convencional suscripta, en los términos de ley, expresando que se encuentran representados en el seno de la Comisión Negociadora los Delegados del personal, como así también el cupo femenino de acuerdo a lo requerido por el art. 1° del Decreto N° 514/03.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

Expte. N° 1.151.271/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de diciembre de 2007, siendo las 11,00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, Miguel Angel QUIROGA, D.N.I. N° 7.627.306, Adriana CAPRA, D.N.I. N° 92.313.779; en representación ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, acompañados por los miembros paritarios designados por Asamblea Ramona Beatriz MENDOZA, L.C. N° 6.230.752; Sandra MERCANDINO, D.N.I. N° 14.468.736; Roberto Zenón OSORIO, D.N.I. N° 4.608.672 y Rubén Osvaldo TOMAS, D.N.I. N° 12.894.165, en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, por una parte, y por la otra lo hace el Dr. Marcelo NOYA SCHOO, T° 20, F° 225, CPACF, en su carácter de letrado apoderado de la ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB, conjuntamente con el señor Adalberto ARZAINA, D.N.I. N° 8.353.097, miembros paritarios por el sector empleador.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a la AMBAS PARTES DE MUTUO Y COMUN ACUERDO, DICEN: Que, en virtud de la observación formulada por la señora Secretaria de Trabajo al Convenio Colectivo de Trabajo sometido a homologación, conforme surge de las constancias de fs. 238, vienen a presentar nuevo texto de las cláusulas Sexta (quinto párrafo) y Veintitrés, que deberán ser considerados como modificatorios del convenio colectivo de trabajo obrante en estas actuaciones y que quedarán redactados de la siguiente manera:

"CLAUSULA SEXTA (Quinto párrafo): ... Igualmente deroga y sustituye cualquier otra disposición y/o convenio y/o acuerdos anteriores y/o actos normativos; como así mismo las prácticas, usos y costumbres que se venían aplicando, ya sea en forma directa o en forma subsidiaria, pero entendiendo las situaciones particulares, a fin que ningún empleado sufra menoscabo en su retribución real y demás condiciones de trabajo, sin alterar la prelación de normas."

"CLAUSULA VEINTITRES: A partir de la vigencia de la presente escala —Capítulo III— que conforma la remuneración vigente y en orden a una mejor claridad de la misma, sin lesionar derechos adquiridos y sin disminución de la retribución total, quedan sin efecto todos los adicionales establecidos, así hubieran sido originados mediante acuerdos de partes, usos y costumbres, convenios anteriores o cualquier otra fuente, sin alterar la prelación de normas en materia laboral.".

En consecuencia, ratifican expresamente el convenio colectivo suscripto en todas y cada una de sus partes y el Acta presente, solicitando se disponga la inmediata homologación del citado cuerpo convencional como así también lo acordado en este acto, comprometiéndose ambas partes a acompañar el texto ordenado una vez dispuesta la homologación que se impulsa.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 106/2008

Tope Nº 76/2008

Bs. As., 4/2/2008

VISTO el Expediente Nº 402.343/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 59 de fecha 28 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 402.343/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 17/75 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 59 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 8/08, conforme surge de fojas 22/24 y 26 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 32/35 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 59 de fecha 28 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 8/08 suscripto entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical y la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 402.343/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO LA FRATERNIDAD c/ ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO	01/06/2007	$ 1.661,82	$ 4.985,46
	01/08/2007	$ 1.769,84	$ 5.309,52
CCT 17/75 "E"			

Expediente Nº 402.343/07

Buenos Aires, 7 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 106/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 76/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 110/2008

Tope Nº 72/2008

Bs. As., 4/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.213.260/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 10 de fecha 18 de enero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 15/16 del Expediente Nº 1.213.260/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A), por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE.CO.TEL), por la parle empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/97 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 10/08 y registrado bajo el Nº 60/08, conforme surge de fojas 52/54 y 57, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 61/65 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 10 de fecha 18 de enero de 2008 y registrado bajo el Nº 60/08 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, (F.O.E.E.S.I.T.R.A), por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FE.CO.TEL) por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.213.260/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA	01/04/2007	$ 1.795,26	$ 5.385,78
	01/08/2007	$ 1.867,31	$ 5.601,93
	01/12/2007	$ 1.913,89	$ 5.741,67
CCT Nº 296/97			

Expediente Nº 1.213.260/07

Bs. As., 7 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 110/07 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 72/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.